



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

“LA ORALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR RÍOS CAMPOS

ASESOR: MTRO. PEDRO LÓPEZ JUÁREZ



CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, EDO. DE MÉXICO

MÉXICO 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios, Gran Arquitecto del Universo
Por darme la fuerza, el valor, amor, inteligencia,
prudencia, para seguir adelante...*

*A mí amado Señor Padre Evaristo Ríos Romero
Por darme las bases, darme la firmeza, instruirme,
y darme la formación, por ser siempre el primero
de mis maestros y sembrar la semilla...*

*Siempre vivirás presente,
Tu recuerdo me reconforta y hace feliz...*

-¡Gracias por tanto y todo, PAPÁ!-

A mi amada y maravillosa madre

María Campos García "Pu"

*Porque siempre me ha acompañado con su gran
amor y cariño y por todo el inmenso apoyo
brindado...*

-Gracias por estar ahí, siempre conmigo-

Al Pequeño Vangelis (El Crack)

*Por trasmitirme la alegría y felicidad, ser mi motor
y ser la luz*

A mis hermanas

Por ser el ejemplo, el apoyo y darme la visión

A mi amor Fernanda

*Por siempre impulsarme a seguir adelante,
por su confianza y crecer juntos.*

Al Licenciado y gran amigo Edgar Salgado Raya

***Por ser la guía, y por apoyarme desde antes y
durante la realización de este trabajo.***

Al Físico Marcos Jiménez Acho

Al impulsarme a realizar esta obra.

Al Ingeniero Rafael Esquivel Palacios,

Por su apoyo incondicional.

Jesús Alfonso Aceves Sánchez, por ilustrarme...

A mi profesor y amigo Mtro. Pedro López Juárez,

***Por brindarme la confianza y ser la guía
de esta obra.***

Al gran maestro y Licenciado

Antonio Luna Caballero,

Por su apoyo, tiempo y dedicación...

A la profesora María Imelda Chávez Castillo

***Por aportar sus conocimientos y confianza,
colaborando, para completar esta obra.***

***A todos mis profesores de esta Facultad,
por instruirme y enseñarme en toda mi carrera
profesional.***

*En general, a todos mis amigos, familiares,
queridos hermanos," Los Hermosos", y "La 84", por
el apoyo brindado en esta carrera.*

*A mí Universidad
Por darme todo lo que hoy soy...*

S.: F.: U.: ...

LA ORALIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL

Pág.

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

1.1. Generalidades del Procedimiento Mercantil	1
1.1.1. Concepto de proceso.	11
1.1.2. Concepto de procedimiento.	23
1.1.3. La supletoriedad adjetiva.	34
1.2. Algunas formalidades del Procedimiento Mercantil	55
1.2.1. En cuanto a las actuaciones judiciales.....	57
1.2.1.1. El emplazamiento.	62
1.2.1.2. Notificaciones.	66
1.2.1.3. De las audiencias.	71
1.2.1.4. La sentencia.	76
1.2.2. En cuanto a las actuaciones de las partes.	81
1.2.3. De los términos judiciales.	90

CAPÍTULO SEGUNDO

JUICIOS MERCANTILES EN PARTICULAR

2.1. Clasificación de los Juicios Mercantiles.	96
2.1.1. Por la vía en que se tramitan.	97
2.1.1.1. Ordinario	97
2.1.1.2. Ejecutivo.....	98

2.1.1.3. Oral.	100
2.1.1.4. Especiales	103
2.1.1.5. Convencional.....	106
2.1.1.6. Arbitral.....	110
2.1.2. Por la forma en que se desarrollan.	111
2.1.2.1. Oral.	112
2.1.2.2. Escrito.	114

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO ORAL MERCANTIL

3.1. Antecedentes.....	118
3.1.1. Reforma Legislativa de 2011.	120
3.1.2. Reforma Legislativa de 2012.	123
3.1.3. Reforma Legislativa de 2017.	125
3.2. Procedencia del juicio oral.	129
3.2.1. Por la cuantía del negocio.	130
3.2.2. Por exclusión de la vía.....	136
3.3. Principios rectores del Juicio Oral Mercantil.....	138
3.3.1. Oralidad.....	145
3.3.2. Publicidad.....	148
3.3.3. Igualdad.....	150
3.3.4. Inmediación.	153
3.3.5. Contradicción.....	157
3.3.6. Continuidad.	159
3.3.7. Concentración.	160

3.4. Etapas del Juicio Oral.....	164
3.4.1. Etapa inicial (Fijación de la litis).....	164
3.4.2. Audiencia Preliminar.....	181
3.4.3. Audiencia de Juicio.....	191
3.4.3.1. Desahogo de pruebas y formulación de Alegatos.....	192
3.4.4. Sentencia Definitiva.....	197
3.5. Reforma de los artículos 1055 y 1390 Bis 1 del Código de Comercio.	201
CONCLUSIONES.....	206
FUENTES CONSULTADAS.....	211

INTRODUCCIÓN

El Código de Comercio como única legislación de carácter mercantil en lo general de aplicación para todo el territorio nacional que data desde el siglo XIX y que actualmente se encuentra en vigor, fue promulgado por el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General José de la Cruz Porfirio Díaz Morí, en el año 1889, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de ese mismo año, entrando en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta, derogando el entonces Código de Comercio del 20 de abril de 1984 y las leyes mercantiles preexistentes, en el cual se establecieron las primeras reglas para los diversos juicios mercantiles, pero tras el paso de los años y al cumplir casi 130 años desde su implementación de forma lógica, ha sufrido un sin fin número de reformas sustanciales así como adjetivas, dando como resultado que se tilde de modo ineficaz por una parte, al no separar los preceptos sustanciales de los adjetivos y al no crear un ordenamiento a la par del Código de Comercio encargado de regular todo lo tendiente a lo procedimental, esto es la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles y por la otra, en virtud de su siglo y cuarto de existencia han sido derogados diversos artículos, extrayéndole figuras jurídicas importantes que lo conformaban desde un principio y creando leyes especializadas que ahora regulan a los supuestos jurídicos derogados , como es el caso del Título Octavo, del Contrato y Letras de Cambio, Título Noveno, De las Libranzas, Vales, Pagares, Cheques y Cartas de Crédito, del Libro Segundo, por citar algunas; Título Primero del Libro Cuarto, De las Quiebras, que dieron paso a la creación, implementación y entrada en vigor de la Ley de General Títulos y Operaciones de Crédito o bien la Ley de Concursos mercantiles respectivamente que dichas figuras jurídicas mercantiles reguladas anteriormente en el cuerpo legal del Código de Comercio vigente lo anterior por citar algunos ejemplos de ordenamientos derivados o extraídos del Código de Comercio.

Tal es así que dicho Código de Comercio a la fecha ha quedado mutilado de lo destinado a regular en un principio y solo ha quedado la esencia en su regulación, siendo esta, una regulación general, una guía en torno a las cuestiones mercantiles, en virtud de que dichas leyes especiales remiten al Código de Comercio para una completa ordenación, o bien partiendo de lo anterior se necesita de la supletoriedad tanto sustancial, así como adjetiva de los distintos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas como también el Código Federal de Procedimientos Civiles; por otra parte además de la extracción y derogación de diversos Libros, Títulos y numerales de la Ley mercantil, se ha dado a la tarea el legislador de engrosar otras partes del Código de Comercio con figuras jurídicas de aplicación actual y que resultan primordiales para la completa regulación del comercio, la impartición de justicia así como para el mismo Código de Comercio como la legislación mercantil por antonomasia y más importante de nuestro sistema jurídico, de lo anterior resulta importante destacar los Juicios Orales Mercantiles, el cual se tuvo que añadir un Título Especial al Libro Quinto de los Juicios Mercantiles bajo la denominación Bis del artículo 1390 para darle cabida y entrada en vigor, para la mejor impartición de justicia y que son la materia de este trabajo.

Con las reformas legislativas de 2011 y 2012 al Código de Comercio se incorporó el Título Especial de los Juicios Orales Mercantiles dentro del Libro Quinto de los Juicios Mercantiles, dicho juicio oral mercantil consta de 51 artículos los cuales se desarrollan del numeral 1390 Bis al 1390 Bis 50, encontrándose las reglas procesales para su sustanciación y puesta en marcha por el órgano jurisdiccional. Al ser un juicio mercantil de reciente creación contiene reglas especiales para su tramitación a diferencia de los juicios mercantiles precedentes, buscando en su esencia ser un juicio de tramitación rápida y eficiente, evitando obstáculos procesales, con esto evitar que sea un juicio que se prolongue en el tiempo.

Así la implementación del Juicio Oral Mercantil para hacer frente a los cambios sociales, tales como el crecimiento demográfico, la ampliación y modernización

de las relaciones mercantiles, el desarrollo en los avances tecnológicos y sobre todo para que la impartición de justicia en materia mercantil cumpla con lo establecido en el artículo 17 constitucional párrafo segundo, al formalizar los principios de inmediatez y prontitud procesal.

A lo largo de más de 5 años desde su implementación se han visto beneficiadas todas aquellas personas que recurren a dicha instancia legal, en virtud de que se logró reducir el tiempo de la tramitación en el proceso y en la obtención de la sentencia que pone fin al juicio, esto, debido a que la duración de un juicio oral mercantil dura en promedio tres meses, mientras que en la vía ordinaria o bien escrita, el tiempo aumenta considerablemente, al comparar ambos juicios obtendremos que para la sustanciación del juicio ordinario mercantil el proceso se eleva hasta dos años o más.

Durante el desarrollo de este trabajo veremos las ventajas y desventajas de dicho Juicio Oral Mercantil, así mismo estudiaremos los diversos artículos que contiene su tramitación, además de aquellos artículos de la parte General del Código de Comercio necesarios para su perfeccionamiento, como también aquellos del Código Federal de Procedimientos Civiles donde se ve aplicada la supletoriedad adjetiva.

Además de la necesidad inminente de que dichos beneficios que otorga el Juicio Oral Mercantil no se vean reducidos o limitativos solo a aquellos asuntos que no excedan la cuantía para su procedencia procesal, con lo que deja un sin número de juicios fuera de los alcances y beneficios que esta conlleva, solo porque el asunto de la controversia rebasa la cuantía estipulada, dejándolos con una tramitación más prolongada para la sustanciación de las controversias.

En estos momentos estamos frente al escenario de un cambio de paradigma en el sistema judicial, dejando a un lado el tradicional juicio ordinario, e implementando la oralidad en la aplicación de la justicia mediante la puesta en escena de los juicios orales en diferentes materias del Derecho, como es el

caso de la materia Civil y Laboral, como también la aparición y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que provee el juicio oral a nivel nacional y las reformas a los códigos procedimentales de las distintas entidades, además de pugnar por los mecanismos que la oralidad necesita como infraestructura en los juzgados, así como también de la preparación del personal judicial para la correcta aplicación del sistema de justicia oral, por lo que se necesita implementar un Código Nacional de Procedimientos Mercantiles.

El presente trabajo se divide en tres Capítulos donde se estudia de una manera práctica, sencilla y teniendo como objetivo la demostración de los beneficios del sistema de oralidad empleada para sustanciar juicios mercantiles, con lo cual se pretende dar a conocer su esencia, las distintas actuaciones de las partes y judiciales, su desarrollo y tramitación del juicio oral mercantil.

Encontraremos en el Capítulo primero de la presente exposición los elementos más importantes y fundamentales de todo proceso, que todo aquel jurista que pretenda llevar un juicio debe de conocer, y si no se es jurista en el desarrollo del primer capítulo sabrá cuales son. Encontramos las generalidades del procedimiento mercantil, así como aquellos conceptos más elementales de la ciencia procesal como es el caso de proceso, procedimiento, supletoriedad y formalidades esenciales del procedimiento mercantil.

Por lo que respecta al Capítulo segundo veremos los diferentes tipos de Juicios Mercantiles establecidos por la legislación mercantil, lo mismo que por la doctrina. Así como las distintas formas que encontramos para hacer su clasificación de los juicios mercantiles. Veremos de forma breve y general sus elementos más importantes de cada juicio mercantil partiendo de su clasificación, la cual se concentra en dos puntos esenciales; la primera se toma de acuerdo a la vía en que se tramitan y por lo que hace a la segunda por la forma en que se desarrollan. Queriendo demostrar y encontrar las distintas

clasificaciones existentes de los distintos juicios mercantiles que la doctrina y el Código de Comercio recogen.

En el Capítulo tercero y último del presente trabajo veremos los antecedentes inmediatos del Juicio Oral Mercantil, sus partes integrantes, así como la esencia de dicho juicio. Abordaremos cada uno de los diferentes principios rectores que le dan vida, así mismo como sus características y su importancia dentro del juicio oral en forma individual como colectiva.

Por último desarrollaremos sus diferentes etapas procedimentales, desde la interposición del juicio por medio de una demanda, hasta llegar a su culminación que es por medio de la sentencia definitiva dictada en la Audiencia de Juicio.

Con lo anterior dichas reformas procesales que instauran el juicio oral mercantil en el sistema de justicia, han traído beneficios en la impartición de la misma entorno a las actividades mercantiles, además incluyó un nuevo modelo de gestión judicial, así como mecanismos y principios procesales como son los de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, garantizando con ellos, que los procesos judiciales mercantiles fueran más transparentes, ágiles y confiables. Por otra parte siendo los juicios de mayor demanda, por el poco tiempo empleado en su tramitación, que favorece y a la vez subvenciona tanto a litigantes como a las partes y órganos judiciales.

Por último resulta necesario señalar que al finalizar el presente trabajo de investigación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del presente año, el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, con lo que se hicieron las modificaciones necesarias y pertinentes al presente trabajo para que estuviera acorde con dicho DECRETO, además de

actualizar cada uno de los distintos artículos que bien se adicionaron o reformaron. Resultando que las propuestas planteadas de esta Tesis que son el sustento y su razón que motivaron su realización, quedaron algunas de ellas, plasmadas en dicho decreto, por lo que resulta que mi propuesta planteada en este trabajo de investigación sobre la justicia oral, no estaba equivocada, fuese errónea o imposible de realizar, si no por el contrario, va por buen camino, se apega a la realidad y necesidades sociales, y a los cambios necesarios que necesita el Juicio Oral Mercantil y sobre todo que a la implementación de la oralidad en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, solo faltando la creación de un ordenamiento exclusivo para los procedimientos mercantiles, esto es separar la parte sustantiva de la adjetiva. No es por aludir mi tema de investigación, pero de lo anterior resulta que acerté sobre la elección del tema de investigación y sobre la reforma necesaria a los Juicios Mercantiles en materia de Oralidad, en mi preocupación del rezago de la Oralidad y en mi aporte a la ciencia del derecho que ahora se puede ver parte de ella materializada en la reforma de 2017 de “La Oralidad en los Juicios Mercantiles”, por lo que resulta que es de trascendental importancia mi propuesta de tesis. Si durante el desarrollo de este trabajo me dedico a la exposición de la Cuantía como procedencia del Juicio Oral Mercantil e invoco artículos del Código de Comercio anteriores a la reforma legislativa de 2017, que fueron adicionados o reformados con esta, es con la finalidad que a la fecha se encuentran vigentes como parte o presupuesto de la sustanciación del Juicio Oral Mercantil ante los Órganos Jurisdiccionales, tanto federales como locales. No obstante de lo anterior, dichas reformas serán vigentes de forma paulatina, lo cual quedará explicado en las partes correspondientes de este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

1.1. Generalidades del Procedimiento Mercantil

En este capítulo de generalidades del procedimiento mercantil haremos una breve exposición de que es lo que se entiende por procedimiento, los tipos de procedimiento, la diferencia entre proceso y procedimiento, y principalmente nos basaremos en la parte procesal o adjetiva del derecho mercantil, la cual le da vida y deriva el juicio oral mercantil. Una vez expresado y analizado todo lo anterior, nos detendremos a explicar que se entiende por procedimiento mercantil en nuestra legislación mexicana, las etapas procesales y los diferentes tipos de procedimientos que contiene nuestra legislación mercantil que este caso se encuentran plasmadas en el Código de Comercio, debido a la naturaleza jurídica del Derecho Mercantil, y dentro de este se encuentra el juicio oral mercantil que lo iremos estudiando durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

La parte procesal tiene la misma importancia que la sustancial debido a que es la que rige todos nuestros juicios y la que da vida a la acción, siendo el camino estipulado para poder encontrar una solución a nuestras demandas hechas valer ante un tribunal.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano existe una parte sustantiva o material y por la otra, parte adjetiva, instrumental o formal del derecho, que es aquella que ejecuta y provee la eficacia del primero, para que el derecho en si cumpla su último fin, el cual es llegar a regular todas las conductas impregnadas en el ordenamiento jurídico. Este tipo de normas las adjetivas, proveen el procedimiento para que se ponga en funcionamiento el órgano

jurisdiccional, pudiendo este ejecutar la exacta observancia y aplicación del derecho sustantivo o material.

Ovalle Favela refiere que el derecho sustantivo o material “es el conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deberán aplicarse, cuando incurran en incumplimiento. Y por lo que hace al derecho *instrumental, formal o adjetivo*, son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en dichos procedimientos”.¹

Como todo proceso aplicado a la ciencia del derecho tiene como finalidad la resolución de controversias derivadas de los derechos subjetivos de las partes por medio de los procedimientos establecidos en la ley, y que, forzosamente se tienen que resolver o ventilar bajo la tutela de un órgano especializado del Estado encargado de impartir de justicia poniendo fin a dicha controversia, que es por medio de una sentencia definitiva y revestida de formalidad la cual pone fin al proceso obligando a las partes a cumplir con el fallo.

De la misma manera el Derecho Procesal Mercantil cumple con dicha función de resolver las controversias que surjan entre los mismos comerciantes y los actos de comercio que se deriven de estos. Al ser parte importante los actos de comercio en las relaciones sociales y en la vida económica de un país, es necesario tener un cuerpo de reglas y de leyes por las cuales se tienen que regir tanto las personas que se encuentren en los supuestos de derecho, así como los órganos judiciales que se encarguen de la resolución de los conflictos, y ésta parte del derecho mercantil, el derecho subjetivo mercantil la que rige los diversos juicios mercantiles, y que resulta importante su estudio así como su perfeccionamiento, debido a que forma parte del Derecho Civil la

¹ Vid., OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford University Press, México, 2009, p. 36.

materia mercantil y le corresponde regular los procesos mercantiles y con ello se pretende armonizar las conductas humanas importantes para la economía, sin embargo no se le ha prestado la importancia suficiente que representa.

Al no existir un ordenamiento autónomo y exclusivo Procesal de carácter mercantil como es el caso de la materia civil que cuenta a nivel federal con el Código Federal de Procedimientos Civiles y a nivel local contando con la existencia de cada uno de los Códigos adjetivos de las diferentes entidades que componen el Pacto Federal, en consecuencia se tienen que regir forzosamente tanto juzgadores, así como las partes y litigantes o lo que establece el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889, lo cual muestra un rezago histórico en la forma de llevar a cabo el procedimiento mercantil. Además de revestir una importancia por ser la única legislación que regula la materia de comercio y asimismo ser de carácter federal teniendo su aplicación en toda la República Mexicana, por lo tanto desde este punto se quiere demostrar la importancia de dicho ordenamiento.

En vista de que el Código de Comercio tiene carácter de legislación federal pues se encuentra previsto en el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde establece como una de las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio:

Artículo 73...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...

Lo cual implica que le compete exclusivamente a la Federación regular tanto la legislación mercantil como la procesal mercantil, así como las distintas

materias mencionadas en la fracción, correspondiendo la competencia de grado Federal, cosa distinta que ocurre con las legislaciones civiles y procesales civiles que les corresponde esta tarea a las legislaturas locales.

Una vez expresada la importancia del Derecho Procesal Mercantil en nuestro sistema jurídico mexicano es preciso hablar de su generalidad, esto es el proceso, que tiene como fin dar una solución por medio de sus reglas a los conflictos netamente mercantiles.

Así “el derecho procesal mercantil regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, todos aquellos derivados de actos que las leyes definen como mercantiles”.² Pero para tener una idea más concreta es preciso saber ¿Qué son? o ¿Cuáles son los actos mercantiles?, ¿Cuáles son las controversias de carácter mercantil? y a quienes regula. Para contestar a estas preguntas es preciso remitirnos al Código de Comercio en sus artículos 4º, 75 y 76, toda vez que su numeral 1049 nos señala – “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”- entonces habrá que remitirnos a dichos artículos para saber que se entiende por actos de comercio y, quienes dependiendo de su actividad que desempeñan los realizan, ya que durante los procedimientos mercantiles se va a ventilar y decidir sobre las controversias comerciales. Pero para tener una mejor interpretación de los artículos en mención habrá que remitirnos en primer lugar al artículo 3º del Código de Comercio para saber que es un comerciante:

En principio el artículo 3º nos determina la naturaleza de comerciante:

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las

² Vid., FIX-ZAMUDIO, Héctor, et al., Enciclopedia Jurídica Mexicana, “Procesal”, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo XI Porrúa, México, 2004, p. 687.

sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como se ve en las tres fracciones anteriores, señalan, quien en derecho tienen carácter de realizar actos de comercio, partiendo desde un punto de vista muy particular, es toda aquella persona con capacidad legal para ejercer el comercio, las sociedades mercantiles y las sociedades extranjeras.

Consecuentemente el artículo 4 del Código de Comercio nos menciona las personas que de igual manera se les reputa como comerciantes, en virtud de encontrarse en dicho supuesto ya sea accidentalmente o por sus distintas actividades que realicen:

Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

En el artículo 75 en sus XXV diferentes fracciones nos establece a que conductas se entenderán por actos de comercio:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Cabe aclarar que en el citado artículo en su fracción XXV deja abierta la posibilidad de que cualquier otro acto debido a su naturaleza que tenga condición mercantil podrá ser ventilado en un bajo la tutela mercantil.

Por lo que respecta al artículo 76 del Código de Comercio al que alude el numeral 1049 del mismo ordenamiento, nos refiere cuáles actos no se encuentran en los de comercio:

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

En resumidas cuentas y como quedó señalado en el artículo antes transcrito no se sujetaran a un procedimiento mercantil.

Por otra parte cabe aclarar que no solo en el Código de Comercio se encuentran reglas procesales, sino que igualmente en otros ordenamientos encargados de regular la materia mercantil encontramos reglas de naturaleza procesales como es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1932, contiene diversos procedimientos para el cumplimiento de los títulos de crédito, así como las diversas acciones cambiarias derivadas de dichos títulos, del mismo modo la Ley de Concursos Mercantiles Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de mayo de 2000, que en forma general establece el procedimiento del concurso mercantil.

De igual manera los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela en la parte de Derecho Procesal dentro de la obra Enciclopedia Jurídica mexicana señalan que- Además del CCo. (Código de Comercio por sus abreviaturas que utilizan), también es fuente del derecho procesal mercantil la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito... así mismo la Ley de Concursos Mercantiles...es fuente de derecho procesal mercantil.³

En la Enciclopedia Jurídica Mexicana en su concepto de Derecho Procesal nos dice que el Código de Comercio en cuyo Libro Quinto “De los Juicios Mercantiles” contiene la mayor parte de las disposiciones procesales mercantiles, pero también deben mencionarse preceptos de esta naturaleza en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como la Ley de Concursos Mercantiles predominantemente adjetiva”.⁴

Como se puede observar y de igual manera como lo mencionan los diferentes autores, la legislación procesal mercantil encuentra su fundamento en distintas legislaciones, pero siendo el objeto de estudio para esta

³ *Íbidem*, p. 688.

⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “D-E”, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo III, Porrúa, México, 2004, p. 361.

investigación por lo que corresponde solo al Código de Comercio, por contener la mayor parte de las disposiciones procesales de la materia mercantil y para el caso que nos ocupa la regulación de los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50.

Cabe aclarar que de los ordenamientos antes mencionados resulta que, el Código de Comercio tiene más historia que aquellos, por lo tanto es importante la emisión de un nuevo Código o la expedición de un Código de Procedimientos Mercantiles autónomo de la legislación sustantiva mercantil, ya que se puede observar que del contenido de sus artículos, la mayor parte se encuentran derogados, se han adicionado o bien, han sido reformados en materia procesal mercantil.

Para terminar este punto y siguiendo a Héctor FIX-ZAMUDIO en la definición que hace de derecho procesal mercantil en la Obra Enciclopedia Jurídica Mexicana que señala que por Derecho Procesal se entiende que “Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.”⁵

José Ovalle Favela refiere que el Derecho Procesal Mercantil es él: “...conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles.”⁶

Como se puede observar el autor se queda un poco parco en su concepto, no obstante que nos dice que el Derecho Procesal Mercantil regula el proceso destinado a dar solución a las controversias de carácter mercantil, no menciona ni da una explicación o bien da un concepto sobre : ¿Cuáles son los actos mercantiles? o ¿cuáles son los actos que la ley establece como mercantiles?.

⁵ *Ibidem*, p. 359.

⁶ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 57.

Al respecto Roberto L. Mantilla Molina declara que “los actos de comercio son los actos jurídicos que cuya finalidad es producir para el mercado, mediante la organización de los factores económicos: elementos naturales, capital, trabajo, esto es que, el acto mercantil es el que tiene por objeto el mercado”.⁷

Como lo menciona dicho autor, el acto de comercio es el que tiene por fin la especulación y que todo aquel acto que conlleve alguno de los factores económicos o de producción o simplemente tenga que ver con estos es un acto mercantil, en virtud de que el objetivo es obtener un lucro por medio de las relaciones de todo el mercado.

A resumidas cuentas partiendo de lo anterior y del concepto de José Ovalle Favela y a mayor abundamiento teniendo identificado cuales son las partes y los actos que caen bajo la tutela de tan dicho procedimiento mercantil, que son los comerciantes y actos de comercio, en dicha forma puedo finalizar diciendo que el “Derecho Procesal Mercantil es el conjunto de normas jurídicas que regulan de una forma ordenada y concatenada la sucesión de los actos jurídicos realizados por los jueces civiles que conocen de materia mercantil, los comerciantes, las sociedades mercantiles y de igual manera las sociedades extranjeras que dentro del territorio nacional realicen actos de comercio, así como otros sujetos procesales, con la finalidad de resolver las controversias que se susciten entre los diferentes actos de comercio y con la aplicación de las disposiciones que establece el Código de Comercio en su Libro Quinto.

Una vez teniendo identificada la legislación procesal mercantil dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, así como su aplicación y a mayor abundamiento a los tipos de conflictos que tiende a dar una solución, es preciso señalar que se entiende por **proceso** para tener una mejor interpretación y comprensión del desarrollo del trabajo.

⁷ MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, “Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades”, vigésima primera edición, Porrúa, México 1981, p. 67.

1.1.1. Concepto de proceso

Si partimos desde lo ordenado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 que nos ilustra:

Artículo 17...Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma...

...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Del texto anteriormente transcrito se observa, qué dicta las bases para la administración de justicia, que será impartida por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, a tal efecto manifiesta el mandato para expedir las legislaciones procesales, donde vendrán los términos y plazos que sean necesarios para poder dar solución a los conflictos con resoluciones obligatorias para las partes y que, dicho proceso sea de forma pronta, completa e imparcial.

De igual manera establece la obligación del Estado para instaurar los tribunales encargados de administrar la justicia, que en otros términos es la jurisdicción y por otra parte establece la prohibición a los gobernados de hacer justicia por sí mismos, en consecuencia les otorga el derecho humano y procesal de acudir a los tribunales para que se les administre justicia como una garantía jurídica, además ordena que esta impartición de justicia sea pública y gratuita del mismo modo asegura el precepto constitucional que sea pronta, completa e imparcial.

Ahora bien por jurisdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que es la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de

trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, mediante la aplicación de normas jurídicas e individualizadas. Como se desprende del texto constitucional es obligación del estado crear este tipo de órganos administrativos de justicia que siendo parte de nuestra forma de gobierno le corresponde al Poder Judicial Federal como a los poderes Locales de forma directa o bien a los Órganos Autónomos del Poder Ejecutivo, y que ciertamente, el Estado cuenta, entre su cúmulo de atribuciones, con la de instalar órganos – precisamente llamados *jurisdiccionales* – que se encargan de impartir justicia entre los gobernados . Esos órganos, por regla general, son públicos y pertenecen al Poder Judicial de la Federación, a los Poderes Judiciales locales, o bien, al Poder Ejecutivo, como es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁸

Como se ve la misma suprema Corte de Justicia marca que se entiende por jurisdicción y establece los ejemplos de los órganos existentes que el propio estado emplea para impartir la justicia, por lo que respecta no cabe ninguna duda ya que de la misma constitución, de las constituciones locales y de sus respectivas Leyes Orgánicas Judiciales los establecen, solo que la misma Corte se quedó limitada al faltarle mencionar los Tribunales Políticos correspondiéndole al Poder Legislativo, nuestro Congreso General o de la Unión. Por lo que resulta que cada poder de la Unión cuenta con sus propios órganos u órgano especializado para la impartición de justicia, en virtud ser esta aspiración del Derecho y sin este ideal no existiría las condiciones necesarias de gobernanza y de respeto entre los órganos de gobierno como el respeto a los derechos humanos y garantías de los gobernados.

De la misma manera nos lo manifiesta Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al referir que: “En el Estado moderno, la prohibición de la autodefensa supone una ordenación adecuada que salvaguarda, al mismo tiempo, el interés de los particulares y el público en el mantenimiento de la

⁸ *Vid.*, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUSTICIABLE “ELEMENTOS DE TEORÍA GENRAL DEL PROCESO”, Poder Judicial de la Federación, décima primera reimpresión, México 2012, p. 52.

legalidad. Las leyes se cumplen ordinariamente de una manera espontánea, pero el Estado ha de prever el evento contrario y establecer, en consecuencia, como garantía del cumplimiento del derecho, órganos específicos de la función jurisdiccional, que en el caso concreto objeto de su actividad regulen ésta con sujeción a normas preestablecidas”.⁹

El autor refiere de una forma indirecta lo establecido por el artículo 17 constitucional al mencionar que nadie puede emplear la autodefensa para asegurar sus bienes o la integridad; igualmente, al decir que supone una ordenación adecuada que salvaguarda dicha prohibición hace referencia a las normas procesales, así mismo, lo hace al señalar que la función jurisdiccional estará regulada con normas establecidas previamente, en virtud de que estas determinan su función y las figuras jurídicas necesarias para que cada procedimiento tenga verificativo.

Viendo lo que indica nuestro máximo ordenamiento jurídico y la doctrina es preciso ver que se entiende por **proceso**.

La Real Academia Española en su versión electrónica nos dice que proceso proviene del latín y lo define como:

“La acción de ir hacia delante, como el conjunto de la fase sucesiva de un fenómeno natural o de una operación artificial”; definiendo desde el punto de vista del Derecho como “el conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.”¹⁰

Como se puede apreciar la explicación de la Real Academia Española se asemeja mucho a la de los diversos estudiosos de la Ciencia Jurídica, que posteriormente citare algunos de sus conceptos, de la misma manera dicha definición nos da un panorama amplio de lo que significa proceso, que desde su

⁹ DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima quinta edición, Porrúa, México, 2000, pp. 185-186.

¹⁰ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea, “proceso”: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> 01-11-16, 22:35 p.m.

significado común nos, muestra las distintas fases o etapas de un fenómeno natural que aplicándolo a nuestro caso ese fenómeno es hecho valer por una serie de normas y de sujetos procesales.

El proceso es base fundamental de todas las materias de la ciencia jurídica digo esto, ya que tiene que tener las reglas necesarias y suficientes para poder llevar a cabo por medio de las distintas etapas la resolución de un conflicto, de manera que nos encontramos con diversos procesos, como el civil, constitucional, administrativo, etcétera, teniendo todos los mismos principios rectores que son las diferentes etapas en las que se desarrollan, siendo estas de formas diversas, pues, en algunas ocasiones solo cambian el nombre o bien el tiempo en la cual se ventila y se llega a poner fin a la resolución, pero esto dependiendo tanto de la carga de trabajo como de la materia en la que se desenvuelva el asunto, así también como las múltiples variantes que existen de los juicios, esto es que con el avance de la ciencia jurídica y de la sociedad, se tiene que perfeccionar dicha materia para hacerle frente a las circunstancias que exige la sociedad y la impartición de justicia. Por estas razones antes difundidas tenemos al proceso oral de muy reciente implementación en la legislación mexicana, a diferencia de los procedimientos tradicionales como el procedimiento ordinario y especial, que son de anterior creación y teniendo como fin dar solución a ciertos aspectos de que el mismo ordenamiento jurídico dispone.

En efecto se necesita tener los conocimientos necesarios para poder llevar un procedimiento de forma regular, sin alteraciones ni demora, siguiendo los principios rectores, si es el caso del juicio oral mercantil y las formalidades procesales que marca la legislación aplicable, como también cumplir con sus generalidades, para que tanto juzgadores apliquen de la manera más práctica y eficaz el derecho y a su vez las partes encuentren solución inmediata a sus conflictos.

Por lo anterior se tiene que tomar más interés en la materia adjetiva, ver la importancia que reviste y no se pase a segundo plano, tener en cuenta los

procedimientos que enumera la ley, los plazos, las pruebas, las acciones y excepciones, para que no se tengan ningún problema al momento de estar inmersos y poner en práctica cualquier juicio mercantil, no solo es entender la parte objetiva, la teoría, sino saber cómo aplicarla y llevarla a cabo en la práctica, es por ello que es mi crítica al Plan de Estudios de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, al no contar con la materia de Derecho Procesal Mercantil, debido a que es necesaria para el desarrollo integral del estudiante, y siendo el Derecho Mercantil, parte integrante del derecho civil, encargándose de las relaciones económicas de los particulares de forma directa, al regular sus bienes y su economía, por ello la importancia que reviste el Derecho Mercantil..

En relación con el criterio anterior Héctor Fix-Zamudio refiere que “Las normas procesales civiles y mercantiles tienen por finalidad la solución de los litigios de esta naturaleza que afectan esencialmente a los particulares, y, por ello los derechos sustantivos que se discuten tienen un carácter predominantemente disponible”¹¹

Al decirnos predominantemente disponible, el autor nos señala que estos derechos los puede tener cualquier persona, es decir, en virtud de que se realizan todos los días actos meramente mercantiles deliberadamente, aunque sean de una forma inconsciente, pero se llevan a cabo, esto es, en el actuar diario se utilizan los servicios, el consumo y se está ante el flujo de dinero.

Cabe advertir que sobre el significado de proceso dentro de nuestra ciencia no ha existido un significado específico, general, homogéneo, ni uniformidad dentro de la doctrina, sería muy temerario señalar un solo significado general, debido a los múltiples actores y actos que se ponen en juego y a los diversos tipos de proceso que se hallaron y existen actualmente, sobre todo a los diferentes puntos de vista que subsisten entre los doctrinarios, como también a la extensión de la materia procesal. Del mismo modo lo señala Humberto Briseño Sierra al decir que: “Es sorprendente advertir que tratándose

¹¹ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit., Enciclopedia Jurídica Mexicana, “D-E”, Tomo III, p. 361.

del proceso, se está ante una palabra que se viene empleando hace siglos, sin que los doctrinarios se hayan puesto por fin, de acuerdo sobre su significado.”¹²

Agrega que *processus* es de origen latino, pero medieval, su acepción gramatical es avance, continuación de momentos, y que la palabra para los idiomas tronco germánicos que se utiliza como es nuestro caso, deriva de una raíz de significación semejante.¹³

Francesco Carnelutti nos dice que “la palabra *proceso*... Esta última es, sin duda, más amplia o, mejor dicho, demasiado amplia, hasta el extremo de que en el uso jurídico pierde el significado originario, para asumir una significación figurada (autonomástica). Según la acepción común, *proceso*, como *procedimiento* (de *procederé*), indica una serie o una cadena de actos para el logro de una finalidad. Especialmente, existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse a los demás para la obtención de la finalidad. De ahí que la noción de proceso sea interferente con la de un acto complejo (acto jurídico). Es este sentido, se puede, desde luego, hablar de un proceso *legislativo* o de un proceso *administrativo*, como serie de actos realizados para la formulación de una ley o de un decreto.”¹⁴

De lo anterior se puede inferir que el proceso lleva a un logro en específico o una finalidad por medio de una sucesión de pasos previamente establecidos y no se alcanza con un solo acto sino que es necesario la realización de diversos actos y, a este conjunto de actos, se le da el nombre de proceso, es por ello que la idea de procedimiento forzosamente nos lleva a pensar en un acto complejo. Es así que mediante un conjunto de actos, y, cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinarse con los demás se

¹² BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, segunda edición, Harla, México, 1995, p. 674.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, “Introducción y función del Proceso Civil”, (Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo), Tomo I, Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, México, pp. 48-49.

obtiene una finalidad, de ahí que la noción de procedimiento sea interferente con la de acto complejo y que al final sale a la luz como un acto jurídico que trae consecuencias para ambas partes, o bien para el órgano del Estado que lo expide.”¹⁵

Partiendo de la noción de que el proceso es un acto complejo que tiende a desarrollarse por las diferentes etapas o partes que integran a este todo pero que, forzosamente se tiene que sujetar a leyes establecidas para el desarrollo de dicho proceso, se puede decir que corren la misma suerte el proceso legislativo o un procedimiento administrativo, cuya finalidad es la creación de una ley para el caso del primero o exteriorizar la voluntad del órgano del Estado de la Administración Pública Federal o local para el caso del segundo.

Teniendo presente la noción del proceso y que obligatoriamente tiene que regir su actuación a lo que establece la ley, para la consecución de un fin o un propósito, y que, siendo estas sus principales características, se puede decir que dentro de la universalidad de leyes, reglamentos y de más normatividad que regulen dicho ser, la ley le da vida a un sin fin de procedimientos.

Las misma reflexión nos refiere Gilberto Ruíz Hernández al decir que “...aun cuando sea muy variada la regulación y estructura que pueda recibir el proceso en varias leyes, en todas ellas éste presenta algunas líneas esenciales y comunes, en torno a las cuales se trazan después las líneas diferenciales que dan lugar a diversos sistemas procesales. Que todos los sistemas conocen diversas formas generales de tutela jurídica, y por tanto existen en toda ley los procesos correspondientes...”¹⁶

Por las razones anteriores se han hecho valer diferentes aspiraciones de su significado, pero para poder aclarar un poco dicho asunto tomare algunos conceptos de diversos autores para que quede más claro a que nos referimos con proceso, por otra parte dicho vocablo es utilizado como sinónimo de

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, El Proceso y el Juicio Oral Mercantil, “Tratado Teórico-Práctico”, Rehtikal, México, 2014, p. 56.

diversos términos jurídicos que pueden causar cierta confusión como es el caso de procedimiento, juicio, pretensión, etcétera, y en resumidas cuentas, poder entender a que nos referimos cuando decimos proceso y más al proceso mercantil, que es el que nos corresponde su estudio, y por último poder adoptar un concepto propio de este.

Es forzoso abordar dicho concepto, dado que para poder adentrarse al estudio de la parte procesal se tiene por obvias razones tocar este precepto tan significativo para la ciencia procesal, al ser la materia principal de dicha ciencia.

De la misma forma infiere Vicente Fernández Fernández al decir sobre la noción de proceso se tiene que: "...abundar sobre este concepto fundamental cuando pretendemos estudiar o acercarnos al derecho procesal, porque precisamente éste último estudia al proceso".¹⁷

Ovalle Favela desarrolla al proceso como "Un conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como principal finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable".¹⁸

Arellano García lo describe como:

"el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados hacia el objetivo de la aplicación de la ley....El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia".¹⁹

Rodolfo Bucio Estrada comenta:

¹⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, Porrúa, quinta edición, México 2013, p. 3.

¹⁸ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.*, p. 194.

¹⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, décima segunda edición, México, Porrúa, 2011, p. 63.

El conflicto se pone a la decisión (jurisdicción) de un tercero, llamado juez, para que con base a lo alegado (en la demanda y contestación) y acreditado (pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el proceso), resuelva conforme a la ley y decida a cuál de las dos partes le asiste el derecho.²⁰

Como se puede ver Rodolfo Bucio emplea en su concepto las diferentes etapas en la cuales se desarrolla un proceso, y que ineludiblemente debe de contener.

Para Cipriano Gómez Lara el proceso debe entenderse como:

“...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para la solucionarlo o dirimirlo”.²¹

José Becerra Bautista ve al proceso desde su punto de vista como un instrumento: - “...instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Dada su calidad instrumental, el proceso no es necesario cuando las partes voluntariamente cumplen y se adaptan a la conducta prescrita por la norma abstracta.²²

El Maestro Becerra hace una reflexión profunda al decirnos que el proceso no es necesario cuando las partes cumplen voluntariamente a lo que dicta la norma, ciertamente está en todo lo correcto, y pensando aun más a fondo, no es necesario cuando se comprometen a cosas que saben que pueden cumplir dentro de sus posibilidades, y, aun más cuando en verdad empeñan su *palabra* que es la de compromiso, responsabilidad, puesto que en la actualidad

²⁰ BUCIO ESTRADA, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 2012, p. 8.

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, decima edición, tercera reimpresión, Oxford University Press, México, 2004, p. 107.

²² BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, octava edición, Porrúa, México, 1980, p. 2.

se carece de ello y se llega a la desconfianza, y como lo dice el doctrinario al faltar estos presupuestos morales de compromiso se tiene que acudir a la tutela del Derecho.

Por otra parte Eduardo J. Couture no dice que en su acepción común, el vocablo “proceso” significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento.

En sí mismo todo proceso es una secuencia.

Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un cúmulo de actos...De la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

Define al proceso como “...la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.²³

Desde el punto de vista de Chiovenda Giuseppe nos dice entorno al proceso que “...es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.²⁴

Francesco Carnelutti refiere que... “en lenguaje jurídico llamamos proceso por antonomasia a la serie de actos que se realizan para la composición del litigio; y si no fuese una tautología, diría que se llama únicamente proceso al proceso judicial.

²³ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial B de F Montevideo- Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 99.

²⁴ CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, “Colección Clásicos del Derecho”, (Tr. Enrique Figueroa Alfonso), Vol. 4, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 19.

Por consiguiente, la noción tosca de proceso... es la que se trata de *una operación mediante la que obtiene la composición del litigio.*"²⁵

Por su parte Piero Calamandrei dice que proceso: "La expresión *proceso* tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo *proceder*, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para obtener la *providencia jurisdiccional*: con significado muy afín, ya que no sinónimo, al de *procedura* y al de *procedimiento*.

El origen de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un lapso más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial...el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva..."²⁶

Por su parte Niceto Alcalá-Zamora y Castillo nos dice que: "el proceso...cumple una trascendental misión jurídica (como instrumento para la realización del derecho objetivo en caso de litigio), política (como garantía del justiciable y, a fin de cuentas, de la libertad) y social (al contribuir a la pacífica

²⁵ CARNELUTTI, Francesco, *Op. cit.*, p.49

²⁶ CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, Colección Clásicos del Derecho (Tr. Enrique Figueroa Alfonso), Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, pp. 68-69.

convivencia de los habitantes de un Estado y a equilibrar sus fuerzas en la empresa de obtener justicia).”²⁷

Este autor nos dice que la palabra proceso se puede entender o, que tiene repercusión en tres aspectos: el jurídico, el político y el social, y que todos ellos tienen como fin la obtención de la justicia, la conservación del orden social y el arreglo de las controversias que se susciten entre los gobernados o entre los mismos órganos de gobierno o para expresar la voluntad del Estado.

Los dos últimos autores ven al proceso como una actividad humana llevada a cabo por los órganos de gobierno en donde se tiene la participación de funcionarios jurisdiccionales, como de las partes para dar vida al proceso, aplicando las diversas normas establecidas para poder cumplir con su fin que es la obtención de una resolución donde obligue a las partes y resuelva la controversia planteada al principio.

José Becerra Bautista nos dice que “El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos substanciales”.

Además refiriéndose al proceso desde el punto de vista penal dice que “El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis* (juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez”.²⁸

Conforme a la relación de tres que establece el autor sería únicamente en lo principal, es decir exclusivamente en primer plano, pues resulta tenemos a demás personas que pueden intervenir en el proceso, como lo son los terceros, peritos, testigos, etc., por otro emplea como parte integrante de la triada al reo, persona que en nuestra materia netamente civil le correspondería al demandado, esto es juez, actor y demandado.

²⁷ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 198.

²⁸ Cfr., BECERRA BAUTISTA, José, *Op. cit.*, pp. 1-2.

Para Rafael de Pina y José Castillo el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente trascendentes, encaminados todos a obtener una determinada resolución judicial.²⁹

Por tanto se puede decir que el proceso es una serie compleja de actos, estos son en secuencia, dichos actos son llevados de forma ordenada y apegados a lo que establece la ley procesal vigente, en la cual mediante la realización de estos y agotando a cada acto se puede llegar a su fin, que es la obtención de una resolución o sentencia judicial, consecuentemente el Estado por medio de sus órganos en sus diversas organizaciones previamente establecidos, y de sus funcionarios encargados de la impartición de justicia actúan conforme a lo prescrito por la ley adjetiva, y siendo mediante la excitación que haga el gobernado para resolver una controversia planteada sobre un caso concreto, en consecuencia con las razones esgrimidas por las partes en la consecución de los actos a realizar, para terminar llegando a la resolución por medio de una sentencia que pone fin al procedimiento.

Ahora bien el proceso es una serie compleja de actos, que se llevan a cabo de forma ordenada y apegados a lo que establece el Código de Comercio, en la cual mediante la realización de dichos actos y una vez agotados, se puede llegar a su fin, que es la obtención de una resolución sobre las controversias que se susciten entre los comerciantes y los actos de comercio que celebran las personas.

1.1.2. Concepto de procedimiento

Como se vio en la parte anterior se explicó el concepto de proceso y se dijo que este es una noción ideal, por qué no se cuenta con algo concreto, uniforme y general, es decir un patrón, en el cual todos los doctrinarios y estudiosos de la ciencia jurídica no se han puesto de acuerdo, en cambio para

²⁹ DE PINA, Rafael y CASTILLO, José, *Op. cit.*, p. 186.

la idea de procedimiento la doctrina refiere que, este siempre va encaminado a obtener un fin en su propia naturaleza o aspecto teleológico, que tiene una causa final la cual es la solución de una controversia por medio de la puesta en marcha del órgano jurisdiccional, a través de las partes al cumplir ciertos requisitos formales, para que el Estado investido de autoridad, fe pública y legalidad concluya dicha controversia acatando las leyes procesales y en su papel de concededor del derecho, aplicando lo anterior conforme al desarrollo y lo manifestado por las partes en las diferentes etapas sucesivas que marque la legislación y una vez agotando estas y, haciendo el juicio pertinente y razonamientos suficientes dicte el derecho, conforme a un criterio objetivo, imparcial, llegando con todo esto al objetivo que persigue todo proceso, el cual consiste en la solución a una controversia, así salvaguardar los intereses particulares, el bien general e interés público y con ello la aspiración del derecho, la vida en sociedad.

El significado más esencial y general de procedimiento es proceder, ir hacia adelante en algo, avanzar en un asunto o en algo. Proceso cuya raíz latina es *procedo, processí*, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento en distintas voces corresponde a *procédure* en francés, a *procedure en inglés, procedura* en italiano y *Verfahren* en alemán.³⁰

El término procedimiento es utilizado en las distintas ordenaciones jurídicas a lo largo del mundo, como quedó señalado anteriormente, ya que en distintos idiomas se tiene un símil u homólogo al precepto en español de procedimiento y en lo cual en los distintos códigos es empleado para referirse a lo mismo. Inclusive es un término acuñado desde la legislación Napoleónica dentro del Código de Procedimiento Civil (*Code de Procedure Civile* en lengua franca) que data del año de 1806.

³⁰ MEDINA LIMA, Ignacio, Enciclopedia Jurídica Mexicana, "M-P", segunda edición Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo V, Porrúa, México, 2004, p.- 817.

Ignacio Medina Lima siguiendo a José Ma. Manresa y Navarro nos señala que “...procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento...”³¹

De dicho concepto de procedimiento se puede observar que resalta su fundamentación en la norma jurídica que le da vida, en cuyo caso son los códigos procesales o bien en materia mercantil es el Código de Comercio, y si bien en parte tiene razón ya que solo mediante las reglas y los preceptos que marcan las leyes es donde se crea el proceso y las diversas etapas en que se descompone este, además marca la ruta a seguir del procedimiento, como los términos y formalidades necesarias para la formación de tal fin y, donde solo le corresponde a las partes hacer sus actuaciones conforme lo exige el ordenamiento procesal. Viendo las dos partes que componen al procedimiento que es la legislación señalando las reglas a seguir, el actuar de los interesados junto con el órgano jurisdiccional obligado a ejecutar dichas reglas.

Piero Calamandrei del mismo modo refiere- “Con objeto de controlar la estructura exterior de cada acto procesal considerado en sí mismo, el derecho procesal establece **por quién** puede ser cumplido cada acto (por los órganos judiciales, o por las partes o por un tercero), que **medios de expresión** deben ser empleados (idioma oficial...; forma escrita o forma oral...; publicidad o secreto...), que **condiciones de lugar... o de tiempo...** deben ser observadas para cada uno de ellos.”³²

Así mismo agrega: “Puede ocurrir que, entre los varios actos procesales, esté fijada por la ley una relación de necesaria **procedencia**, de modo que cierto acto no puede ser realizado si no después del cumplimiento del otro...”,³³ o bien del anterior y que este acto una vez cubriendo los requisitos de forma, modo tiempo y lugar que marque la legislación procesal, da lugar al

³¹ *Ídem.*

³² CALAMANDREI, Piero, Op. cit., p. 71.

³³ *Ídem.*

siguiente acto, ya que llevan una secuencia ordenada, una cronología y una íntima relación que hace que el procedimiento sea lógico y estructurado. Pero sobre todo hay que tomar en cuenta que: “la misma ley consienta o prescriba que los varios actos de la serie puedan ser ejecutados en lugares y tiempos diversos y que entre el uno y el otro pueda o deba correr un intervalo de tiempo más o menos largo; que también la duración de estas pausas que se insertan en la serie entre un acto y otro del proceso pueda ser regulado por la ley, la cual, en ocasiones para evitar que los actos del proceso estén demasiados próximos entre sí, establece el...término máximo, dentro del cual el acto siguiente debe ser llevado a cabo...”³⁴

El tiempo existente entre un acto y otro acto debe ser forzosamente regulado por la ley, ya que de no ser así, cada acto que se pretende desarrollar se empalmaría o por los tiempos tan cortos o no regulados carecerían de preparación o falta de debido cuidado, además no se presentarían conforme a lo estipulado por la legislación, así mismo aparte de ser algo lógico y ordenado, que los tiempos estén previamente estipulados por la ley, las partes pueden hacer las diligencias necesarias en los tiempos estipulados. Para que el proceso se desarrolle sin ningún inconveniente, se deberán de tomar en cuenta los tiempos necesarios para la realización de los diversos actos por el que se compone.

José Ovalle Favela nos refiere que el”...procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y, teleológica, ya que se enlazan en razón del fin que persiguen.

Tomando en cuenta esta triple vinculación, es posible detectar diversas etapas en el desarrollo del proceso. Éste no se realiza en un solo momento,

³⁴ *Ídem.*

sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, aunque en ocasiones dichos actos puedan concentrarse.³⁵

Como lo menciona el autor se compone de 3 aspectos el cronológico por que sigue una rigurosa secuencia como la marque la ley procesal, ya que no se pueden saltar las etapas ni los diferentes actos procesales, si no que lleva un orden determinado, no se puede adelantar uno acto, si no hasta el momento en que se haya agotado el anterior, el aspecto lógico, debido a que no se entendería el proceso ni se llegaría a la sentencia si no se tiene toda la secuencia debidamente integrada y no se entendería un acto sin el otro y el aspecto teleológico³⁶, el cual es cumplir ese fin del procedimiento anhelado, debido a que no se empieza un procedimiento determinado si no se quiere conseguir algo o se aspira a la obtención de un fin.

Así mismo al proceso se puede ver desde el punto de vista abstracto del tiempo, al no tener cierto límite de tiempo para su conclusión, ya que una vez iniciado se puede alargar en el espacio tiempo, en virtud de las circunstancias, el modo de actuar de las partes involucradas, los intereses que se ponen en juego y un sinnúmero de circunstancias que se pueden ir desarrollando y surgiendo conforme se agoten las diferentes etapas que lo componen, caso distinto del procedimiento, ya que los diversos procedimientos que hacen al proceso están previamente regulados y delimitados por las leyes procesales, se marcan ciertos periodos de tiempo para poder ejercer o actuar frente a la autoridad o esta hacer sus actuaciones para finalizar una etapa, así como formalidades necesarias que exige la ley, y si bien no se cumplen o no se llevan a cabo conforme a las formalidades o fuera de los tiempos establecidos, se tiene consecuencias jurídicas, que pueden llegar a poner fin al proceso o bien se puede favorecer a algunas de las partes por su omisión (como es el caso de la rebeldía o preclusión) o bien dichas actuaciones pueden tildarse de

³⁵ OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, quinta reimpression, Oxford University Press, México, 2006, p. 31.

³⁶Teleológico: Del gr., *télos-eos* "fin" y *-logía*. 1. f. Fil. Doctrina de las causas finales. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea: <http://dle.rae.es/?id=ZNAExaf>, 12-01-17, 14:21, p.m.

improcedentes, ilegales o carentes de validez y dan cabida a interponer recursos o bien incidentes dentro del proceso.

“La inobservancia de las reglas concernientes a la forma y a la posición de los actos procesales puede dar lugar en ciertos casos a *nulidades* del acto irregularmente realizado... o bien a la pérdida del poder de realizar un determinado acto procesal, cuando no haya sido realizado en el término o en el orden prescrito (*preclusión*).”³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre el concepto de procedimiento, forzosamente parte de lo que se entiende por proceso, éste de su parte abstracta y reforzando lo que se dijo anteriormente: “...Ocurre que el proceso es un concepto abstracto, de ahí que no tiene lugar en el tiempo ni en el espacio...el proceso es un género,...el procedimiento es una especie. Ciertamente, el procedimiento actualiza al proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso, así como éste debe provenir de la existencia de un litigio...el proceso es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la solución de una controversia entre partes, el procedimiento *es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio*”.³⁸

Como se ha venido explicando para dar un significado de procedimiento es preciso hacer valer la noción de proceso, resulta que, al ser conceptos que se desarrollan dentro de un todo es difícil separarlos y tratarlos a cada uno por aparte a causa de su íntima interrelación, ya que uno compone al otro y viceversa, ahora bien si el proceso es su todo al momento de separarlo se puede observar que está compuesto por un sinfín de actos o etapas. Consecuentemente el concepto de la Suprema Corte de Justicia resulta relevante la expresión “existencia”, ya que si no hubiese un proceso, tampoco habría procedimiento y si bien, existe el proceso sin la presencia de los

³⁷ CALAMANDREI, Piero, *Op. cit.*, p. 71

³⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, pp. 13-14.

procedimientos, difícilmente se puede llegar a la permanencia del proceso. Por lo anterior es que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que es un concepto abstracto y que no se tiene lugar o existencia en el tiempo ni en el espacio, en virtud de que sabe que existe tal proceso, pero este no puede existir si no hasta que se inicié a petición de alguna de las partes interesadas y se pueden llegar a realizar todo los demás aspectos que hacen al procedimiento, se materialicen las distintas etapas, y aun así ya empezado un proceso, es muy difícil poder asegurar o determinar su futura existencia, pues depende de las partes como del órgano jurisdiccional constituir su existencia a lo largo del tiempo.

Ahora bien, para que el proceso pueda tener vida necesita del procedimiento lo cual implica que éste es un todo, pero así mismo se integra de varias partes para que pueda cumplir con su fin que es la serie de procedimientos que lo componen, y pueda llegar a su objetivo, como se vio en su parte teleológica.

Ahora bien en esta tesitura Carlos Arellano García señala: “El *procedimiento* es la actualización concreta del proceso.” Añade: “ El proceso es abstracto y el procedimiento es concreto”³⁹

Con esto nos quiere dar a entender que el proceso al ser una abstracción que se sabe que existe pero que necesita del procedimiento o de un acto concreto para que opere, esto es que necesita que se lleve a cabo un procedimiento como lo es interponer una demanda para que se inicie un determinado proceso.

José Becerra Bautista nos da la definición de procedimiento, partiendo del proceso mismo al desentrañarlo, refiere que: “...el medio que tiene el que pide justicia, el que defiende su derecho, para instaurar el proceso cuando su derecho ha sido lesionado o desconocido, es la acción. Pero la acción no sólo es el motor que sirve para instaurar un proceso, con el fin de obtener el respeto

³⁹ Cfr., ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.*, p.63.

a la tutela del derecho subjetivo, y por tanto, la actuación del derecho objetivo, sino que lo vivifica hasta su terminación...

...el proceso se inicia con la demanda, en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que solo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan *una serie de actos* dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculatorio que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos *actos* son solo posibles gracias a la *acción* que los impulsa y los mantiene en existencia.⁴⁰

Es esa voluntad que imprimen las partes para generar al procedimiento, cada uno de los actos que desarrollan durante el proceso.

Así mismo partiendo de su significado etimológico, Gilberto Ruíz Hernández refiere que: “el *procedimiento* es la serie de actos que integran al proceso y que hace posible que éste se desarrolle, los cuales se realizan en forma progresiva, ordenada, lógica y concatenada [*concatenar*. (Del lat. *Concateñare*). Tr. Unir o enlazar unas cosas con otras], por el juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, conforme a los requisitos de forma, tiempo y oportunidad que establece la ley procesal aplicable, que tienden como efecto final, a que el litigio sea resuelto por dicho funcionario mediante el pronunciamiento de la sentencia definitiva...

...el proceso se considera como una unidad conformada por un conjunto de actos procesales, cuya finalidad es la solución de una controversia jurídicamente trascendente, el cual requiere precisamente para su desenvolvimiento, de la realización de esos actos por los sujetos que intervienen, como son el juez, las partes interesadas y los terceros ajenos a la relación sustancial, pero para que éste último sea posible, dicha actividad debe apegarse al orden, oportunidad, formas y requisitos que establece la ley procesal, ya que la realización de los actos procesales como actividad, implica

⁴⁰ BECERRA BAUTISTA, José, *Op. cit.*, p.2

una consecuencia progresiva de éstos que persigue un fin común, como es la resolución de la controversia mediante el pronunciamiento de la sentencia de fondo.⁴¹

Dicho autor nos da un concepto de forma general de procedimiento, diciendo que es la serie de actos que integran el proceso y a su vez un concepto más detallado de procedimiento, al incluir a las partes y su actuación, señalando que dicho procedimiento como el proceso persiguen un fin, y termina diciendo que dicho fin, o por lo que se empieza el proceso es por medio de una resolución, la cual mediante razonamientos lógicos jurídicos hechos valer por el juez y tras el análisis de lo que vertieron las partes durante el procedimiento, se remedia una controversia jurídica.

Consecuentemente siguiendo a Eduardo Pallares agrega: “Por lo que cada acto es a la vez , un antecedente y consecuencia del que le sigue en su orden, lo que en la doctrina se denomina concatenado del acto jurídico procesal conforme al procedimiento, pues para que este avance, se requiere de la existencia de un acto procesal previo que sustente al que le sigue, excepto cuando exista rebeldía del demandado por no contestar la demanda, o preclusión – la preclusión es la situación procesal que procede cuando algunas de las partes no hayan ejecutado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza- por que la parte interesada no instó oportunamente para la realización del acto procesal que le incumbía en ese momento, pues de ser así, el procedimiento continuará con el acto procesal que le sigue en su orden; dicha secuencia y orden están establecidos por el legislador en la ley adjetiva (procesal).”⁴²

Cabe resaltar que dicho autor emplea el término concatenar, este es muy popular dentro de la doctrinarios y la cual al dar su punto de vista forzosamente emplea en la definición, debido a que conforme se desarrolla el proceso, la

⁴¹ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, *Op. cit.*, pp. 61- 62.

⁴² *Ídem.*

serie de actos ineludiblemente se deben de ir complementando, por esta razón no se puede pasar al siguiente acto sin la existencia previa y sin agotar el anterior, salvo que exista la omisión en alguno de los actos y pierdan el derecho de formalizarlo.

La locución concatenado es un término muy utilizado en la doctrina, como lo señala dicho autor, parte por ser la palabra que más le acomoda para definir por antonomasia al procedimiento, a esa serie de actos que va uno después del otro y conseguir el procedimiento, y con éste poder llegar a la solución del conflicto que antecede y dió origen a un proceso.

Por su parte Piero Calamandrei sostiene que el procedimiento "...consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objeto común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las distintas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio siguiendo un cierto orden lógico, casi como un drama teatral las intervenciones de los autores se suceden no por casualidad, si no siguiendo el hilo de la acción, de modo que la frase sucesiva está justificada por la precedente y, a su vez, da ocasión a la que viene después; el orden en que se desarrolla el discurso de los interlocutores no podría alterarse sin destruir el sentido...Dichas actividades que componen el proceso, y que acaso siendo materialmente distintas y estando cronológicamente separadas la una de la otra forman conceptualmente una serie continuada individualizada por la unidad del fin, constituyen otros tantos actos **jurídicos** en cuanto a sus formas y sus efectos están regulados por la ley: y en este sentido se habla, en la doctrina y en la ley, de actos procesales.⁴³

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo dice: "los términos *proceso* y *procedimiento* se emplean con frecuencia, incluso por los procesalistas eminentes, como sinónimo o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la

⁴³ CALAMANDREI, Piero, *Op. cit.*, p. 69.

confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento no todo procedimiento es un proceso...

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser de un proceso o el de una frase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es de esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que... tipos distintos de proceso se pueden sustanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo.

Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procederé*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos –constituyan o no relación jurídica– que entre sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la situación de litigio”.⁴⁴

Una vez tratados los conceptos anteriores podemos llegar a ubicarlos dentro de las legislaciones procesales sin mayor problema, sabiendo la diferencia entre proceso y procedimiento, que si bien son muy similares y pudiendo llegar a prestarse la confusión entre uno y otro, sin embargo, entre ambos existe un margen importante de diferencia. Del mismo modo, es cierto que son los integrantes esenciales de un todo y que forzosamente no puede separarse uno de otro, pues van de la mano y al separarse uno del otro, no se tendría sentido ni existencia. Tanto el proceso como el procedimiento buscan un fin, su esencia de ambos, como se vio anteriormente su aspecto teleológico y se extienden a lo largo del tiempo por la actuación de las partes que interactúan e intervienen para la resolución de un conflicto, solo que de proporciones diferentes, mientras que uno se extiende a lo largo del tiempo hasta la

⁴⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Op. cit.*, pp. 115-116.

obtención de la sentencia, el otro simplemente en los tiempos marcados y estipulados por la ley procesal para su desarrollo. En síntesis el uno es el todo (proceso) que abarca y complementa al otro y refiriéndonos por su parte a este (procedimiento) es lo que permite se desarrolle y se desenvuelva, por medio de la serie de actos de forma progresiva, lógica y ordenada, uno tras del otro, llamando la doctrina a esta característica del procedimiento de forma concatenada. Por último no puede existir todo procedimiento sin proceso, ni proceso sin procedimiento, debido a que la existencia de uno depende de la presencia del otro para la consecución de sus distintos fines.

1.1.3. La supletoriedad adjetiva

Para entender este apartado es preciso remontarnos a lo que se quiere entender por supletoriedad, pero aplicable a legislación adjetiva. Así que la figura jurídica de supletoriedad es aplicable cuando una ley en su contenido es omisa, presenta una laguna o simplemente no regula alguna figura jurídica o parte de esta, por lo cual, la misma ley al prever este supuesto se ve afectada de apoyarse en otra ley de la misma materia o bien apoyarse en una ley más general que contemple las figuras jurídicas, y si bien es cierto que dentro del cúmulo de legislaciones vigentes, no se puede encontrar alguna aplicable al caso concreto, se puede hacer valer la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho, etcétera.. Opera el mismo mecanismo para la supletoriedad adjetiva al apoyarse en las legislaciones de carácter procesal.

Ahora bien Supletoriedad del verbo suplir y este del latín *supplēre*. 1. tr. Cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello. 2. Tr. Ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces. 3. Tr. Reemplazar, sustituir algo por otra cosa.⁴⁵

⁴⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, "Suplir" <http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA> , 21-11-2016, 10:20, a.m.

Como se menciona es suplantar algo carente de una cosa por otra que si lo contenga, o que, puede remediar la carencia, así del mismo modo aplica en la ciencia jurídica la supletoriedad de las distintas leyes cuando su rango de acción, alcance o de regulación sea limitado, apoyándose en otro tipo de leyes, principios o costumbres según sea el caso. Una vez teniendo que se entiende por supletoriedad podemos entrar a su estudio.

Manuel González Oropeza nos menciona que la ley supletoria es la aplicación complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. También se tiene que tomar en consideración que aunque la supletoriedad de usos y costumbres y principios procede en cualquier instancia, siempre que no afecten el orden público y el interés general, en cambio en la supletoriedad de leyes generalmente se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce.

“...la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente en las leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general...”

...El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida... la supletoriedad implica un principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales de la ley suplida...”⁴⁶

Como se señala es un mecanismo de acción y de amplitud de una ley y a su vez de integración de cuerpo jurídico legal, siendo de forma indirecta, pero a la vez que contiene los principios generales, para poder así regular o tutelar la

⁴⁶ Cfr., GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “F-L”, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo IV, Porrúa, México, 2004 pp. 952-953.

mayor parte de conductas. Pero aún así, aunque mencione el autor que la supletoriedad se traduce en economía, para evitar la repetición de principios, es necesario que cada ley cuente con los propios, así como sus reglas, de lo contrario resultarían deficientes y no tendría razón su existencia el ordenamiento determinado.

Felipe Dávalos Mejía refiere: por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de su hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste en señalar específicamente cual es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son las cuales tienen mayor afinidad.⁴⁷

Por su parte el autor Víctor M. Castrillón y Luna establece – Se debe de aceptar que si una norma se aproxima de mayor a mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello cabe recordar que esta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe de esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca”.⁴⁸

Esta figura jurídica de supletoriedad es importante en materia mercantil debido a la extensión de sus diferentes normas tanto especiales como generales, que regulan a los diferentes actos de comercio, a las personas que los realizan, así como sus diferentes actividades que se generan en el comercio, por ello la multitud de legislación que se encarga de regular los procesos y procedimientos, así que las leyes procesales se ven afectadas de supletoriedad, siendo esta la forma en que pueden hacer llegar los preceptos para poner fin a las diferentes controversias, pero se necesita de la regulación

⁴⁷ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, segunda edición, Oxford University, México 2001, p. 573.

⁴⁸ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Obligaciones Civiles y Mercantiles, México, Porrúa, 2009, p. 474.

de una norma aun más general que el caso de los distintos Códigos de Procedimientos Civiles tanto de la Federación, como los Locales. En otras palabras su esencia del Derecho Mercantil parte de la rama del Derecho civil.

La existencia separada de normas de carácter civil por una parte y normas de carácter mercantil por la otra tiene como antecedente la presencia de un Derecho especial o particular destinado originalmente al comercio, en virtud de que las normas de carácter civil, desde el Derecho Romano, se vieron desbordadas y resultaron insuficientes para regular la actividad comercial.⁴⁹

Si bien es cierto que la regulación de la materia mercantil se encuentra dispersa, insuficiente, o no se encuentran reguladas todas las figuras jurídicas que la materia mercantil necesita dentro de la diversidad de leyes que surgen conforme evoluciona las relaciones entre los diversos actores de esta importante parte del Derecho Civil tendiente a regular lo relativo al comercio.

La misma legislación mercantil determina en forma directa este mecanismo de supletoriedad del Derecho Civil en la materia mercantil, pues el Código de Comercio en su artículo 2° establece que:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Ahora bien del mismo modo y a manera de ejemplo donde se ve aplicada la supletoriedad, la encontramos en la ley especializada que regula un aspecto de las actividades mercantiles “la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito” en su artículo 2°, donde nos establece que a falta de disposición expresa sobre los actos y las operaciones, se regirán por:

Artículo 2o.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

⁴⁹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, La Ciencia del Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.156.

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Como quedó señalado, la misma ley establece que a falta de regulación expresa en dicha ley, o bien por ausencia u omisión de regulación al caso concreto, le será aplicable los distintos ordenamientos señalados en su artículo segundo, así mismo, aparte de lo establecido por el ordenamiento, son necesarios ciertos requisitos que se deben de agotar para poder aplicar la supletoriedad y, en éste caso, nuestro Poder Judicial de la Federación no ha hecho caso omiso y ha manifestado sus criterios en las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente:

José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la

referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Época: Octava Época

Registro: 212754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 76, Abril de 1994**

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; **b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;** c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Nota: Por ejecutoria de fecha 5 de julio de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2000 en que participó el presente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 167733

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Marzo de 2009**

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 126/2008

Página: 156

DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.

Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; **b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata;** c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse...”

Contradicción de tesis 38/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

En la supletoriedad adjetiva mercantil van a operar los mismos principios antes mencionados en los diversos criterios jurisprudenciales que emiten nuestros más altos tribunales, como también lo desarrollado por la doctrina y lo establecido por el mismo Código de Comercio en materia de Juicios mercantiles.

Tomando de base el artículo 2° del Código antes citado nos señala que se aplicará la supletoriedad, así mismo de forma más detallada, dentro de su Libro Quinto de los Juicios Mercantiles nos vuelve a establecer la supletoriedad aplicada a los diversos juicios existentes y regulados por este ordenamiento mercantil.

Vicente Fernández Fernández nos explica la supletoriedad adjetiva al referir que: El régimen de supletoriedad de la ley procesal surge como un problema de integración, es decir que la norma no puede ser aplicada de manera completa por el juzgador, agotados los métodos interpretativos, por la existencia de un vacío o laguna; entonces el juez tiene a su alcance otros medios para resolver un litigio o controversia, ya que no puede dejar de resolver el litigio por que la ley no sea clara o por que tenga alguna laguna. Así tenemos que los métodos de integración para suplir esta falta u omisión de la ley son la analogía, que consiste en aplicar un procedimiento inductivo-deductivo que permite llegar de un hecho a otro por la aplicación de un principio común; los principios generales del derecho, entendidos como aquellos conceptos fundamentales que integran un orden jurídico y, finalmente, la aplicación de leyes supletorias.⁵⁰

Como se ve el autor nos da su definición de supletoriedad adjetiva del derecho mercantil, la cual como menciona surge de un problema de integración de la misma ley encontrándose en diversos cuerpos legales, pero dicha definición la toma desde el punto de vista del juzgador, ya que basándose desde la óptica de este, dice que el juez tiene que valerse de los mecanismos que la propia ley determina en otros ordenamientos, en la analogía y en los principios generales del derecho, partiendo de lo anterior no solo dichos mecanismos que la ley establece que se pueden suplir para hacerle frente al vacío o laguna legal, son solo aplicables al juzgador, si no a todas las partes que tienen que ver en dicho proceso, como son el actor y el demandado, sus litigantes y los terceros ajenos a la relación sustancial.

⁵⁰ Cfr., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 18.

La supletoriedad adjetiva en nuestro derecho mercantil la establecen los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, pero debido a su carga histórica, la doctrina se ha encargado de su estudio detallado, debido a las diferentes reformas que han sufrido dichos artículos, así como a los momentos en la aplicación de los Códigos procedimentales Locales y del mismo modo suprimir dicha supletoriedad local y una vez más al conceder la aplicación local, lo anterior en las diversas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril 2003 y 30 de diciembre de 2008, dándose a la tarea de hacer el estudio de los artículos en comento antes y después de las referidas reformas, sin embargo solo citaré los artículos que establecen la supletoriedad como se encuentran en la legislación actual.

El gran cambio de criterios entre las distintas reformas que ha sufrido el artículo 1054 corresponde al contexto histórico, político y social que ha enfrentado la legislación adjetiva mercantil y a cómo es acomodada históricamente dicha legislación procesal en el sistema jurídico mexicano.

José Ovalle Favela hace una reflexión sobre esta situación al decir que precisamente por ser una copia mutilada, el libro quinto del Código de Comercio, requiere constantemente de la aplicación supletoria, pero el texto legal por aplicar en forma supletoria variaba según la entidad federativa de que se tratara. La posible razón por la que el legislador de 1889 haya optado por esta multiplicidad de textos supletorios quizá consistió en que aquella fecha no existía todavía un CPFC (sic) (Código Federal de Procedimientos Civiles, con vigencia en todo el territorio nacional, el cual fue promulgado en 1897.⁵¹

Una vez teniendo claro que es la supletoriedad adjetiva, así como el porqué la encontramos en los términos actuales, sus principios para que aplique esta, a quienes va dirigida y en donde se encuentran estos preceptos que la establecen a esta figura jurídica importante para el derecho mercantil procesal resulta importante citarlos, así es que el Código de Comercio en su Título referente a los Juicios Mercantiles, artículos 1054 y 1063 a la letra prescriben:

⁵¹ Vid., OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p.59.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Del artículo antes citado encuentra su apoyo y alcance en el artículo siguiente:

Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

Partiendo de los dos preceptos antes citados, nos establecen la supletoriedad, que va ser aplicable a los juicios que regula el Código de Comercio, así como a las leyes especiales de los distintos actos mercantiles. Por lo que respecta a lo que marca al inicio el artículo 1054, nos señala que la ley pone en primer lugar la voluntad de las partes de someterse al procedimiento que juzguen conveniente por así convenir a sus intereses. Pues el procedimiento mercantil preferentemente a todos es el que libremente convengan las partes, pudiendo ser un procedimiento convencional o bien arbitral, como lo establece el artículo 1053.

Del igual manera hace la mención expresa que todos los juicios mercantiles se regularán conforme lo estipula el Código de Comercio en su Libro Quinto, a falta de regulación expresa por las leyes especiales específicas que tiene que ver con los actos mercantiles y su actividad derivada del

comercio, como es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por citar alguna, la aplicación de estas distintas leyes especiales que nos marca el mismo artículo se debió a la gran cantidad de artículos derogados del mismo código para dar mayor alcance y regulación y/o especialización en un cuerpo nuevo de leyes a las distintas figuras jurídicas del derecho mercantil, y además para hacer frente y modernizarse a la situación de la sociedad.

Cabe citar la siguiente Tesis Aislada que nos hace referencia los dos supuestos anteriores:

Época: Novena Época

Registro: 187060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002**

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.3o.15 C

Página: 1359

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN "... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL.

En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los

actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes o conforme al compromiso arbitral si lo hubiere, en términos de los artículos 1051 a 1053 del propio ordenamiento legal; b) que a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio, o compromiso arbitral, ni procedimiento especial o supletoriedad expresa en las leyes mercantiles, el procedimiento mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por la ley procesal común. Lo anterior significa que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por la ley procesal respectiva; esto es, que sólo si en alguna ley mercantil se establece un procedimiento especial para dirimir determinada controversia de índole mercantil, o si en esa ley mercantil se establece una supletoriedad expresa respecto al procedimiento a seguir, la controversia debe ventilarse conforme a dicho procedimiento especial o supletoriedad expresa, puesto que esta segunda hipótesis del artículo 1054 del Código de Comercio se refiere a la situación en la que una ley mercantil especial señale todo un procedimiento también especial para dirimir las controversias derivadas de un acto mercantil, o que en esa ley mercantil especial se señale una supletoriedad expresa en tal sentido, y no cuando se pretende la aplicación de la ley mercantil especial respecto de un

precepto aislado como lo sería el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en este ordenamiento legal no se establece un procedimiento específico para dirimir la controversia derivada del acto mercantil que dio origen al juicio natural, y tan es así que en el caso se ventiló un procedimiento ejecutivo mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio, en el citado libro quinto, título tercero, que regula lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 1411 que establece, aunque en forma deficiente, las reglas para el remate de bienes, por lo que en tal caso, si la figura procesal deficientemente regulada es la del procedimiento de remate de bienes en el juicio ejecutivo mercantil regulado por el Código de Comercio, en aplicación de la supletoriedad autorizada por el citado artículo 1054 de este último ordenamiento legal, debe acudirse a lo que sobre dicha figura establece la ley procesal local, lo cual debe hacerse en su integridad con el fin de dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación y no pretender aplicar la ley adjetiva civil sólo en parte y en otra acudir a la Ley de Instituciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/2001. Banco Nacional de México, S.A. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Víctor M. Castrillón y Luna al respecto señala:

“...con motivo de la derogación de múltiples artículos que a partir de la década de los años treinta sufriera e Libro Segundo de Código de Comercio, se dio paso a la especialidad de las diversas instituciones que gravitan en el universo del Derecho Mercantil, con motivo de la expedición de las distintas

leyes para regular los diversos campos de la especialidad que su ámbito espacial les determina”.⁵²

A la falta de regulación tanto en las leyes especiales como en el mismo Código mercantil, se podrá aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se observa, se sale de la esfera de actuación del propio derecho mercantil y se va llevar a cabo por una legislación procesal general en materia civil, que siendo a nivel federal se tiene contemplados cuando menos las figuras del procedimiento civil más elementales, y recordemos que es el proceso torácico por excelencia.

El artículo en comento deja en última instancia a las leyes procedimentales locales de las distintas entidades federativas y de la Ciudad de México; y solo, en caso último de que no se regule suficientemente dicha institución en las leyes de carácter federal.

El mismo autor antes citado sostiene las ventajas y las desventajas de esta parte final del artículo al suplir la deficiencia o la laguna de la ley en los Códigos Locales al decir:

“...Uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha provocado es el de la disparidad de criterios a que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables a toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas...

...No obstante en la práctica se evidenció que algunas instituciones contempladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de su falta de actualización son incompletas y aún deficientes, razón por lo cual el legislador regresó a la aplicación de los Códigos de Procedimientos Locales,

⁵² CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, octava edición, Porrúa, México, 2012, p. 44.

pero solo respecto de los casos en los cuales en tal legislación federal no se llenen las lagunas a ser superadas.”⁵³

Como lo señala el autor los Códigos de las diversas entidades integrantes de la federación se ven afectados de actualización al regular de una forma más detallada las figuras jurídicas indispensables y aplicables a la actualidad y necesidades del Estado, así mismo al ser hechos por la legislatura local, dichos códigos procedimentales se adecuan a la idiosincrasia de los actos y personas de los Estados, razón por la cual el autor manifiesta que son incompletas y deficientes.

Vicente Fernández Fernández hace la misma aclaración sobre los inconvenientes que pueden llegar a presentarse con la supletoriedad de los códigos locales, sostiene: “el problema no quedaba solamente en la relación o concurrencia de las normas locales con federales, que implicaba que un juez local aplique una ley federal, y que un juez federal tenga que aplicar una ley local, sino en que el proceso mercantil podría seguir diferentes caminos dependiendo el lugar del juicio, en virtud de las diferencias existentes entre los códigos procesales de cada una de las entidades de la federación”⁵⁴

Si bien es cierto las desventajas que puede generar la aplicación de los distintos Códigos Civiles de las entidades federativa y de la Ciudad de México por el juzgador al estar aplicando leyes federales y locales, o bien las partes que intervienen en el proceso al plasmarlo en sus escritos. Por consiguiente el mismo legislador en la reforma de 2008 volvió a poner vigente la supletoriedad de los códigos locales, siempre y cuando la legislación federal no regule suficiente la institución aplicable al caso, cuya supletoriedad se requiera. Esto con la finalidad de poder llevar un procedimiento más práctico y eficiente, pues dichos códigos locales se encuentran más actualizados y hacen frente de una forma directa a la realidad de la entidad que se trate. Por lo tanto, dichas instituciones se encuentran conforme a la problemática, actualidad y realidad de

⁵³ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, 45,50.

⁵⁴ *Cfr.*, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p.20- 21.

la entidad, cosa distinta de la legislación procedimental federal, en virtud de que en algunos casos se encuentra parca en su alcance al momento de aplicarse, por su falta de actualización y de profundidad y al no caracterizarse en regular cuestiones mercantiles.

En este mismo orden de ideas Vicente Fernández Fernández señala: "... es de llamar la atención que por lo general los códigos de procedimientos civiles locales, contienen regulaciones más detalladas que el código de procedimientos federal..."⁵⁵

En cuanto a los principios generales de derecho la ley es omisa, al no encontrarse en su texto de forma expresa dichos principios generales, pero, a partir de lo establecido por el artículo 14 constitucional párrafo último, que señala su puesta en acción de dichos principios a falta de regulación en la ley aplicable al caso concreto al momento de la resolución de una controversia, y que dicha sentencia deberá fundarse en los Principios Generales de Derecho:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Como se observa del artículo antes mencionado, nos indica que en los juicios del orden civil se emplearán los principios generales del derecho para suplir a la ley, una vez que siga existiendo una laguna sin que se pueda cumplimentar. Por obvias razones aplica este mandato constitucional a la materia mercantil, siendo que dicha materia es parte integrante del derecho civil. Si bien es cierto, que el Código de Comercio fue omiso al poner a dichos principios como mecanismos supletorios, encontramos su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otro punto importante,

⁵⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p.21

es el destacar que en efecto la Constitución hace mención de estos principios generales del derecho, no ilustra cuáles son estos.⁵⁶

Cabe destacar la característica y dualidad del Código de Comercio, al contener tanto la regulación sustantiva como adjetiva, esto debido a no contar con un Código de Procedimientos netamente mercantil, así es que, por esta del cumulo surgido de todas las legislaciones mercantiles vigente sustantivas como adjetivas se extraen las reglas para poder llevar a cabo los procedimientos mercantiles; no bastando con lo anterior para poder contar las instituciones del Derecho Mercantil con una regulación de forma concreta es necesario la aplicación de la supletoriedad de la legislación procesal federal, así como de la legislación sustantiva federal y del mismo modo la local.

Al respecto Víctor M. Castrillón y Luna sostiene "...es de resaltarse que aun y cuando desde la expedición del Código de Comercio en 1889, se incorporo el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, diversas son las leyes de carácter mercantil que siendo eminentemente sustantivas, de una u otra manera se refieren o regulan aspectos de carácter adjetivo o procedimental."⁵⁷

⁵⁶ Por principio general de derecho se entiende que es un ideal a que aspira la ciencia jurídica, y en la que se basa para poder desarrollar las leyes más apegadas a la justicia. Al respecto el autor José María Díaz Couselo, nos refiere sobre dichos principios al señalar que- "Los juristas no se han ocupado con la intensidad que requiere su importancia, en determinar que debe entenderse por "principios generales del Derecho"...Es de suma importancia determinar qué debe entenderse por "principios generales del Derecho" así como también, dónde y cómo deben buscarse, pues aun en aquellos sistemas en que el legislador los menciona expresamente como fuente subsidiaria, no nos dice qué son y cómo los conocemos...La expresión principios generales del Derecho quiere significar dos cosas, según la posición en que se coloque el jurista ante el problema, la histórica o la filosófica, denominada también positiva o *iusnaturalista*, respectivamente. Menciona que la palabra "principio" es usada para referirse a distintos conceptos, tanto resultantes de la labor de los órganos jurisdiccionales como de los juristas, pero cuando nos referimos a "principios generales del Derecho", se alude a los "principios superiores que informan todo el Derecho" y no a los de un Derecho nacional o a una rama de este. por lo que se entiende que dichos principios abarcan todo el Derecho. Dice que los Principios Generales "Son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refiere a la conducta de los hombres en su intersubjetiva, que fundamenta la creación normativa legislativa o consuetudinaria. DÍAZ COUSELO, José María, Los Principios Generales del Derecho, editorial PLUS ULTRA, Buenos Aires Argentina, 1971, pp. 71-79.

⁵⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, p. 44.

“...las normas aplicables al procedimiento mercantil forman un innecesario rompecabezas, cuyas piezas se encuentran en el Libro Quinto, copia del proceso civil de 1884, y en las leyes mercantiles especiales; éstas se combinan con las de todos y cada uno de los códigos de procedimientos civiles locales (también inspirados en el procesal de 1884) conforme a reglas discutidas y discutibles en compuestos que destruyen la uniformidad que debiera tener un procedimiento federal”.⁵⁸

Por lo pronto solo lo que nos atañe, y conforme lo antes explicado, es la regulación que establece el Código de Comercio en su Libro Quinto, por así instaurar las bases fundamentales para los juicios mercantiles, y sus procedimientos, y dentro de ellos el juicio oral, y sus diversos procedimientos, que son la metería del presente estudio.

1.2. Algunas formalidades del Procedimiento Mercantil

Para poder interponer el juicio oral mercantil es preciso que las partes en su actuación cumplan con ciertos requisitos que establece la legislación procesal mercantil, que en este caso es el Código de Comercio en su Título especial. Esto en aras a que se pueda desarrollar de una forma normal y sin ningún inconveniente y con la finalidad de que los actos que en este se realicen sean jurídicamente válidos.

Entendemos por el vocablo formalidad según el Diccionario de la Lengua española: “formalidad. 1. f. Exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones// 2.f. Cada unos de los requisitos para ejecutar algo. //3.f. Modo de

⁵⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, sexta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, p 35-36.

ejecutar con la exactitud debida un acto público.// 4.f. Seriedad, compostura en algún acto.”⁵⁹

Dada la definición de formalidad podemos entender que de los múltiples actos a realizar por las partes, el espíritu de estos es la manifestación de su voluntad en juicio, y que deben de recubrirse con cierta solemnidad, seriedad y compostura, debido a que se está actuando ante instancias judiciales, además que dichas actuaciones tienen que ser puntuales y con exactitud, reuniendo cada uno de los requisitos que el mismo Código de Comercio establece para que se ejecute de forma normal dicho juicio oral mercantil.

Eduardo Pallares afirma que las formalidades son “las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento sea válido”⁶⁰

Por su parte Carlos Arellano García nos dice: En el proceso todos los actos que lo integran, al exteriorizarse adoptan una determinada forma. Al realizar el juez, las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un aspecto externo a sus actividades, agrega que ese aspecto externo es en donde se encuentran las formalidades.

Así mismo señala que: La forma es el aspecto o figura exterior de algo; y, que a las formas procesales se les denomina “formalidades”. Refiere que estas formalidades en su acepción propia, que es procesal, se entienden los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos, dentro de un proceso.⁶¹

⁵⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea, “formalidad”: <http://dle.rae.es/?id=IF7jcZc>, 08/12/16, 18:27 p.m.

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1981, p. 371.

⁶¹ *Vid.*, ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, decimaséptima edición, Porrúa, México, 2005, p. 96.

Ahora bien de lo anterior, cada una de las partes en el juicio deben cumplir con dichas formalidades en las distintas etapas en las que se desarrolla el juicio, esto es, que no solo al actor y el demandado y demás personas que intervienen en el juicio, si no que de la misma manera el juez y sus auxiliares judiciales, deberán de seguir dichas reglas para la tramitación del juicio oral.

A lo largo del Título especial en el que está inmerso el juicio oral mercantil encontramos diferentes formalidades, las cuales quedarán desarrolladas en los puntos siguientes.

1.2.1. En cuanto a las actuaciones judiciales

Estas actuaciones son la realización de las actividades procesales en las que interviene el órgano del Estado encargado de la impartición de justicia.

Dicho lo anterior los órganos judiciales se van a encargar por medio de su actuación a la resolución de los conflictos jurídicos de los que conozcan, impartiendo justicia por medio de su actuar, pero apegándose a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto es que desde que tengan conocimiento del caso concreto hasta, que se pronuncien respecto a este, deberán de apegarse a lo establecido por el Código de Comercio.

Ignacio Medina Lima señala que “Actuación” es acción y efecto de actuar, de realizar un acto, y por su parte “Judicial” proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro.

Siguiendo a José María Manresa y Navarro, el mismo autor nos refiere que el “conjunto de las actuaciones judiciales integran en cada caso, los autos, el expediente; menciona que allí se encuentra toda la providencia, notificación, diligencia o acto de cualquier especie, que se consigna en un procedimiento

judicial con intervención del escribano, y por esta razón se llama actuaciones al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial.”⁶²

Por su parte Eduardo Pallares nos dice sobre la actuación judicial, que es “la función que le corresponde a los órganos jurisdiccionales; refiere que esta palabra tiene en Derecho procesal dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro. Por el primero señala que actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto dictar sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

Además citando a la Enciclopedia Española que, en el foro reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda. Agrega que las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o proceso, tales como sentencias, autos, decretos, providencias, etc.

El mismo Eduardo Pallares siguiendo a Manreza y Navarro refiere: “Por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia o auto de cualquier especie que se consigne en un procedimiento judicial con autorización del secretario o del funcionario a quien la ley confiere esta facultad (juez). Sostiene que de lo anterior la actuación judicial abraza toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en un juicio; así mismo añade que, también son actuaciones judiciales, todo cuanto se consigna en los autos y forman el conjunto de las partes de que éstos se componen, dice que, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos a los autos.”⁶³

⁶² MEDINA LIMA, Ignacio, *op. cit.*, Tomo I, “A-B”, p. 136.

⁶³ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 68.

Santiago Alfredo Kelley Hernández al referirse sobre el “CONCEPTO DE ACTUACIÓN JUDICIAL, nos dice que la palabra actuación tiene en derecho procesal dos sentidos uno amplio y el otro restringido.

En sentido amplio, señala que la actuación judicial sería toda actividad del órgano jurisdiccional, todo acto realizado en el ejercicio de sus funciones, una actuación sería dictar una sentencia, oír a alguna de las partes o recibir una prueba.

Por lo que respecta en sentido restringido señala que, la actuación judicial sería la constancia escrita de los actos que se practiquen dentro del proceso, sería el expediente mismo que se fuera formando con las actuaciones que se van realizando dentro del proceso”.⁶⁴

Eduardo J. Couture sostiene que los actos del tribunal, son todos aquellos actos de los agentes de la jurisdicción.

Y que al tribunal le incumbe, fundamentalmente, decidir el conflicto de intereses que les es cometido. Agrega que esa no es su única actividad, ya que para llegar a la decisión es necesario, como se dice en la doctrina francesa, *mettre le procès en état d'être jugé* (poner el juicio en un estado de ser juzgado).

Además hace una pequeña clasificación de los distintos actos del tribunal o bien actos judiciales:

- a) *Actos de decisión*; se entienden las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o asegurar el impulso procesal.
- b) *Actos de comunicación*; son aquellos dirigidos a notificar a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión.
- c) *Actos de documentación*; son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, cada uno de los actos procesales

⁶⁴ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Teoría del Derecho Procesal, Porrúa, México, 1998, p. 124.

de las partes, del tribunal o de los terceros. Señala que debe distinguirse el acto a documentar y el documento, que son ambas cosas distintas.”⁶⁵

De lo anterior podemos decir que toda aquella diligencia realizada por el órgano jurisdiccional son actuaciones judiciales, las cuales tienen la validez bastante y suficiente para tener consecuencias jurídicas, debido a que son realizadas por aquellas personas facultadas para dichas tareas, por personas debidamente capacitadas y con facultades que le son otorgadas por la ley los Consejos de la Judicatura.

Esto es así debido a que la integración de los expedientes y de todo lo actuado, solo les corresponde a los integrantes del órgano jurisdiccional como a sus empleados judiciales. Como lo establece los autores la función jurisdiccional es amplia y dentro de esta tenemos al emplazamiento, las notificaciones, la actividad desarrollada durante las audiencias, la sentencia, etc.

Al respecto el Código de Comercio en su Capítulo III De las Formalidades Judiciales dentro del Libro Quinto, Título Primero, nos señala que las actuaciones judiciales deberán de ceñirse a lo siguiente:

- .: Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad. Además el Código de Comercio nos establece los días y horas hábiles: Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquéllos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. Artículo 1064.
- .: El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, siempre y cuando hubiere

⁶⁵ Vid., COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, 167-168.

causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Artículo 1065

- .: El Secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes. Artículo 1066.
- .: El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción.

Además para cumplir con el pleno desarrollo del juicio y poder llevarlo de forma normal el artículo 1067 Bis señala las medidas de apremio que el juez puede ejecutar para cumplir con sus determinaciones, facultándolo a emplear y determinar las que estime pertinente sin importar su orden, de acuerdo al criterio del juzgador y a lo que la situación amerite.

Al respecto el artículo 1067 Bis que a la letra establece:

Artículo 1067 Bis.- Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

I. Multa hasta de **\$7,124.55**, monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

1.2.1.1. El emplazamiento

El emplazamiento es la actuación judicial por medio de la cual el órgano jurisdiccional a través de su funcionario judicial, que es el actuario o notificador del juzgado, se establece en presencia del demandado para hacer efectiva la orden del juez, materializada en la notificación y hacerle saber que tiene un juicio instaurado en su contra, concediendo un plazo para que esté realice el acto procesal oportuno.

Eduardo Pallares al referirse sobre el emplazamiento nos dice: “esta palabra quiere decir “dar un plazo”, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamará a juicio al demandado”.⁶⁶

José Ovalle Favela sostiene al respecto que emplazar “en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal; por otra parte señala que dicha palabra *emplazamiento* se reserva normalmente para designar al acto procesal ordenado por el juzgador y ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que conteste”.⁶⁷

Por su parte Santiago A. Kelley Hernández nos dice que el “*Emplazamiento*, es el llamamiento a juicio a una persona física o jurídica, para que comparezca a contestar una demanda, advirtiéndole las consecuencias en caso de omisión”.⁶⁸

⁶⁶ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p.333.

⁶⁷ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 301

⁶⁸ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, *Op. cit.*, p. 106.

Dicho emplazamiento deberá de cumplir con todas las formalidades que la ley señala para que tenga validez, como es el caso del domicilio, cerciorándose que sea el inmueble o bien el negocio, así como su ubicación. Además de levantar acta circunstanciada de todo lo sucedido o los incidentes que se hubiesen presentado durante el desarrollo de la diligencia.

Nuestro más alto tribunal por medio de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 240720

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 145-150, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 217

EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL.

Si bien la relación procesal se inicia desde el momento en que la parte actora ejercita su acción, también lo es que para que el órgano jurisdiccional pueda juzgar de las pretensiones del actor, es necesario que emplaze al demandado, momento en el cual se completa dicha relación procesal, pues la misma no puede desarrollarse válidamente si no se han dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, a efecto de que salga al juicio y haga valer lo que a su derecho conviene, por lo que si en un caso, no se emplaza a juicio al demandado, no se le puede tener como parte en el mismo, puesto que no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos, resultando antijurídico sostener lo contrario, ya que el

emplazamiento es el acto necesario y previo para la constitución de la relación procesal.

Amparo directo 3755/80. Rockwell International Credit Corporation. 20 de marzo de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Farías.

Las reglas del emplazamiento las encontramos en los artículos 1390 Bis 10, 1390 Bis 14, 1390 Bis 15 y 1390 Bis 16 del Código de Comercio.

Al respecto dicho emplazamiento será a través de una notificación personal, siendo esta y el auto que admita la reconvención las únicas que se realizaran de esta forma, y tendrá lugar dicho emplazamiento una vez que sea admitida la demanda por el órgano jurisdiccional, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.(artículo 1390 Bis 14).

La forma para llevar a cabo la diligencia la encontramos en el artículo 1390 Bis 15, que establece:

- ∞ El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.
- ∞ El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se

cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

- ∞ La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.
- ∞ Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.
- ∞ Facultando dicho artículo al actor para que pueda acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Por último, resulta importante señalar que el juez puede ordenar su reposición del emplazamiento o bien incluso apercibir al funcionario judicial encargado del asunto, si el emplazamiento no fue hecho conforme a la ley, todo lo anterior en aras de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 16 en su párrafo segundo:

Artículo 1390 Bis 16.-...El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Además que la nulidad del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia. Conforme el artículo 1390 Bis 6.

1.2.1.2. Notificaciones

Las notificaciones como parte de las actuaciones judiciales comprenden la forma o conducto legal por el cual el órgano jurisdiccional le da aviso a las partes en el juicio, respecto de una decisión judicial sobre la que verse el juicio oral mercantil. Se tiene que dicha actuación que realiza el órgano jurisdiccional es de comunicación, en virtud de que da aviso a las partes dentro de la controversia.

Los actos de comunicación como quedó explicado en el punto anterior, “son aquellos dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión”.⁶⁹ Véase el punto 1.2.1. En cuanto a las actuaciones judiciales.

José Ovalle Favela nos dice que la notificación es el “acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.”⁷⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiendo a diversos autores de la materia procesal nos da el siguiente concepto, refiere: “una notificación es el medio de comunicación procesal, revestido de ciertas formalidades y

⁶⁹ COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, p. 168.

⁷⁰ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 301.

ejecutado de diversas maneras, por el que una autoridad jurisdiccional hace saber, a las partes o terceros, un acto procesal.”⁷¹

Al ser la notificación un MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL entre las partes y entendiéndose por este según Fernando Flores García que al respecto señala “ya que por la vía oral o escrita dichos instrumentos sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos y su composición judicial; refiere que dichos medios empleados para que se establezca el contacto procedimental, la notificación se desarrolla entre los funcionarios judiciales y las partes; es decir, *entre la autoridad judicial y los judiciables...*”⁷²

Además el mismo autor siguiendo a De Pina Millán sostiene: “la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial...a la persona a la que reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”⁷³

Como quedó explicado, las notificaciones son un medio de comunicación entre los diversos actores y el órgano jurisdiccional, ahora bien de acuerdo a lo que nos establece el mismo Código de Comercio en su artículo 1068 y lo que nos marca la doctrina existen diversas modalidades de notificaciones y entre ellas encontramos las siguientes:

- Personales o por cédula.
- Por Boletín Judicial, Gaceta o Periódico Judicial.
- Por estrados.
- Por edictos.
- Por correo certificado.
- Por telégrafo certificado.

⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op, cit., pp. 65-66

⁷² FLORES GARCÍA, Fernando, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “M-P”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, segunda edición, Tomo V, Porrúa, México, 2004, p. 76.

⁷³ *Ídem.*

Pero para nuestro caso y para aplicación en el juicio Oral Mercantil el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción solo serán los únicos de forma personal, pues por lo que respecta a las demás notificaciones se van a entender conforme a las reglas de las notificaciones **no personales**, como lo establece el artículo 1390 Bis 10:

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente **será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvencción**. Las demás determinaciones se notificarán a las partes **conforme a las reglas de las notificaciones no personales**.

Al respecto como lo señala dicho artículo solo las notificaciones serán de dos tipos, las notificaciones personales y las notificaciones no personales.

La primera se entenderá solamente en el emplazamiento y en el auto que admita la reconvencción, por ser los actos procesales fundamentales para la instauración y el desarrollo del juicio, en virtud de que por medio de estas formas de comunicación se llama a la otra parte sustancial del juicio (el demandado) a juicio, o bien se da a conocer al actor de las pretensiones que tiene el demandado, pues resulta que si no se lleva a la realización dicho emplazamiento, o dicha notificación de que se ha admitido la reconvencción, se estaría violando sus derechos humanos o garantía constitucional de audiencia, de las partes en el juicio, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, mediante estos actos procesales se hace la comunicación de la demanda que se instauró en su contra y de la reconvencción. Debido a la importancia que representan dichas actuaciones judiciales y sobre todo, respetando sus derechos fundamentales de los gobernados que conlleva el emplazamiento, y la notificación posterior si es que existe, el legislador optó por que fuera de forma personal dichas notificaciones, conforme al artículo 17 constitucional, ya que, ni la sentencia definitiva se comunica de esta manera, en virtud de seguir las reglas de las notificaciones no personales conforme el Código de Comercio.

La notificación personal es aquella que se realiza encontrándose las partes físicamente, transmitiendo la información de forma directa, al instante, de manera presencial por lo que respecta a las partes y sin la intervención de un intermediario, sino que de forma real, en vivo de mano a mano, de voz a oído y viceversa toda determinación judicial.

Fernando Flores García citando a Cipriano Gómez Lara al respecto de la notificación personal nos dice: “es aquélla que debe hacerse generalmente por el secretario del juzgado, teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente”.⁷⁴

Santiago A. Kelley Hernández refiere que las notificaciones personales “reciben su nombre de qué personalmente notificador y notificado se encuentran en el acto de notificación es decir, son notificaciones personales en razón de la persona que la hace personalmente (notificador) y quien la recibe personalmente (notificado).

Añade que la notificación personal es más formal que las otras notificaciones y su cumplimiento implica más actividad, por que quien hace la notificación, debe hacerlo personalmente, por ello se dan en casos muy especiales, como de la demanda, o cuando salen los autos del tribunal, etcétera.”⁷⁵

En cuanto a las segundas o notificaciones no personales la doctrina todavía no establece un significado o concepto respecto estas, ni mucho menos, las ha desarrollado dentro de las distintas formas de las notificaciones, esto es que todavía no forman parte de las notificaciones. De la misma manera el legislador al establecer las reglas del Juicio Oral Mercantil en su título especial, dentro de las reformas que le dieron vida de 2011 y 2012, fue omiso en establecer cuáles son las reglas de la notificación no personal, solamente hace mención, pero no dice que se entiende por notificaciones no personales, ni

⁷⁴ *Ídem.*

⁷⁵ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, *Op. cit.*, p. 107.

dice cuales son, solo menciona que “las demás notificaciones seguirán las reglas de las notificaciones no personales” (artículo 1390 Bis 10).

Al respecto solo señala que las resoluciones pronunciadas durante el desarrollo del juicio, esto es durante las audiencias, se tendrán notificadas en ese mismo instante, tal y como lo establece el artículo 1390 Bis 22 que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

De lo anterior podemos concluir que dichas reglas de las notificaciones no personales siguen las reglas de las notificaciones personales, ya que se realizarán en el mismo acto en que son pronunciadas las resoluciones judiciales, esto es en las audiencias, y es de suponerse que las partes estarán presentes y en este caso el notificador que es el juez, se las hará saber personalmente y las partes que son las notificadas la recibirán en ese mismo acto. Pero no obstante de lo anterior y en virtud de que el juicio oral mercantil se desarrolla de forma expedita y pronta, y en esencia por ser un juicio de tramitación rápida, acortando plazos, el artículo antes mencionado señala que aún no encontrándose las partes y aquellas que estén presentes quedarán notificadas al término de la audiencia.

A su vez, dichas notificaciones no cumple con las formalidades necesarias de las notificaciones personales, razón por la cual el legislador acuñó el nombre de notificaciones no personales. A decir de esto, se está ante una nueva forma de notificación, exclusiva para el juicio oral mercantil, pues dicho juicio no acepta otro tipo de notificación más que la personal solo en los actos procesales de emplazamiento y en el auto que admite la reconvencción, e igualmente la notificación no personal durante las audiencias. Encontrándonos frente a las nuevas formas de notificación de los sistemas orales, cosa que nunca se llegó a pensar debido nuestra tradición escrita, por lo que dicho juicio

oral mercantil marca la pauta para la adopción de estos nuevos sistemas de justicia oral, y las reglas necesarias, acordes a dicho sistema, haciendo que las partes sean más responsables, ya que como se vió, aun no asistiendo a la audiencia quedarán notificadas en ese mismo acto, quienes estén presentes o debieron haber estado.

1.2.1.3. De las audiencias

Otra forma de actuación judicial la encontramos dentro de las audiencias, en dichas audiencias las partes comparecen ante el juez, y éste emite un fallo respecto de lo que le ofrecen las partes, desarrolla sus facultades que le confieren las leyes para decidir el derecho y expresa el acto judicial. Es en las audiencias que el juez se constituye, ejerce sus facultades que le otorga la ley en el espacio físico que se encuentra destinado para realizar su función, tanto éste como demás personal judicial que colaboran con el juzgador. Los cuales en conjunto hacen posible el orden y desarrollo de las audiencias, pronunciándose respecto de todo lo actuado.

Manuel Barquín Álvarez nos dice que la palabra “AUDIENCIA. I (Del latín *audientia*.) Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan una cosa.”⁷⁶

Para Giuseppe Chiovenda las audiencias “Son aquellos periodos de tiempo durante los cuales el magistrado se constituye en una sala destinada para ello, y las partes comparecen ante él para las diligencias y la vista de la causa”.⁷⁷

Por su parte José Ovalle Favela nos dice: “La palabra *audiencia* proviene del latín *audientia*, que significa el acto de escuchar. En el imperio romano,

⁷⁶ BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “A-B”, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I, Porrúa, México, 2004, p. 423.

⁷⁷ CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, (Tr., E. Gómez Orbaneja), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, p.124.

audiencia designaba al acto durante el cual el juez escuchaba los alegatos de las partes...

De esta forma se denomina al acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en la que intervienen las partes, sus abogados y los terceros cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto”.⁷⁸

Por su parte Gilberto Ruíz Hernández nos dice: “la audiencia en el proceso es una actuación de trámite instituida por la ley adjetiva, con la finalidad de que durante su desarrollo, que es en forma verbal, se realicen otros actos de procedimiento a cargo de las partes, con intervención de sus abogados y de los terceros ajenos a la relación sustancial, en los casos en que así proceda, que es presidida por el juez en su función de director procesal, en la que éste provee lo necesario en términos de ley, para su correcto desenvolvimiento.”⁷⁹

Como es sabido la actuación del juez como protagonista del juicio oral mercantil y del cúmulo de personal jurídico que desempeñan su función en la tramitación de los juicios es continuo dentro de la tramitación de éste, por tanto se realizan un sinnúmero de actos judiciales conforme la ley adjetiva mercantil.

Conforme lo anterior mencionare aquellos actos procesales que resultan importantes dentro de la vida del juicio oral mercantil, encargándome de la sentencia en el punto siguiente.

Dicho lo anterior, el Código de Comercio nos establece en su artículo 1390 Bis 4, al disponer que:

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.”

⁷⁸ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 296.

⁷⁹ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto *Op. cit.*, p.437.

Conforme al artículo 1390 Bis 23 el juez presidirá todas las audiencias, ordenará la práctica de las pruebas, así como diversas facultades de dirección procesal para que la audiencia se lleve en el orden que marque la ley, y contará, con las más amplias facultades disciplinarias durante las audiencias:

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez...

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio...

El juez también determina el inicio y la conclusión de de cada una de las etapas de la audiencia, autoriza el desalojo en la audiencia, así mismo la intervención de los peritos, testigos o las partes una vez que les corresponda su momento. Podrá decretar recesos durante las audiencias, así como suspenderla o diferir la audiencia, o por tocar el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 1076 del Código de Comercio, siempre y cuando fije en ese mismo acto la fecha y hora de su reanudación posterior, dejando a su decisión en aquellos casos que resulte materialmente imposible, y bien reanudar la audiencia cuando las circunstancias hagan que sea oportunas, conforme a los artículos 1390 Bis 24 y 1390 bis 25 del mismo Código.

De igual manera el Código de Comercio ilustra que al término de todo lo actuado de las audiencias, debe de quedar perfectamente registrado en el acta

circunstanciada de audiencia, la cual deberá de contener los siguientes requisitos conforme al artículo 1390 Bis 27 que a la letra señala:

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Ahora bien en cuanto a la actuación del secretario del juzgado, este deberá de certificar el medio en donde se encuentre la audiencia respectiva:

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

De lo anterior y a juicio del juzgador, se determinará, el medio adecuado en donde se encuentre registrada la audiencia para dar fe de estas, y dicho medio, podrá ser electrónico o cualquier otro idóneo a las circunstancias, así mismo el secretario al inicio de las audiencias, hará constar en el registro los datos pertinentes como son el lugar y la fecha, así como los datos de las partes, los servidores judiciales y demás personas que intervengan en el juicio, tal como lo señala el artículo 1390 Bis 26 que al siguiente tenor determina:

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el

acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

...el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

De igual manera el Código de Comercio nos señala que en todas las audiencias que se desarrollen los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas que al respecto el artículo 1080 nos indica:

Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones y reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, el cual debe ser continuado, y en consecuencia resolverán en la misma cualquier cuestión o incidente que pudieran interrumpirla;

II. El secretario, bajo la vigilancia del juez hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

III. No se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El juez queda facultado para reprimir los hechos de interrupción con la imposición de la medida de apremio que considere pertinente, además de ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de aquel o aquellos que intenten interrumpirla;

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas, y que cumplirán en el lugar que designe el Juez;

V. En los términos expresados en el párrafo anterior, serán corregidos los terceros ajenos a la controversia, los testigos, peritos o cualesquiera otros que, como partes, o representándolas, faltaren en las vistas y actos judiciales, de palabra, o de obra o por escrito, a la consideración, respeto y obediencia debido a los tribunales, o a otras personas cuando los hechos no constituyan delito, y

VI. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza.

Los jueces y magistrados que hubiesen cedido a la intimidación o a la fuerza, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

1.2.1.4. La sentencia

Por lo que hace a sus requisitos de fondo y formalidades procesales que determina el Código de Comercio los veremos desarrollados en el punto 3.4.4.1. De la Sentencia Definitiva, así que en esta parte de la investigación, solo haremos mención de ella desde el punto de vista de las actuaciones judiciales.

Este acto procesal por parte del órgano jurisdiccional reviste un aspecto importante del proceso, en virtud de que no solo pone fin al juicio oral mercantil, si no que concluye por una parte, la terminación del conflicto mercantil que empezó por la tramitación de la demanda, poniendo fin con la pronunciación del juez en forma de sentencia, resolviendo de fondo la controversia. Además como quedó explicado, dicha sentencia es absoluta, debido a que no procede medio

legal alguno de impugnación en contra de esta, razón por la cual tiene su importancia dentro del asunto.

La sentencia es parte de la comunicación procesal que determina y pone fin a la controversia, pronunciándose el juez de todo lo actuado, una vez que ha hecho el juicio lógico jurídico, y que, mediante sus conocimientos bastos y profundos de derecho y tomando en cuenta las pruebas, alegatos y todo lo que vierten las partes durante las distintas etapas del juicio y sus actuaciones decide el derecho, haciendo constar a quien le corresponde el derecho en esta actuación judicial.

Héctor Fix-Zamudio nos dice que “SENTENCIA, del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”⁸⁰

En el terreno forense, la sentencia es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.⁸¹

Santiago A. Kelley Hernández nos dice que la sentencia “Es un medio de resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia (la sentencia de primera instancia la dicta un juez y la de segunda instancia la dicta el órgano que conoce de la apelación).”⁸²

Como ha quedado señalado la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez al dictar el derecho da por terminado el asunto, esto es al ejercer su facultad que le confiere el Estado para dar el derecho y en virtud de esto pone fin al procedimiento con su pronunciamiento o bien con su decisión.

⁸⁰ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, “Q-Z”, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo VI, Porrúa, México, 2004, p.393.

⁸¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p. 93.

⁸² KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A., *Op. cit.*, p. 125.

Es por ello que las partes deben de estar presentes para escuchar el pronunciamiento del juez, dicho en otra forma, como jurídicamente se conoce para oír la sentencia. Encontramos esta actuación judicial dentro del juicio oral mercantil al momento de finalizar la audiencia de juicio.

Por último dichos órganos jurisdiccionales deben de ceñir su actuación conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, quiero decir, respetando en todo momento los derechos jurídicos procesales de los gobernados, el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo ordena:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así es que durante el desarrollo del juicio oral mercantil todas las actuaciones judiciales deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben de respetar cada uno de los derechos jurídicos procesales que las leyes y la misma Constitución les otorgan a los gobernados, con esto los derechos humanos y las garantías que les corresponden, y sobre todo basándose en los principios rectores del juicio oral mercantil. Siendo esto la obligación que les corresponde a las autoridades jurisdiccionales en cada una de sus actuaciones que vimos anteriormente, debiendo respetar y ceñirse a lo que marca la ley procesal, respetando en todo momento de su actuación dichos derechos, como es el caso del: emplazamiento, notificaciones en general, en las audiencias, dentro de estas, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la resolución definitiva que emana de dicho órgano.

Héctor Fix-Zamudio al respecto nos dice que las “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. I, Deben de considerarse como tales los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada y, por ello, deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal.”⁸³

En esta tesitura nuestro máximo tribunal al respecto establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 200234

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995**

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA
DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

⁸³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. cit.*, “F-L”, Tomo IV, p. 107-108.

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis

de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

1.2.2. En cuanto a las actuaciones de las partes

Una vez visto la actuación del órgano jurisdiccional en algunas de las distintas etapas en la cuales se desenvuelve el juicio, consecuentemente corresponde abarcar sobre las actuaciones de las partes, las cuales, por medio de sus actos tienen como finalidad la posible solución a sus controversias mediante una vía legal, siendo por medio de las diferentes promociones que la misma legislación procesal exige, ponen en función al órgano jurisdiccional, siendo que el juicio se inicia a instancia de parte y no de oficio.

Así pues, dichas partes al poner en marcha sus derechos públicos objetivos y ejercer los derechos procesales que el Código de Comercio les establece, de igual manera la misma Constitución en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, estas al acudir a los órganos encargados de impartir justicia, precisamente por medio de sus diversas promociones con la finalidad de obtener el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se pronuncia, ya sea de forma de actuación judicial, pronunciamiento o bien de la sentencia definitiva.

Eduardo J. Couture refiere que los actos de las partes “tienen por fin obtener la satisfacción de las pretensiones de éstas.

Además agrega que no toda actividad de las partes solo es actividad de postulación, y así hace una distinción entre los diversos actos de las partes encontrándonos con los actos obtención y actos dispositivos.

Por lo que respecta a los primeros nos dice que tienden a lograr del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso; y por los

segundos nos refiere que estos tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

Además hace la clasificación respecto de los *actos de obtención* para quedar de la siguiente manera, encontrando los siguientes:

- a) *Actos de petición*; aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; señala que esta puede referirse a lo principal del asunto (pretensión de la demanda; o pretensión de la defensa) o a un detalle del procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba).
- b) *Actos de afirmación*; son aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho; además señala que se acostumbra clasificar estas proposiciones en participaciones de conocimiento (saber jurídico) o participaciones de voluntad (querer jurídico).
- c) *Actos de prueba*; refiere que les corresponde a los actos de incorporación al proceso de objetos (documentos) o relatos, idóneos para crear en el tribunal la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.

Por lo que hace a los *actos dispositivos* nos dice que se refieren al derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales particulares; dentro de los cuales, los divide en los siguientes:

- a) *Allanamiento*.
- b) *Desistimientos*.
- c) *Transacción*.⁸⁴

Al ejercer sus derechos jurídicos procesales las partes mediante los distintos actos procesales, antes referidos, esperan a que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de ellos y de igual modo, aguardan la

⁸⁴ COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 169 - 170.

respuesta de dicho órgano por medio de su actuación y pronunciamiento, con la finalidad que se desarrolle el juicio conforme a sus derechos les convengan.

En cuanto al juicio oral mercantil dichas promociones no se celebran de forma escrita si no por el contrario se realizan de forma oral, de forma directa y al instante durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción, desahogo de vista de éstas respectivamente y el ofrecimiento de pruebas, siendo que dichas promociones las partes las realizan en forma escrita.

En cuanto a las actuaciones de las partes dentro del Juicio Oral Mercantil encontramos que las promociones se llevarán por escrito solo las siguientes conforme al artículo 1390 Bis 13:

- ∞ Demanda.
- ∞ Contestación a la demanda.
- ∞ Reconvencción.
- ∞ Contestación a la reconvencción.
- ∞ Ofrecimiento de pruebas.

Así mismo resulta importante señalar que, se llevará de forma escrita la nulidad del emplazamiento que se promueva hasta antes de la audiencia preliminar, con su debida contestación a dicha nulidad, conforme lo marca el artículo 1390 Bis 6 que al respecto señala:

Artículo 1390 Bis 6.-...

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita...

Las demás actuaciones se realizaran de forma oral durante las audiencias conforme al artículo 1390 Bis 9:

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharse de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Del artículo antes citado, nos señala que, las promociones de las partes deberán de realizarse oralmente durante las audiencias, exceptuando las promociones como lo son la demanda, siendo la más importante y el incidente de nulidad que se promueva hasta antes de la audiencia preliminar, además de los ya señalados anteriormente. Y todas aquellas promociones no realizadas conforme a los artículos anteriores, los tribunales no las admitirán, pronunciándose respecto a estas como frívolas o improcedentes, y se procederá a desecharlas de plano, acompañando su debida motivación y fundamentación.

Por lo que respecta a la demanda como una forma primordial y en virtud ser el primer acto por lo que respecta a las actuaciones de las partes que pone en función y conocimiento de la pretensión al órgano jurisdiccional a tratar durante el juicio, deberá de contener una serie de requisitos, además de ser de manera escrita como quedó establecido anteriormente, son los previstos por el artículo 1390 Bis 11 que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual

manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

De igual modo la contestación de la demanda seguirá dichos requisitos previstos en el artículo anteriormente mencionado que rigen a la demanda conforme al artículo 1390 Bis 17, que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda...

A su vez, la reconvenición y la contestación que le recayera en su caso a la reconvenición si es que existiera, el Código de Comercio es omiso en su regulación, pero podemos decir que de igual manera que sucede para el escrito de contestación a la demanda que sigue las reglas de la demanda, estas dos actuaciones procesales, tanto la reconvenición como su contestación se registrarán por lo que establece el artículo 1390 Bis 11.

Dentro de las múltiples actuaciones de las partes encontramos las siguientes por mencionar algunas:

.: La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. (Artículo 1390 Bis 6).

.: El ofrecimiento de pruebas y la preparación de las mismas; la preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás medios pruebas que les hayan sido admitidos; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio. (Artículo 1390 Bis 37, párrafo tercero).

Dentro de las pruebas que se pueden interponer encontramos las siguientes: Confesional; Testimonial, Documental, Instrumental, Pericial, y prueba superveniente.

.: La formulación de alegatos; serán realizados durante la Audiencia de Juicio, concediendo el uso de la palabra, por una sola vez, a cada una de las partes para que formulen sus alegatos respectivos y que consideren necesarios. (Artículo 1390 Bis 38, párrafo segundo).

.: La interposición de incidentes de tramitación especial y los que no tengan tramitación especial; Aquellos incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las

audiencias. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. Conforme al Artículo 1390 que fija las reglas para los incidentes que no tengan tramitación especial.

Los actos anteriormente aludidos de las partes, son los que resultan más importantes y que, en todo juicio oral mercantil desarrollado de forma regular los encontramos.

Tomando en cuenta que aunque sean las mismas reglas procesales que rigen a todos los juicios orales mercantiles por igual, no cabe duda que los juicios, así como las pretensiones materiales que se ponen en dichas empresas resulten distintos, cabe aclarar que no todos los juicios son iguales, como las mismas actuaciones de las partes.

El Código de Comercio establece como obligatoria la presencia y asistencia de las partes en todas las audiencias del procedimiento por si o a través de sus legítimos representantes.

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Al respecto de sus legítimos representantes de las partes y al ser la voluntad de las partes la elección de sus representantes, estos deben de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente. Además que las partes les deben de conceder las facultades que establece el artículo 1069 del Código de Comercio a los que designen como tales. Establece que deben de designar un domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las

diligencias que sean necesarias. Igualmente tienen la obligación de designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven el juicio en el escrito inicial de demanda, como ha quedado explicado anteriormente en la parte de la demanda y sus requisitos.

Por otra parte dicho artículo tan citado, dispone las reglas necesarias para la representación legal de las partes, de igual manera establece las obligaciones de los licenciados en derecho, como los requisitos de las personas autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos.

De lo anterior el artículo 1069 del Código de Comercio determina lo siguiente que a la letra dice:

Artículo 1069.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de

este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Los terceros, así como a las partes, el Código de Comercio al respecto menciona que, durante su intervención en el desarrollo de las audiencias en el juicio oral mercantil, deberán de tomar protesta de conducirse con verdad. Esto es importante, en virtud de que se tiene que guardar el respeto debido de la instancia judicial en la que se encuentra y por otra parte hacer su actuación de

forma seria y sobre todo conducirse con verdad, en todo caso podrán incurrir en las penas establecidas en el Código de Comercio por declarar con falsedad ante una instancia judicial, conforme el artículo 1390 Bis 26, párrafo *in fine*.

Artículo 1390 Bis 26...

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

1.2.3. De los términos judiciales

Se entiende por término judicial al periodo que se extiende en el tiempo, el cual establece la legislación procesal, el órgano jurisdiccional o bien a voluntad del propio juzgador, en el cual las partes llevan a cabo sus actuaciones o actos procesales que la ley determina conforme al desarrollo y lo que suceda dentro de esté.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice: “*Terminus* es la raíz latina de la palabra *término*, cuya primera acepción es “último momento de la duración o existencia de una cosa...”

“...En materia procesal, el término alude asimismo a una cuestión temporal. El término es el tiempo con que cuenta las partes, un tercero o el propio órgano jurisdiccional, para llevar a cabo un acto o cumplir una obligación dentro de las etapas que integran el proceso, para efectos de que tales actos u obligaciones tengan validez y eficacia...”

De igual manera nuestro más alto tribunal “determinó que el término se diferencia o distingue de la condición, en que ésta suspende el compromiso que

debe formar la convención, mientras que el plazo difiere la ejecución de un compromiso que ya existe”.⁸⁵

Eduardo Pallares refiere que “el término es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.”⁸⁶

El mismo Eduardo Pallares siguiendo a Manuel de la Plaza nos dice que: “Aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo.”⁸⁷

De acuerdo con el Código de Comercio nos establece que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

En cuanto a las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o de la Ciudad de México, conforme el artículo 1075. Cabe aclarar que

⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, p. 75-76.

⁸⁶ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 759.

⁸⁷ *Ídem.*

solo para el juicio oral mercantil aplicarán las personales como ya quedo explicado en el punto de notificaciones.

Una vez que concluye el término fijado por la ley procesal y no realizándose la actuación correspondiente por alguna de las partes, se tendrá por perdido dicho derecho de ejercer la actuación, ya que se tomará como un acto consentido y se seguirá con el proceso, del mismo modo nos lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio que señala:

Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Además en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley. (Artículo 1076).

De hecho el mismo artículo antes mencionado nos dice sobre la caducidad de la instancia, la cual opera de pleno derecho, y por tanto, obtiene el carácter de ser de orden público e irrenunciable para las partes, además de no ser materia de convenio entre estas, y dicha caducidad puede ser promovida a petición de parte o se decrete de oficio, estableciendo además las circunstancias bajo las cuales opera, al decirnos que:

Artículo 1076.-...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

En cuanto a los efectos que produce la caducidad conforme al artículo 1076 del Código de Comercio son los siguientes:

- ∞ Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos.
- ∞ Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva.
- ∞ La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles.
- ∞ No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros.
- ∞ Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley.

- ∞ La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición.
- ∞ Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

El Código de Comercio prevé que al ser omiso en la total regulación de los términos judiciales, para llevar a cabo un acto procesal o bien para el ejercicio de un derecho, establece que si bien la ley no señala algún término se tendrán que ceñir a lo que indica el artículo 1079 respecto a los términos procesales:

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la

sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

VI. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO SEGUNDO

JUICIOS MERCANTILES EN PARTICULAR

2.1. Clasificación de los Juicios Mercantiles

Conforme lo establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio en su Libro Quinto relativo a los juicios mercantiles y de acuerdo lo que nos establece la doctrina, son clasificados de dos formas, de acuerdo a la vía en que se tramitan y por la forma en que se desarrollan.

De la primera clasificación encontramos los siguientes juicios:

- Ordinario.
- Ejecutivo.
- Oral.
- Especiales y,
- Arbitral.

Por lo que hace a la segunda clasificación, por la vía en que se tramitan, solo encontramos los siguientes:

- Oral.
- Escrito.

En este punto lo que interesa analizar es cuando procede cada uno de los juicios y que diferencia existen entre los diferentes tipos de juicios que contempla nuestra legislación mercantil, especialmente porque cada uno de ellos tiene su propia tramitación, de igual manera ciertas formalidades que se deben de cumplir para su procedencia, tales como cuantía, el documento base de la acción, lo que se va a substanciar, y partiendo en primer lugar de lo que establezca la voluntad de las partes para sujetarse al procedimiento más favorable a sus intereses.

Por otra parte también es preciso señalar en cuanto al modo en que se desarrollan, ya que se puede llevar de forma oral o de forma escrita, pero todo esto, se puede llevar a cabo en primer lugar por lo mencionado en las diferentes leyes procesales, así como sustanciales mercantiles como quedó señalado en el capítulo anterior. A saber lo que caracteriza a estos juicios es su objeto y su razón de ser, la cual es “ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

2.1.1. Por la vía en que se tramitan

Partiendo de lo anterior dichos juicios se van desarrollar dependiendo de lo que verse la controversia y de la voluntad de las partes, y así, tratándose de una ley mercantil establece ciertas prerrogativas para los comerciantes en virtud de sus actividades.

A continuación corresponde desarrollar el juicio ordinario.

2.1.1.1. Ordinario

Dentro de la práctica profesional encontramos al Juicio Ordinario mercantil como uno de los más importantes, pues resulta que, la gran parte de las controversias que llegan a los tribunales se tramitan de esta forma, siendo que antes de la entrada en vigor del juicio oral, era el juicio por excelencia, razón por la que ocupa un lugar destacado dentro del derecho procesal mercantil. Encontramos su regulación en los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio.

Ahora bien para que todo asunto se pueda tramitar en la vía ordinaria mercantil se necesita que las controversias entre las partes no tengan señalada

tramitación especial en las leyes mercantiles, y siempre y cuando sean susceptibles de apelación tal como lo marca en artículo 1377 de Código de Comercio que nos indica :

Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.

Su principal característica de este juicio es que sin lugar a dudas no tiene especial tramitación o alguna tramitación en particular, pudiendo ser que se encuentre en el múltiple campo de leyes mercantiles o bien, en el mismo código, de igual manera dicho juicio es el más completo a comparación de los demás juicios mercantiles, al apoyarse estos últimos en el ordinario. Así mismo cabe recordar que si bien las partes acuerdan llevar la ventilación de su asunto mediante esta vía, se tiene que respetar, al ponderar la legislación mercantil lo volitivo de las partes. Perfeccionándose lo anterior, se tramiten las acciones o pretensiones por esta vía, a un pudiendo tramitarse mediante un procedimiento especial, siempre y cuando renuncien las partes a los beneficios que otorgan dichos procedimientos especiales, como la tramitación rápida, o bien el derecho a ejercer sus acciones haya prescrito en la tramitación especial, pudiéndose ejercerse por la vía ordinaria.

2.1.1.2. Ejecutivo

El juicio ejecutivo mercantil lo encontramos regulado en los artículos 1391 al 1414 del Código de Comercio.

Estableciendo su procedencia de dicho juicio cuando la demanda se funde en documento que trae aparejada ejecución y en el mismo artículo 1391 nos establece cuales son los documentos que traen aparejada ejecución:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como lo indica el artículo, este juicio solo procede cuando la demanda se funde en uno de los documentos anteriores y siempre y cuando no rebase del tiempo para hacer efectiva la acción.

A diferencia del juicio ordinario, este es de tipo sumario, por lo que su tramitación es de plazos más cortos, con lo que pretende agilizar su desenvolvimiento, para que el actor pueda cobrar sus bienes.

Por su parte Vicente Fernández nos ilustra al decir que: “El juicio ejecutivo mercantil es un proceso sumario y privilegiado, dado que su tramitación es con plazos más cortos que en un proceso ordinario y, además, el acreedor ahora actor, tiene la oportunidad de obtener desde el inicio, una orden de ejecución sobre los bienes del deudor, es decir, la posibilidad de embargar bienes para que, en su momento, se rematen y con su producto obtener el pago de lo adeudado”.⁸⁸

Lo que caracteriza a este procedimiento es que forzosamente debe de tener un documento base de la acción donde se funde la demanda y traiga aparejada ejecución, es un procedimiento sumario, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzo, su esencia es proteger los intereses, bienes y crédito del acreedor. Así mismo dicho procedimiento una vez comprobado el crédito por parte del acreedor procede a asegurar los bienes suficientes por medio del embargo, para el cumplimiento del adeudo por parte del deudor que en este caso se convierte en demandado.

2.1.1.3. Oral

El juicio en comento al ser materia del presente trabajo y al encontrarse dentro del Capítulo III dedicado exclusivamente a su análisis, solo mencionare en este punto sus aspectos más relevantes.

⁸⁸ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 217.

El presente juicio de corta implementación en la legislación mercantil (no más de 5 años) lo encontramos regulado en los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50, en sus respectivos cuatro Capítulos. En este juicio se sustanciarán las controversias cuya cuantía no debe ser mayor a lo que establece el artículo 1339 de Código de Comercio, para que dicho juicio pueda ser llevado por esta vía.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

En tanto a la cuantía para que se pueda dar trámite al juicio oral, el precepto anterior no nos ilustra respecto a la cantidad, sino que nos remite al artículo 1339 de Código de Comercio donde nos da el monto exacto para que pueda tramitarse al juicio:

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$593,712.73** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

El artículo anterior nos establece la cantidad de \$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.), cuya cuantía se toma en consideración para dar trámite al juicio oral, y además la sentencia que derive de este juicio no será recurrible, al no proceder apelación alguna conforme al artículo 1340.

Dicho monto será actualizable cada año, tarea encomendada a la Secretaría de Economía a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Tanto este artículo como el 1390 bis, que nos establecen que solo se toma en consideración la pura suerte principal, dejando a un lado los intereses convencionales como moratorios y los demás accesorios que se susciten en la controversia mercantil.

Para terminar la procedencia del juicio oral solo se toma en cuenta la suerte principal de la controversia y no puede ser mayor que la cantidad de \$593,712.73, además no se consideran parte de la cantidad anterior, los intereses ni demás accesorios reclamados.

Cabe señalar que de lo anterior tomo en consideración el artículo 1390 Bis vigente, esto debido a la reforma Legislativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2017 por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Tal como lo señala el artículo antes citado desaparece la cuantía para la procedencia del Juicio Oral Mercantil, dejándola sin limitación en el monto de las contiendas mercantiles. Sin embargo entrará paulatinamente en los dos años siguientes, hasta que sea ilimitada dentro del tercer año de la publicación de dicho decreto, conforme sus artículos Tercero, Cuarto y Quinto transitorios que a la letra mencionan lo siguiente:

TRANSITORIOS

...

Tercero.- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles

cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto.- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto.- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

2.1.1.4. Especiales

Estos juicios son todos aquellos que se encuentran regulados por cualquier ley mercantil, así lo expresa el artículo 1055:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los **especiales** que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Lo anterior hace referencia a los diversos procedimientos que se encuentran en las leyes especializadas de la materia mercantil como quedó explicado en el apartado de la Supletoriedad Adjetiva, ya que el derecho mercantil es regulado por un sinnúmero de leyes, partiendo en un principio del Código de Comercio y asimismo, por las leyes especializadas que regulan los actos mercantiles, los comerciantes, y sus actos derivados de éstos, además de lo que el mismo artículo 1055 señala, solo aquellos juicios que se encuentren regulados por cualquier ley de índole mercantil, refiriéndose a las leyes especializadas.

Tomando en consideración lo anterior y la voluntad del legislador, por no citar todas aquellas leyes que regulen la materia mercantil solo lo señalo, ya que por obvias razones dichas leyes especializadas al dedicarse a regular una actividad importante del comercio de forma directa y solo tomando de base el Código de Comercio, forzosamente también regulan los procedimientos que se deriven de lo ordenado por este tipo de normas del derecho mercantil, como de las controversias que se susciten por su aplicación, de lo contrario quedaría como un derecho procesal mutilado, sin que existan las normas para llevar a cabo el proceso y los procedimientos determinados.

Por lo que cabe dichos procedimientos especiales encuentran su regulación en las diferentes leyes especializadas como en el mismo Código de Comercio al decir que todos los juicios mercantiles con excepción de los juicios orales, se deben sujetar a las formalidades que establece el tan citado artículo 1055, mismas que vimos en el apartado 1.2. algunas formalidades del procedimiento mercantil.

Artículo 1055.-... Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple

vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

Dicho artículo señala que los juicios especiales deben de seguir las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante que dichas reglas se puedan complementar con las reglas que marque el juicio especial de que se trate.

Como quedó explicado, dentro de toda la legislación mercantil se encuentran diferentes procesos que se van a regular por las reglas de los juicios especiales, como por el mismo Código de Comercio.

2.1.1.5. Convencional

En cuanto al presente juicio fue voluntad del legislador poner antes de que se iniciara cualquier procedimiento en primer lugar la voluntad de las partes, en un acuerdo de voluntades para sujetarse al procedimiento que más les convenga, siempre y cuando sigan las reglas y las formalidades de los artículos 1051 al 1054 del Código de Comercio:

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un **procedimiento convencional** ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El **procedimiento convencional** ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos **1052 y 1053**, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

De lo anterior, se desprende, que dicho juicio permite a las partes pacten el procedimiento ante el cual se quieran sujetar y que éste se hubiese formalizado en la escritura pública ante notario público, póliza ante un corredor público o bien ante el juez en el escrito inicial de demanda. Por otra parte, los convenios previamente formalizados deben de contener las disposiciones o previsiones relativas sobre el desahogo de la demanda, la contestación, el manejo de pruebas, así como también su ofrecimiento, preparación y desahogo, los alegatos, los negocios o negocio a observar, los términos, los datos de identificación de las partes, la capacidad para obligarse, su carácter con que traten, y cualquier otro dato que pueda dar a conocer que es un procedimiento convencional.

Como se ve dicho procedimiento es muy flexible para los comerciantes, al permitirles llegar a un convenio para acelerar el procedimiento y obtener de una manera segura y rápida la resolución de la controversia a que haya lugar, y por otra parte el carácter formal del Juzgador al respetar dicho convenio y al impartir justicia siguiendo los términos de éste, pero dicho juicio, caracterizándose por una resolución rápida, los otorgantes deben de renunciar a ciertos derechos procesales fundamentales tales como: los recursos legales a que haya lugar, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme lo antes visto sirve de sustento lo señalado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito plasmado su criterio jurisprudencial en la siguiente Tesis Aislada:

Época: Novena Época

Registro: 185110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Enero de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.254 C

Página: 1830

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ QUE EN ÉL SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO EN TODO JUICIO.

Si bien es cierto que el Código de Comercio permite a las partes en un contrato mercantil convenir las bases del procedimiento a seguir para exigir su cumplimiento y que, por tanto, aquéllas quedan obligadas al mismo, también es verdad que el artículo 1052 de tal ordenamiento legal exige que esas bases respeten las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que el hecho de pactar un procedimiento de dicha naturaleza, no da derecho a que en caso de incumplimiento, automáticamente se tenga por sustanciado y que el actor pueda acudir al Juez para exigir su ejecución como si se tratara de una sentencia ejecutoria, sino que el procedimiento debe ser sustanciado por todas sus fases, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento al demandado, conceder a éste un término para que conteste, abrir el juicio a prueba, desahogar en audiencia aquellas que se ofrecieren y concluir con una sentencia definitiva en la que se resuelva lo que en derecho proceda e,

inclusive, agotar los recursos que se hubieren convenido en términos del artículo 1053 de la codificación en comento, por lo que no es posible, conforme a derecho, que en caso de incumplimiento de una de las partes la actora pretenda la ejecución del procedimiento señalado sin la sustanciación correspondiente, ya que con ello se ejecutaría el procedimiento respectivo sin que previamente se diera a dicho demandado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4966/2002. Fianzas Monterrey, S.A. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

2.1.1.6. Arbitral

Este juicio lo encontramos regulado en el Título Cuarto del Libro Quinto de Código de Comercio estableciendo sus reglas en los artículos 1415 al 1480. Marcando sus bases el artículo 1051:

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un **procedimiento arbitral**.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el **procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro**.

Dichas reglas procesales del presente juicio van encaminadas a dirimir por medio de la figura jurídica del Arbitraje las controversias surgidas del comercio nacional, y del comercio internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional:

Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.”

Consignándose dicha controversia en un acuerdo de arbitraje por escrito, con el cual se pretende tener un Laudo emitido por un Tribunal arbitral con un único Árbitro o Árbitros en funciones a lo que consideren las partes, que ponga fin al juicio.

2.1.2. Por la forma en que se desarrollan

De acuerdo a nuestro sistema judicial y a lo que marca el Código de Comercio como ya ha quedado explicado en los capítulos anteriores, los juicios mercantiles su pueden desarrollar en dos formas: preponderantemente oral y preponderantemente escrito, esto es dependiendo del desarrollo de sus diferentes procedimientos o de los procedimientos que marque la ley.

Cabe aclarar que ningún juicio tanto oral como de forma escrita, es cien por ciento su aplicación, debido a que no todo proceso se desarrolla completamente de forma oral ni completamente de forma escrita, en virtud de que todo el que pida justicia por la vía oral y cumpla los requisitos de éste, forzosamente deberá de presentar su demanda por escrito y de la misma forma obtendrá la sentencia, de igual manera si se lleva un juicio por escrito, no todas las etapas se llevan de este modo, si no que se verá aplicada la oralidad, así tenemos a la etapa conciliatoria o en el desahogo de las pruebas tales como la confesional y la testimonial.

Cada uno de estos juicios se rigen de acuerdo a sus principios y por lo que marque el legislador, así como la práctica, y por los intereses que se tienen en juego principalmente por el actor. Además que no se deja completamente a la elección del actor, siendo que es obligatorio cumplir diversos requisitos, y seguir las reglas especiales del juicio oral como la cuantía.

2.1.2.1. Oral

Su desarrollo de este juicio es predominantemente oral, al exteriorizar las partes su voluntad por medio de la palabra hablada –de forma verbal- además de apegarse a sus principios durante todo su desarrollo. Como se mencionó en el apartado anterior encuentra su regulación en el Título Especial dentro del Libro Quinto del Código de Comercio de los artículos que abarcan del 1390 Bis al 1390 Bis 50.

Esta forma oral de desarrollar los juicios es de nueva integración en la legislación mercantil, surge de la necesidad de hacer frente a las demandas, para dar celeridad y garantizar el acceso a la justicia a mayor parte de la población, adecuar el sistema judicial a las necesidades y circunstancias

actuales y a su vez, disminuir la carga de trabajo para los Tribunales y dar celeridad a las controversias, beneficiando a todos los actores.⁸⁹

Sobresale por desarrollarse como un juicio Sumario dentro de la legislación procesal mercantil, pero sujetándose a los principios esenciales característicos de dicho juicio. Cabe aclarar que tanto la demanda inicial como contestación, sentencia y su ejecución son de forma escrita, por lo que lo hace parcialmente oral.

Sus principales características son las siguientes:

- Observación de principios.- dentro del juicio oral mercantil se observaran especialmente los principios de: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.
- Es un juicio sumario por agotar todas sus etapas de forma más rápida.
- No procede recurso ordinario alguno contra las resoluciones pronunciadas en este juicio.
- Las promociones de las partes deberán de formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de la demanda inicial, contestación y reconvención.
- Garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para grupos vulnerables, principalmente para aquellos que no puedan hablar, oír o bien no hablen idioma español, por medio de un intérprete, o bien pueden formular sus preguntas o contestación por escrito.
- Se le otorgan al juez las más amplias facultades de dirección para decidir en forma pronta y expedita la controversia planteada, conforme al derecho convenga, ya que al desarrollarse de manera oral simplifica muchas actuaciones procesales.

⁸⁹ *Vid.*, PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, Guía para el manejo de los: JUICIOS ORALES MERCANTILES, Folleto Informativo, Centro De Estudios Judiciales, México, 2013, pp. 5-6.

- Se fijan dos audiencias para su desarrollo la preliminar y la audiencia de juicio.
- Las notificaciones no siguen las mismas reglas que las notificaciones personales a excepción de la notificación del emplazamiento y el auto que admita la reconvencción que estas se llevarán a cabo personalmente, las demás se harán en el mismo acto de las audiencias y seguirán las reglas de las notificaciones no personales.
- Todas y cada una de las audiencias serán presididas por el juez directamente y se desarrollarán de manera oral.
- Para la tramitación del juicio oral se deberá acatar el monto que señala el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual será de \$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos, punto setenta y tres centavos).
- Solo se tramitaran por esta vía los que no tengan tramitación especial.

2.1.2.2. Escrito

Parece que esta forma de llevar el juicio corresponde a lo establecido por el artículo 8° constitucional⁹⁰ sobre el derecho de petición, ya que para ejercitar este derecho el gobernado lo hace ante cualquier autoridad de forma escrita, del mismo modo, nuestro sistema jurídico es plasmado de forma escrita, esto es, en leyes, en virtud de esto y al fenómeno histórico se ha seguido esta tradición y ha permanecido hasta nuestros días sin modificación, y cabe

⁹⁰ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

mencionar que la mayor parte de los juicios que se tramitan en México son de esta forma escrita.

Como su nombre lo indica, estos juicios se van a desarrollar de forma escrita, así que desde que se pone en marcha al órgano jurisdiccional por medio de la demanda, hasta la sentencia y su ejecución de esta se van a desarrollar de forma escrita, en donde cada una de las partes exteriorizan su voluntad y hacen su intervención plasmándolo de manera material en papel. Aunque la ley no refiere nada sobre los requisitos de forma y fondo del escrito, ni qué manera llevarse dicha acción, tan solo menciona que debe ser en idioma español, y las formalidades necesarias del procedimiento para que proceda, como son los de firma, fecha, el protesto, la acción o acciones, entre otras, además por obvias razones de seguir las reglas del derecho de petición que debe ser respetuosamente y pacífica, pero no hace la referencia al tipo de letra, fuente, tipo de papel y tamaño, color de tinta, si es a mano o por algún tipo de medio electrónico o máquina de escribir.

Pero no obstante a lo anterior, en la práctica se acostumbra que sea con una fuente que permita se entienda, resaltando los aspectos más importantes en negritas, el tamaño de papel oficio, color monocromático, y debiendo dirigirse respetuosamente, además que de forma lógica verter todos los fundamentos de derecho y las acciones o bien las excepciones, así como los hechos de forma breve y todos los razonamientos lógicos jurídicos a esgrimir, para el juez actuando es su papel de justiciero y conforme a su imparcialidad dicte el derecho.

Si bien es cierto dicho procedimiento se desarrolla de forma escrita cabe hacer la aclaración que dentro de este diversas etapas se realizarán de manera oral, como lo puede ser en la conciliación, en la preparación y desahogo de algunas pruebas tales como la testimonial y la confesional, que si bien es cierto posteriormente se asentarán en actas, no cabe duda que su desarrollo es completamente oral.

Es por ello que al principio de este capítulo se mencionaron que tanto los juicios que se desarrollan de manera oral como escrita, no siguen fielmente estos principios, derivado de la forma de desarrollar las diversas etapas.

Como todo procedimiento tiene sus ventajas y desventajas, recordemos que no todo puede ser perfecto o bien, dependiendo de los diferentes puntos de vista que se tengan, tanto de las partes que intervienen, como de los órganos de Justicia y del legislador deciden. Entre las ventajas que ofrece dicho procedimiento, encontramos que son una fuente directa de prueba, y resguardan la parte histórica de la evolución del Derecho, y no se presta por medio de lo escrito, de lo físico, duda alguna de su existencia, sino que obra su constancia en el tiempo. Así tenemos la copia original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Acta de Independencia de la Nación Mexicana, los casos más sobresalientes que se han ventilado en tribunales y que se ha ordenado su resguardo, entre otros.

En cuanto a las desventajas que encontramos que si bien es cierto son fuente directa, nos encontramos que ocupa mucho espacio la conservación de los expedientes, debido a su gran extensión y su gran número de fojas a lo largo del juicio, además por las copias certificadas, así como simples que se ofrecen y piden como pruebas, resultando de lo anterior la cantidad descomunal de expedientes que existen por todos los juicios que se ventilan en tribunales, por lo que genera gasto en infraestructura y logística para su tratamiento, transportación, almacenamiento y creación, que se puede reducir.

De lo anterior arroja que todos los archivos de los órganos se encuentren completamente llenos o saturados, sean insipientes, sobrepasando su capacidad, y se necesita la renta o construcción de más espacio para el resguardo. Si bien es cierto hoy en día los órganos judiciales han optado por la destrucción de casos irrelevantes, o la digitalización de archivos, dichas medidas resultan insuficientes, debido a la cantidad de casos que se tramitan.

En suma, tomando en consideración los retos actuales de la humanidad, nos enfrentamos al cambio climático y contaminación, y si bien, dichos expedientes generan contaminación en basura, de igual manera, se causa daño a la flora, esto debido a la generación de papel para la integración de los expedientes y las promociones.

CAPÍTULO TERCERO

EL JUICIO ORAL MERCANTIL

3.1. Antecedentes

En este apartado dedicado a los antecedentes del Juicio Oral Mercantil se abordará desde la iniciativa de Ley por parte de la LX Legislatura de fecha 2 de abril de 2009, así como la publicación del Decreto de fecha 27 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, siendo esta la reforma con la que se le agrega al Libro Quinto del Código de Comercio el Título Especial referente al “Juicio Oral Mercantil”, dictando las bases para su tramitación y las reglas especiales que regulan a este juicio. Además de abordar las diversas reformas más trascendentales que ha sufrido dicho Libro Quinto del Código Comercio como son las reformas legislativas de 2012 y sobre todo la más reciente de enero de 2017 en materia de oralidad mercantil.

Este juicio vino a dar otro giro a la impartición de justicia mercantil, haciendo que el procedimiento fuera más eficaz, acortando plazos, para obtener la pronta solución a las controversias que se susciten en la práctica del comercio. Asimismo abordaremos el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, y el cual como se menciona, fue el que instauro el Juicio Oral Mercantil, y del cual cabe resaltar el contenido de sus artículos transitorios primero y segundo, al establecer dichos artículos sobre su entrada en vigor y referirse sobre sus aspectos presupuestales y de capacitación para su correcta implementación a nivel nacional.

La autora Magdalena Monserrat Pérez Marín, que funge como jueza de primera instancia en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, refiere al respecto del nuevo modelo de juicio oral mercantil, diciendo: “El nuevo modelo de proceso regulado mediante los decretos señalados busca a grosso modo consolidar una justicia transparente, imparcial y expedita, pero sobre todo más

cercana y de cara a la sociedad. Ese cambio que implica un cambio sustancial y muchas implicaciones estructurales de personal y de presupuesto en cuando a la forma como hasta ahora se han venido tramitando los juicios de esa materia, exige conocer prácticas en oralidad y adquirir las herramientas y habilidades necesarias para el eficaz y eficiente desempeño en los nuevos roles que asumirán los sujetos del proceso (jueces, partes y terceros)".⁹¹

Por lo que respecta a dichas reformas establecen dentro del sistema judicial mexicano un cambio en la forma de impartir justicia en el Derecho Mercantil Procesal. Ahora bien dichas reformas se realizaron con el objeto de:

- Dar celeridad y garantizar el acceso a la justicia;
- Adecuar nuestro sistema judicial a las necesidades y circunstancias actuales que demanda la sociedad y el país, sobre todo en los aspectos mercantiles.
- La saturación y carga de trabajo del sistema judicial de juicios Ordinarios Mercantiles.
- Los instrumentos para atender las demandas de justicia eran insuficientes.⁹²
- Contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social.
- Dar solución a los conflictos y la restitución de los bienes y derechos perdidos
- Que las partes cuenten con la prontitud y celeridad en el pronunciamiento de resoluciones que pongan fin a las controversias.

Estos aspectos anteriores fueron los que impulsaron y motivaron los decretos antes citados para dar cabida al Juicio Oral Mercantil.

⁹¹ PÉREZ MARÍN, Magdalena Moserrat, Guía para el Juicio Oral Mercantil, Poder Judicial del Estado de Michoacán (PJEM), 2013, p. 2.

⁹² *Cfr.*, Poder Judicial del Estado de Colima, *Op. cit.*, pp. 5-6.

3.1.1. Reforma Legislativa de 2011

Para poder hablar de la reforma legislativa de 2011 como antecedente inmediato del Juicio Oral Mercantil, es necesario hablar de la Iniciativa de reforma, la cual ocurrió a cargo de un grupo de Diputados Federales de la LX Legislatura, a inicios del mes de abril de 2009 (2 de abril para ser exactos), en cuya exposición de motivos se asienta la propuesta central, que consiste en -“la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización (sic) de los juicios en materia mercantil” y que en la “estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, y concentración”.⁹³

Como lo menciona tanto el autor como en la iniciativa buscan la creación de un sistema de impartición de justicia que haga frente a las demandas de la sociedad, en materia comercial, cuya base de dicho sistema predomine la oralidad –se exteriorice la voluntad por medio del habla- en el desarrollo de los juicios orales, implicando la preparación tanto para el juzgador como los actores, y demás recursos tales como humanos, materiales y de infraestructura.

Dentro de los principales puntos de dicha iniciativa se encuentran las siguientes:

En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan

⁹³ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 325.

hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.

A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

Con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

Se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el

procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

Se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales.

Se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Evitando en la medida de lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.

Se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente las medidas de apremio.

Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje.

Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Comercio

Dichas iniciativas salieron a luz y quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011 que dio inicio a la implementación del Juicio Oral Mercantil, cuya entrada en vigor fue al año siguiente de su publicación.

Quedando dicho decreto de la siguiente manera:

Se reforman los artículos 1464 a 1480, que comprenden el Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; **se adicionan** los artículos 1067 Bis; 1339 Bis; y un **Título Especial**, que se denominará "**Del Juicio Oral Mercantil**", que comprende los artículos **1390 Bis a 1390 Bis 49**, y se derogan los artículos 1460 y 1463, segundo párrafo del Código de Comercio.

Como se ve dicho decreto adiciona un Título especial al Código de Comercio comprendiendo de los artículo 1390 Bis al 1390 Bis 49, que se denominara Del Juicio Oral Mercantil, y en donde se establecen las bases y la regulación de dicho Juicio, además contará como el juicio ordinario mercantil de un cuerpo de artículos que le indicarán sus diferentes etapas, así como el desarrollo y el agotamiento de sus diversos procedimientos.

3.1.2. Reforma Legislativa de 2012

Esta reforma Legislativa de 2012 trajo el perfeccionamiento del Juicio Oral Mercantil, en la parte de las formalidades, el trámite y las actuaciones de las partes.

Establece que el monto de la cuantía para que proceda dicho juicio sea inferior a lo que indica el artículo 1339 del Código de Comercio, dicho numeral fija las reglas y la cuantía para que proceda el juicio oral, siendo esta menor a **\$593,712.73**, además faculta a la Secretaría de Economía de actualizar cada

año por inflación el monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Como quedó mencionado, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento del juicio oral mercantil y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor al señalado en el párrafo anterior, por concepto de suerte principal, y especifica que no entran en dicho monto los intereses y demás accesorios reclamados.

Además dicho Decreto en su artículo tercero transitorio recorre un año más su entrada en vigor estableciéndola el 1° de julio de 2013 como plazo máximo a los poderes judiciales de las entidades federativas para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil:

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

Como se ve dichas reformas son las que dan pie y origen a la aplicación del Juicio Oral Mercantil dentro de nuestro sistema jurídico y sobre todo al del derecho procesal mercantil.

3.1.3. Reforma Legislativa de 2017

Con fecha veinticinco de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, siendo la quincuagésima reforma legislativa que sufre el Código de Comercio a lo largo de su más de ciento veintisiete años que tiene desde su aparición.

Con esta reforma se especializa la Oralidad en los Juicio Mercantiles, al perfeccionar el Juicio Oral Mercantil y a su vez, instaura el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral con la implementación del Título Especial Bis, que incorpora los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15, conteniendo las reglas para la sustanciación de este juicio Ejecutivo Oral, que fija las directrices para su tramitación, fijación de la litis, las audiencias, los medios probatorios, así como su sentencia definitiva, tomando como base los artículos del Juicio Oral Mercantil que le precede, como también de la parte general procesal mercantil. Esta nueva modalidad de apelar contiendas que estén sujetas a aquellos documentos que traen aparejada ejecución aplicando las ventajas del sistema de oralidad, así como sus principios rectores que recoge el Código de Comercio para los Juicio Orales Mercantiles.

Dicha decreto reforma los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407.

Adicionando un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, con un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15, del Código de Comercio.⁹⁴

Tocando en sus diversas adiciones y reformas veintitrés artículos del Juicio Oral Mercantil cambiándole su esencia, al hacer con esta reforma legislativa de la justicia oral mercantil un mecanismo de impartición de justicia más efectivo y directo, procediendo en su tramitación como son las resoluciones, se dicten más prontas y claras, con la finalidad de facilitar con dichos cambios al Código de Comercio los negocios y las inversiones, con esto la economía del país, teniendo un sistema de justicia mercantil más acorde a la situación actual, práctico y eficiente.

Entre los diferentes cambios y aspectos importantes que trae la Reforma Legislativa de 2017 al Juicio Oral Mercantil y en general, de gran relevancia a la impartición de la Justicia Mercantil que conlleva la oralidad encontramos lo siguiente:

- ❖ Desaparece la cuantía como procedencia para el Juicio Oral Mercantil, al permitir tramitar todas las contiendas sin limitación en su cuantía. Esto es que ya no establecerá y se modificará cada año una cuantía determinada para que proceda, por lo cual todas las contiendas podrán sustanciarse en el Juicio Oral Mercantil sin limitación de cuantía, quedando a decisión de las partes.
- ❖ Dicta las reglas para pronunciarse sobre las nulidades que se presenten en el desarrollo del Juicio Oral Mercantil. Así tenemos, que la nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno

⁹⁴ Senado de la República, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33114-aprueba-senado-reformas-al-codigo-de-comercio.html>, 06/03/2017, 19:09, p.m.

derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

- ❖ Siguiendo el principio de oralidad, la mayoría de las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias o audiencia, en que se desarrolla el Juicio Oral Mercantil, con excepción del escrito inicial de demanda, su contestación, la reconvencción, la contestación que le recayera y el desahogo de vista de esta, así como la nulidad del emplazamiento hasta antes de la Audiencia Preliminar.
- ❖ Incorpora por notificación personal además del emplazamiento, el auto que admita la reconvencción, las demás se seguirán realizando conforme a las reglas de las notificaciones no personales.
- ❖ Agrega una regulación más detallada sobre la demanda reconvenccional, si ésta fuera obscura o irregular, con el señalamiento por parte del juez para admitir, prevenir o desechar, así como los plazos para subsanar dichos supuestos.
- ❖ Otorga al juez facultades para determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, además de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando la hora de reanudación de la audiencia. Además establece que las audiencias se pueden suspender por recesos, diferimiento

o por causa de fuerza mayor o imposibilidad, así como los demás supuestos previstos en el Código de Comercio.

- ❖ Se pronuncia en lo relativo a los acuerdos sobre hechos no controvertidos, los cuales los precisa, con la finalidad de agilizar el procedimiento y no causar confusión a las partes.
- ❖ Algo que resulta importante para el desarrollo de este juicio mercantil y que incorpora dicha reforma, es que permite la concentración de la Audiencia de Juicio en la Audiencia Preliminar, con lo que reduce el tiempo de la tramitación del proceso mercantil, acortando trámites y el cual puede resolverse en una sola audiencia que es la Audiencia Preliminar, en virtud de que, si solo se admitan pruebas documentales, las cuales no requieran ser preparadas para su desahogo, se procederá a la concentración de las audiencias, con lo que representa que, en dicho acto procesal se deberá de dictar la sentencia definitiva, esto dentro de la Audiencia Preliminar, traduciéndose en una impartición de justicia más pronta y expedita. Por otra parte establece como plazo único el de cuarenta días para que el juez fije fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio.
- ❖ Concede a las partes la prerrogativa de solicitar la aclaración de sentencia, las cuales tendrá un plazo de sesenta minutos, para que puedan pronunciarse de forma verbal al respecto de las omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que contenga dicha resolución.

De las modificaciones y adiciones que se hicieron al Juicio Oral Mercantil las que resultan de mayor impacto para la tramitación del tan mencionado juicio son: la desaparición de la cuantía para la procedencia de la vía oral, en virtud de que limitaba solo a aquellas contiendas que estaban dentro del monto

establecido por los artículos 1339 y 1390 bis del Código de Comercio. Igualmente reafirma los principios rectores del Juicio Oral Mercantil al poder establecer la **concentración** de la Audiencia de Juicio en la Audiencia Preliminar, siempre y cuando solo sean admitidas pruebas documentales conforme el artículo 1390 bis 37 párrafo *in fine*.

Por lo que respecta a la desaparición de la cuantía como procedencia para entablar el Juicio Oral Mercantil, está entrará en vigor hasta el día 26 de enero del año 2020, conforme al artículo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, mismo asunto que ha quedado explicado en el punto “2.1.1.3 Oral” y quedará explicado en el punto “3.2.1. Por la Cuantía del Negocio”, del presente trabajo.

Así tenemos que el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral entrará en vigor al siguiente año de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 26 de enero de 2018 entrará vigente el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, dentro libro Quinto, conforme a lo establecido por el Transitorio Segundo del supra dicho DECRETO:

Transitorios...

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.2. Procedencia del juicio oral

Este juicio al regirse por reglas especiales de tramitación y al contar con un Título Especial en el Código de Comercio forzosamente tiene que tener ciertos principios que cumplir para que se dé lugar a su tramitación. La

oportunidad que establece la ley para promoverlo la dividió en dos aspectos importantes a cumplir, que se tienen que agotar, en primer término la procedencia por exclusión de la vía y, por otra parte la procedencia por la cuantía.

De lo anterior para que dicho juicio oral mercantil tenga oportunidad de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional o bien la forma en que nace, tiene que cumplir con ciertos requisitos, en primer lugar la cuantía del negocio, la cual tiene que ser menor o bien el monto exacto que determine el código y de igual manera, los aspectos de la controversia al no contener los elementos necesarios para que pueda dar lugar a otro tipo de juicio, como es el caso de contener documentos que traen aparejada ejecución, de cuantía determinada o bien que tengan regulación especial en alguna ley mercantil.

Lo anterior acontece a que es un juicio que se va a regir por reglas especiales como lo marca el artículo 1055 de Código de Comercio:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen **señaladas reglas especiales...**

Tanto es así que con la reforma de 2011 se creó un Título Especial dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, mismo que se llamó *Del Juicio Oral Mercantil*, estableciendo todos los procedimientos y etapas para dicho juicio.

3.2.1. Por la cuantía del negocio

En este punto de conformidad con el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

día miércoles 26 de enero de 2017, por lo referente a la cuantía para la procedencia del Juicio Oral Mercantil desaparece, siendo esto señalado en el artículo 1390 Bis que a la letra dice:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Sin embargo de lo establecido por el numeral anterior, dicho supuesto que nos enmarca el artículo antes citado que dicta la procedencia del juicio oral mercantil, sin algún límite la cuantía se aplicara a partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del Decreto anteriormente citado, conforme su Transitorio Quinto que señala:

Quinto.- A partir del tercer año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

De lo anterior para que se llegara a tal punto de suprimir la cuantía por completo y ser requisito indispensable para la procedencia del Juicio Oral Mercantil conforme dicha reforma legislativa publicada el 26 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, el legislador optó de que fuese de forma paulatina y no de forma directa, con la finalidad de que los órganos de justicia estén preparados para la aplicación de dicha reforma, recordemos que pueden conocer de dicho juicios los órganos federales como locales.

Así que el legislador estableció ir aumentando la cuantía para la procedencia del Juicio oral mercantil de forma paulatina hasta que desaparezca, así que para el año siguiente a la entrada en vigor del supra dicho decreto, se tramitarán los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, resolviéndose todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal. Lo anterior tendrá verificativo hasta el 25 de enero de 2018, y a partir, del 25 de enero pero del 2019 tendrán procedencia el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 bis, tramitándose

todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal.

Esto conforme los artículos Transitorio Tercero y Cuarto del supra mencionado Decreto al Código de Comercio de 2017, que establecen lo siguiente:

Tercero.- A partir del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto.- A partir del segundo año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Si en el mismo periodo, la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Con motivo de los artículos transitorios tercero al quinto antes citados, dicho artículo 1390 Bis entrará en vigor después de tres años transcurridos de la publicación del decreto.

Razón por la cual versaré esta investigación con el texto vigente en cual el numeral 1390 Bis nos establece que, para la procedencia del Juicio Oral

Mercantil se tiene que tomar en consideración la Cuantía de la contienda, esto durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del Decreto..

En consecuencia, es necesario y pertinente abordar la cuantía como una de las procedencias necesarias para la tramitación por la vía oral las contiendas mercantiles que cumplan con dichos requisitos.

En otros términos utilizaré el artículo 1390 Bis vigente a la fecha de la realización de este trabajo, por lo cual me basaré en él para el desarrollo del Juicio Oral Mercantil.

Así que, por lo que hace a la procedencia por la cuantía del negocio, dicho juicio para que tenga oportunidad, debe sujetarse a lo establecido por el monto que determine el artículo 1339, así lo señala y nos remite al artículo antes citado, en primer lugar para que sea apelable el juicio por la vía oral el artículo 1390 Bis, al respecto establece:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas **cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339** para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Ahora bien la cuantía que menciona el artículo 1339 para que se de procedencia al juicio oral mercantil es la cantidad de **\$593,712.73**, misma que solo corresponderá a suerte principal, ya que no se tomarán en consideración para dicho monto los intereses, ni demás accesorios a la fecha de la interposición de la demanda que deriven del caso concreto a tratar. De igual manera indica que el monto de los negocios a tratar sea menor a dicha cantidad:

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto **sea menor a \$593,712.73** por concepto de **suerte principal**, sin que sean de tomarse en consideración

intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Además el artículo en comento dentro de su párrafo primero menciona que dicha cantidad deberá actualizarse anualmente, y misma tarea corresponderá a la Secretaría de Economía conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así es que para el año 2017 la Secretaría de Economía conforme a lo señalado por el precepto anterior y dando cabal cumplimiento el lunes 26 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siguiente acuerdo:

ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y CONSIDERANDO Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis

33 del Código de Comercio, la Secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que el 24 de diciembre de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.

Que el 10 de diciembre de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2015, el cual correspondía a 118.051 puntos.

Que el 9 de diciembre de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2016, mismo que corresponde a 121.953 puntos.

Que la inflación acumulada de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 fue de 3.31% por ciento. Que con el propósito de dar a conocer los montos que conforme al Código de Comercio corresponde actualizar anualmente a la Secretaría de Economía por inflación, basada en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, se expide el siguiente:

Acuerdo

ÚNICO.- Los montos actualizados correspondientes a los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; **1339**; 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio, son los siguientes:

...

c) Artículo 1339: \$593,712.73 (Quinientos noventa y tres mil setecientos doce pesos 73/100 M.N.).

Conforme a lo anterior es preciso hacer bien la cuantía del negocio, no tomando en cuenta ni los intereses ni los accesorios que deriven de dicha suerte principal para que tenga cabida la vía oral dentro de nuestro sistema procesal mercantil.

3.2.2. Por exclusión de la vía

Partiendo de lo señalado por el artículo 1055 del Código de Comercio, al tener el juicio oral reglas especiales de tramitación, quedan excluidos los demás de juicios para dar trámite por esta vía:

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente...

Ahora bien dichas reglas las encontramos en su Título Especial, Del Juicio Oral Mercantil previsto en los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50, que nos marcan las pautas para que se tramite, pero es en su artículo primero donde determina su procedencia:

En su apartado 1390 bis 1 nos dice las reglas para su procedencia:

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio **aquellos de tramitación especial** establecidos en el presente Código y en otras leyes, **ni los de cuantía indeterminada.**

En primer lugar quedan exceptuados aquellos juicios de tramitación especial establecidos por el mismo Código de Comercio como en las demás leyes Mercantiles, así el precepto nos da los requisitos para su procedencia pero no nos hace un listado de aquellos juicios de tramitación especial. En consecuencia puedo decir que solo procederán aquellos que puedan ventilarse

por la vía Ordinaria, quedando excluidos el juicio ejecutivo mercantil y demás juicios especiales. En virtud de que el juicio ejecutivo mercantil para su procedencia y entre sus requisitos pide que éste fundado en un documento basal, siendo todo aquel que traigan aparejada ejecución, por mencionar alguno; y de los demás juicios especiales que forzosamente deben de contener un requisito para su procedencia.

Conforme lo anterior el juicio oral mercantil solo señala la cuantía determinada en el 1339 de Código de Comercio.

Debido a que los juicios de cuantía indeterminada tampoco proceden por esta vía oral, pues el artículo antes citado en su parte última nos establece que:

No se sustanciarán en este juicio... **aquellos de cuantía indeterminada.**

De la misma manera nos señala el autor Vicente Fernández, que los juicios orales solamente serán los ordinarios siempre y cuando cumplan con la cuantía y además agrega que esto viene desde su iniciativa al excluir a los ejecutivos y de cuantía indeterminada.⁹⁵

Del mismo modo nos hace referencia al artículo 1390 Bis, que como quedó explicado en el apartado anterior por lo que hace a la cuantía del negocio, solo señalaré que dicho precepto nos dice que no procederá recurso alguno contra la resolución del asunto, por tanto para que proceda dicho juicio se tiene que tomar en consideración que no se podrá, si en dado caso resulta la sentencia desfavorable para una de las partes optar por la apelación ante una segunda instancia. Esto es renunciar a los derechos procesales de combatir la sentencia obtenida por esta vía ante segunda instancia, para que tenga verificativo el juicio oral mercantil.

⁹⁵ Cfr., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, 330-333.

3.3. Principios rectores del Juicio Oral Mercantil

El juicio oral mercantil se va a desarrollar a través de la aplicación de los principios rectores que el legislador plasmó en la ley mercantil para la sustanciación de dicho juicio, sin estos, dicho juicio no puede operar, y a su vez, no se deja el desarrollo del juicio a la suerte del juzgador o de las partes. La esencia de este juicio reside en la pronta solución de las controversias y para que opere esta característica es necesario que sean ejecutados los principios del juicio oral mercantil.

Como ha quedado explicado en los capítulos anteriores dicho juicio oral mercantil encuentra su regulación en su Título Especial dentro del Libro Quinto del Código de Comercio, y como parte de éste título especial incorporado por la reforma del 2011, contiene reglas especiales de aplicación y dentro de ellas encontramos a los principios que se observarán en su desarrollo, los cuales son: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Estos principios los encontramos consagrados en el artículo 1390 Bis 2.

Pero para poder entender dichos principios del juicio oral y entrar a su estudio es necesario entender ¿qué es un principio?, ¿qué es un principio procesal?, y que se entiende por principio, ¿por qué principio rector?, y ¿que son los principios rectores?: para dar contestación a las siguientes preguntas se desarrolla lo siguiente.

Se entiende por principio, según lo perfecciona la Real Academia Española de la siguiente manera:

“Del Lat. *Principum*. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. Causa, origen de algo. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.⁹⁶

Ahora bien la misma institución define a rector como:

“Del Lat. *rector, -ōris*. Que rige o gobierna.”⁹⁷

De lo anterior podemos decir que principio es aquel ideal en la cual se basa algo, en este caso el procedimiento y por lo cual dicho procedimiento se va a regir por aquellos ideales en los cuales se basó el legislador para dictar las reglas del juicio oral.

Estos principios van a dirigir las distintas etapas o la sucesión de actos concatenados en los cuales se desenvuelve un procedimiento, con lo anterior encontramos los principios procesales.

Bajo este tenor de lo anterior Gilberto Ruíz Hernández explica acerca de los principios, tomando en cuenta las anteriores definiciones y detallando, que, es en la normatividad procesal objetiva en donde se encuentran esos principios o ideas fundamentales, ya que están incorporados o inmersos en la misma, a veces de forma explícita y en otras implícita, pues dicha normatividad se sustenta en ellos y son los que la rigen, además de que le dan estructura y esencia, por que reflejan la intención y voluntad del legislador al crearla; por tal motivo, el juzgador, al aplicar esa normatividad, a la par de observar dichos principios, e incluso, le son útiles para interpretarla, los cuales también rigen para las partes de la controversia durante la secuencia del procedimiento⁹⁸

El mismo autor citando a Adolfo E. C. Borthwick nos dice que: “Los... principios son construcciones jurídicas llamadas a estructurar ciertas ideas

⁹⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “principio”: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, 25/06/17, 23:40, p.m.

⁹⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “rector, ra”: <http://dle.rae.es/?id=VWfcm1L>, 25/06/17, 11:37, a.m.

⁹⁸ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, *Op. cit.*, p. 192.

fundamentales del proceso, a partir de las cuales se perfila un determinado sistema cuya finalidad es la de realizar las normas sustantivas.

Tomando en consideración lo que nos exponen dichos autores sobre los principios y, que se entiende por estos, y, retomando su significado por parte del Diccionario de la Real Academia Española, podemos pasar a estudiar lo que son o significa los principios procesales.

Para esto el autor José Ovalle Favela, refiere que los principios procesales son: "...aquellos criterios o ideas fundamentales, contenido en forma explícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que ostentan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tiene una doble función: por una parte, permiten determinar cuáles son las *características más importantes* de los sectores y ramas del derecho; y por la otra, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando con la *integración* de la misma...cabe advertir que estos principios procesales... también constituyen *principios generales de derecho*...

Los principios procesales son producto de una larga evolución histórica. El surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación histórica y su justificación en la propia experiencia procesal.

Estos principios se pueden clasificar en *básicos, particulares y alternativos*. Los primeros son aquellos que resultan comunes a todos los sectores y las ramas del derecho procesal dentro de un ordenamiento jurídico determinado. Tal es el caso del principio de contradicción...Los principios procesales particulares son aquellos que orientan predominantemente un sector del derecho procesal, como en el caso del principio dispositivo, del principio de justicia social, y del principio publicístico...Por último, los principios procesales alternativos son aquellos que se rigen en lugar de otros que representan

normalmente la opción contraria (oralidad o escritura, intermediación o mediación etc.)...”⁹⁹

Héctor Fix-Zamudio señala que los PRINCIPIOS PROCESALES. I. Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada, añade que un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la *oralidad* y la *escritura*, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, cosa distinta sucede que en un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.¹⁰⁰

Gilberto Ruíz Hernández citando a Borthwick refiere que frente a cada principio existe un principio contrario o antitético, así, al principio dispositivo se contraponen el inquisitivo; al de intermediación, el de mediación; al de oralidad, el de escritura; al de publicidad, el de secreto, y al de preclusión, el de unidad de vista, pero que aun cuando un determinado ordenamiento se hubiese inclinado por un principio, v. gr. por la vigencia del principio de escritura, ello no excluirá la presencia de algunas consecuencias de su opuesto.

Citando al mismo autor señala que los principios procesales no son absolutos, en el sentido de que excluyen totalmente a su contrario, y que la tendencia moderna es precisamente utilizarlos según las necesidades del litigio, por lo que no podría pretenderse un proceso en el cual todo dependiera de la

⁹⁹ OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p. 199-200.

¹⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. cit.*, Tomo V, “M-P”, p. 782.

voluntad de las partes, ni un proceso totalmente escrito, ni que el principio de publicidad puede impedir que en determinadas circunstancias se declaren secretos ciertos aspectos procesales; también establece que los principios procesales tienen un carácter dinámico, pues se caracterizan por una continua búsqueda de nuevos principios rectores.

En la misma tesitura refiere que los principios procesales no tienen carácter absoluto, y que, difícilmente, toda ley que adopta un determinado principio no haya previsto, respecto de ciertas situaciones, la necesidad de hacer prevalecer en mayor o menor medida un principio distinto y aun opuesto al escogido.¹⁰¹

Por su parte Cipriano Gómez Lara establece que “La tendencia a denominar estos principios *estructurales* o *básicos* nos parece encomiable, porque, en todo caso, no se trata de señalar tendencias o escuelas o prácticas de signo contrario en el desenvolvimiento de los actos procesales. Cuando estamos frente a esa polaridad (oralidad—escritura; publicidad—secreto; dispositivismo—publicidad, etc.) no nos encontraríamos, en rigor, frente a genuinos o verdaderos principios estructurales del proceso; estos deben entenderse como aquellos rasgos o peculiaridades esenciales en el desenvolvimiento de todo proceso”.¹⁰²

Como se ve, en dichos conceptos de principios procesales, los mismos autores al expresar estos utilizan forzosamente algunos de los principios que ellos consideran necesarios o los más importantes, y a su vez, al desarrollarlos, los van enlistando, y así mismo juegan con los principios acomodándolos según su criterio, razón por la cual se habla de la polaridad de principios, y que en un cierto sistema procesal no puede emplear de manera completa un solo principio, si no que utiliza uno u otro, que forzosamente se debe de apoyar de la variedad de principios, siempre y cuando se adapten a la situación actual de la demanda de justicia, con la finalidad de que esta sea amplia abarcando todo

¹⁰¹ Vid., RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, *Op. cit.*, pp. 193- 194

¹⁰² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p.292.

gobernado que desea someter ante los tribunales alguna controversia. Asimismo, siguiendo lo que nos establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que toda persona tiene a que se le administre justicia por parte del Estado y este último ejerciendo dicha obligación por medio de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, además de que dicha justicia y actuaciones de los tribunales sea de manera pronta, completa e imparcial.¹⁰³

Dentro de la ciencia procesal nos encontramos con diversos principios procesales que son aplicados en el sin número de leyes procesales existentes, ya sea en sus procesos o procedimientos, razón por la cual los doctrinarios no han pactado en cuáles son los principios procesales necesarios para que se desarrolle de manera plana un juicio determinado, a manera que existe un sinfín de disparidad en los criterios.

De igual modo Cipriano Gómez Lara nos refiere que: “en materia de principios procesales estamos muy lejos de pretender alcanzar una uniformidad de criterio. Ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo.”¹⁰⁴

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo consciente de la cantidad de principios y de procedimientos que existen en las leyes procesales concluye diciendo que - el problema del proceso es de perfeccionamiento de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines. De acuerdo con la existencia de diferentes tipos de proceso para la satisfacción de otras tantas necesidades procesales, dificulta formar una lista

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁰⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. cit.*, p. 292.

invariable de esos principios, que sirvan para la substanciación de todos ellos”.¹⁰⁵

Siguiendo esta tesis Eduardo J. Couture alude que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley... En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones.¹⁰⁶

Como nos marcan dichos autores los principios que van a regir un determinado procedimiento son de manera natural y los que mejor le acomoden para la sustanciación de dicho proceso, que éste cumpla su fin y que en algunas veces dichos principios procesales se encuentran en la ley de forma enunciativa y en otras ocasiones solo son mencionados a lo largo del texto legal sin que se señale cuales son dichos principios rectores de tal juicio.

Pero para el caso que nos ocupa en el juicio oral mercantil, concurren de forma enunciativa, al considerar el legislador conveniente que estos principios se encuentran expresamente en la legislación mercantil, señalados en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio que a letra dice:

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

El artículo en comento nos menciona que se observarán en el juicio oral mercantil preferentemente los siguientes principios:

- Oralidad.
- Publicidad.
- Igualdad.

¹⁰⁵ Vid., ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Op. cit.*, pp. 227.

¹⁰⁶ Cfr., COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, p. 150.

- Inmediación.
- Contradicción.
- Continuidad.
- Concentración.

Cabe aclarar que el propio numeral nos dice que serán aplicados especialmente los siete principios antes señalados, más no nos dice que solo esos principios si no que es preferencialmente, abriendo la posibilidad que se puedan observar otros principios para su pleno desarrollo, y entramos a la dualidad de que nos hablan los autores v. gr. El principio de secreto, escritura, forma, etc. Los necesarios para que logre su fin, pudiendo tomar en cuenta aquellos principios que la ley no enuncia expresamente.

3.3.1. Oralidad

En esencia este principio es el más importante, siendo el rector por antonomasia del juicio oral mercantil y no por nada se llama de esta forma. Siendo la apropiación por parte del legislador de este principio para que fuera un juicio más expedito, inmediato y se pudiera poner al alcance de los gobernados el acceso a la justicia, debido a que si un juicio dura menos que uno de forma ordinaria, esto es que, desde la interposición de la demanda hasta la obtención de la sentencia sea más breve, facilitando a las personas interesadas sus intereses, al optar por esta forma de sustanciar sus controversias, interpretándose con esto en el ahorro de tiempo, dinero y porque no decir esfuerzo, ya que los diferentes actos se desarrollan en menos audiencias.

Cabe aclarar que para que predomine la oralidad, se tiene que hacer uso o poner en práctica los otros principios antes mencionados, debido a que de nada servirá que solo el juicio oral mercantil se basara en la oralidad. Por ello tiene que echar mano de los otros principios que puedan completar su finalidad

y hasta de los mismos principios antitéticos o bien de su contraparte, por ello que el legislador enlistó otros principios.

En este principio predomina la palabra hablada sobre la escrita, ya que la gran parte de las actuaciones se desarrollarán de esta forma, digo la gran mayoría porque, aun para que tenga verificativo dicho juicio, se tiene que empezar al promover una demanda de forma escrita, así como su contestación, las pruebas, sentencia y demás actuaciones judiciales en que predomina la parte escrita.

En relación con lo anterior Hugo Alsina nos dice que el procedimiento oral se caracteriza por la prevalencia de la palabra sobre la escritura. Siendo que las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias con la presencia del juez, cuyo fallo sigue inmediatamente a la instrucción de la causa, de todo lo cual solo levanta actas de constancia de lo actuado.

Además para poder dar las características y las ventajas del principio de oralidad, hace la comparación entre éste y el sistema escrito, al decir que mientras en el proceso escrito, salvo determinadas diligencias, la comunicación entre las partes y el juez o entre éste y los terceros, se hace por medio de la escritura, en cambio la oralidad facilita la vinculación entre el juez y los litigantes, y, en tanto el escrito obliga, mediante resoluciones judiciales a dar traslado a una parte de lo que la otra pide, en cambio la oralidad permite la concentración de la actividad procesal en pocas audiencias, en virtud de que el procedimiento judicial es inmediato, mientras que en el escrito esa actividad se diluye y diversifica, quebrantándose su unidad.¹⁰⁷

Consecuentemente este principio del juicio oral mercantil lo encontramos aplicado en el desarrollo de la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, así lo marca el artículo 1390 Bis 23:

¹⁰⁷ Cfr., ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, "Parte General", segunda edición, Tomo I, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1957, p. 110.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Se desarrollarán **oralmente** en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella...

Como lo establece dicho artículo las audiencias se desarrollarán oralmente, en toda la intervención de las partes, como es el caso del juez, funcionarios del juzgado, actor, demandado y tercero ajenos a la relación substancial.

De igual manera queda señalado el principio de oralidad en el artículo 1390 Bis 9 al referir que:

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse **oralmente** durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

Cabe destacar que si bien es cierto, dichas audiencias se desarrollaran oralmente conforme al artículo anterior y predomina dicho principio, por otra parte el mismo artículo establece que también se encuentra inmerso el sistema escrito para dar cabida a este juicio oral, ya que en artículo 1390 bis 13, hace mención o señala las excepciones que no se desarrollaran de manera oral y estas son:

Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista...

Como se observa en la transcripción de dichos artículos se puede ver que opera la dualidad de los principios aplicados a un sistema que en este caso, es el oral, y si bien en cierto es un juicio donde predominantemente oral, también aplica el sistema escrito como ha quedado explicado a lo largo de este capítulo.

3.3.2. Publicidad

Este principio consiste en que todas las audiencias y actuaciones judiciales que se desarrollen en el transcurso del juicio serán totalmente públicas es decir que, cualquier ciudadano o público en general puede abiertamente presenciar una audiencia, esto con la finalidad de que el público en general o los gobernados estén más cerca de la impartición de justicia, procurando que no estén ajenos a esta, por una parte y por la otra, dicho principio se desarrolló en el juicio oral mercantil para que la impartición de justicia por medio del juzgado, sea lo más apegada conforme a ley y las reglas procesales y no se preste a ciertas circunstancias de corrupción o motivos que la propicien a un mal manejo de la justicia y sea vea una actuación transparente que impregne confianza a todo tipo de ciudadanos y personas que tiene que dirimir sus controversias bajo el tenor de la legislación procesal y sustantiva mercantil.

El principio de publicidad para Eduardo J. Couture -La publicidad del proceso es la esencia del sistema democrático de gobierno, y su consecuencia natural es la presencia del público en las audiencias, lo que dice, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y jueces, y diciendo en último término, que el pueblo es el juez de los jueces.¹⁰⁸

Para Gilberto Ruíz Hernández el principio de publicidad “Consiste en la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda ocurrir a las audiencias para presenciar su desarrollo, salvo en los casos excepcionales en que se encuentre vedada; la publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia, porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre la actividad de los funcionarios judiciales, de las partes y sus abogados, así como los testigos y peritos, a quienes no puede serles indiferente el juicio u

¹⁰⁸ *Cfr.*, COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, p.158.

opinión que respecto de su conducta procesal se formen quienes presencien sus intervenciones...”¹⁰⁹

Eduardo Pallares sostiene que –el principio de publicidad, opuesto al inquisitorial secreto, está limitado a la audiencia en que se reciben las pruebas y los alegatos y que no se extiende a los demás actos del juicio, además señala que, debe tomarse en cuenta que la publicidad puede ser prohibida por el juez cuando haya temor de que se trastorne el orden público o se ataquen las buenas costumbres y para evitar que se violen secretos protegidos por la ley.¹¹⁰

De una forma más clara y sencilla, la jueza de primera instancia en juicio oral mercantil Magdalena Monserrat Pérez Marín refiere que “Conforme al principio de publicidad, el debate deberá realizarse a puertas abiertas, de modo tal que cualquiera pueda concurrir a las audiencias y presenciarlas en su totalidad. El tribunal podrá restringir el acceso cuando se afecte a la moral o la seguridad pública, y deberá ordenar su realización a puertas cerradas. En materia mercantil la reserva será mínima dado que son controversias que versan sobre cuestiones pecuniarias.”¹¹¹

Como lo mencionan los diversos autores y a lo que marca la legislación, con lo relativo a la seguridad pública y la moral y sobre todo a la sensibilidad de los intereses de los involucrados en la controversia en ocasiones dicho principio queda suprimido por la secrecía, ya sea a petición de parte o bien de forma oficiosa, para que se conserven los intereses o bien el orden público. Pero siempre respetando dicho principio en la práctica, que si bien no es afectado de manera constante por ser materia mercantil, como sucede en otras materias.

El Código de Comercio al respecto sobre este principio señala en su artículo 1390 Bis 23 que las audiencias:

Artículo 1390 Bis 23.- ...Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 1080 de este Código y las

¹⁰⁹ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, *Op. cit.*, p. 198.

¹¹⁰ *Cfr.*, PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 631.

¹¹¹ PÉREZ MARÍN, Magdalena Monserrat, *Op. cit.*, p. 25.

disposiciones aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo antes citado nos remite a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de dos mil dieciséis, siendo de orden público y teniendo por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.), así mismo al artículo 1080 del mismo código al establecer las reglas del principio de publicidad en las audiencias:

Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas,...

3.3.3. Igualdad

Del mismo artículo antes citado en su fracción primera a parte de contener el principio de publicidad también se desprende el principio de igualdad al señalar:

Artículo 1080.- Las audiencias en todos los procedimientos se llevarán a cabo observando las siguientes reglas:

I. Siempre serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes, sin hacer concesiones a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra, evitando disgresiones (sic)...

Este principio hace referencia que durante todo el desarrollo del juicio oral, las partes deben de tener la misma condición frente a la autoridad, y esta suministrarle el mismo trato, sin que medie preferencia de una parte o de la otra, además, una de sus características de dicho principio es la integración de los grupos vulnerables, respetando su derecho que la misma Constitución les establece, el acceso a la justicia y con esto, poder operar en circunstancias de igualdad sin caer en los actos de discriminación, establecidos en el propio artículo 1º, párrafo *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así tenemos que, el trato de forma preferencial por parte del juzgador hacia una de las partes, compromete el juicio y la resolución, y con ello no ser equitativo, debido a que la ley se caracteriza por su generalidad, al ser la misma para todas las partes y los mismos para la ley, sin caer en preferencias. Para evitar la desigualdad en el desarrollo de las audiencias el juzgador debe de concentrarse solo en concreto del asunto, para evitar caer en la digresión y poder observar en plenitud dicho principio.

Eduardo Couture nos dice que el principio de igualdad domina el proceso civil, en virtud de que es una manifestación particular del principio de igualdad

de los individuos ante la ley. Consiste en lo principal en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.¹¹²

Ovalle Favela refiere que el principio de igualdad “no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, este principio implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, teniendo como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el proceso. Por último señala que este principio rige en general todos los procesos.”¹¹³

Eduardo Pallares señala que “por medio de este principio las partes deben de tener en el proceso el mismo trato, se les deben de dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas; esta igualdad en el proceso significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de la garantía y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y poder aportar los medios de convencimiento necesarios y no quedar en estado de indefensión”.¹¹⁴

Por su parte Adolfo E. C. Bortwick afirma: la igualdad procesal puede enunciarse como el hecho de que todos los hombres deben ser tratados y juzgados indistintamente según lo determinado por las normas jurídicas de su tiempo.

Así durante la sustanciación de cualquier proceso debe garantizarse a las partes un trato igualitario, caracterizado por el otorgamiento de las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y soportar las respectivas cargas...Así...el principio político-constitucional de la igualdad de los habitantes

¹¹² Cfr., Couture, Eduardo J., *Op. cit.*, p. 150-151.

¹¹³ Cfr., OVALLE FAVELA, José, *Op. cit.*, p.9.

¹¹⁴ Cfr., PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p.627.

ante la ley se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de manera que ninguno pueda encontrarse en un posición de inferioridad jurídica frente a otro. Esto es que no debe concederse a uno lo que se niega al otro, siendo esto, en igualdad de circunstancias.¹¹⁵

Como señalan dichos autores el principio de la igualdad no solo lo encontramos en la propia ley procesal que en este caso es el Código de Comercio, si no a nivel constitucional debido a las últimas reformas de Derechos Humanos y al establecer un sistema de impartición de justicia y el acceso a esta de una forma más eficiente, transparente de mayor alcance a todos los gobernados, y sobre todo de forma igualitaria, respetando siempre sus derechos jurídicos procesales.

3.3.4. Inmediación

Este principio de intermediación como su nombre lo indica, establece la relación de forma inmediata: “Inmediación 1.f. Cualidad de inmediato...”¹¹⁶, y por inmediato se entiende “1adj. Contiguo o muy cerca a algo. 2 adj. Que sucede en seguida y sin tardanza...”¹¹⁷ ahora bien de este mismo vocablo deriva el adverbio *inmediatamente* comprendiendo por este “...Ahora, al punto, al instante”¹¹⁸, como se ve dicho principio hace referencia a la forma de desarrollarse las audiencias y la actuación de las partes, en la cual debe de ser al instante, al momento, entendiendo por esto que al ser un juicio oral forzosamente deben de converger todas las partes físicamente, tanto el juez

¹¹⁵ BORTHWICK, Adolfo E. C., Principios Procesales, Editorial Mave, Argentina, 2003, pp. 81-82.

¹¹⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “inmediación”: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>, 7/12/16, 14:52, p.m..

¹¹⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “inmediato, ta”: <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI> 7/12/16, 15:00, p.m.

¹¹⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea “inmediatamente”: <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>, 7/12/16, 15:05, p.m.

que debe de presenciar su audiencia, imponiendo su autoridad en el lugar indicado para tal, como el actor y el demandado y ser su actuación en el momento que tenga verificativo dicha audiencia. Con la finalidad de respetar este principio de inmediación y todo lo tendiente al juicio resulte de forma inmediata, sin las dilaciones y falta de interés que se presentaría si faltara alguna de las partes durante el juicio.

Partiendo de lo anterior dicho Diccionario de la Lengua Española en su versión actual nos define que se entiende por inmediación siguiendo los conceptos precedentes y adaptándolo a la ciencia jurídica al decir que el significado de inmediación es:

“... Der. Presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias, en la comparecencia de las partes y en las vistas...”¹¹⁹

Como se observa del significado anterior nos hace referencia a la presencia física del juez como de las partes en las comparecencias, esto es respetando dicho principio de que sea de forma inmediata, ya que de lo contrario no sería de esta manera y se desvincularía dicho proceso.

Bajo este mismo tenor Eduardo Pallares refiere que el principio de inmediación “consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga sus alegatos, las interroga...”¹²⁰

Víctor M. Castrillón y Luna, siguiendo a Hugo Rocco señala: “por virtud de este principio, las partes están inmediatamente en relación entre sí, y se intercambian distintos actos concernientes al proceso, y agrega que por el mismo, las partes están también en inmediato contacto con el juez, de modo que se establece una especie de colaboración entre las partes y el juez para el mejor resultado del proceso”.¹²¹

¹¹⁹ *Íbidem.*, “inmediación”: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>, 19/12/16, 24:10, p.m.

¹²⁰ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p. 628.

¹²¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Op. cit.*, p. 33.

Del mismo modo nos lo señala Adolfo E. C. Bortwick al decirnos: “Se llama inmediación al principio procesal en virtud del cual se procura garantizar-prescindiendo de todo intermediario- un vínculo personal, permanente directo y simultáneo de juez con las partes...y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso en miras de recibir desde la apertura al cierre del debate (la audiencia)... las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado conviccional sobre el cual sustentar la sentencia.

Además dicho autor nos refiere sobre las ventajas de contar con este principio, debió a que lo desarrolla desde el punto de vista que le corresponde al juez y, como es que este se hace del conocimiento y crea el vínculo, siempre y cuando, al estar físicamente y presidir la audiencia, al respecto refiere que “Este conocimiento inmediato del juez se adquiere por vía psicológica (aprehensión directa de los datos externos o internos), gnoseología (inexistencia de especies intermedias entre el objeto y el sujeto cognoscente) y lógica (proposiciones que, se supone, resultan evidentes por sí mismas)”.¹²²

Hugo Alsina señala que por medio de este principio, “el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes”.¹²³

Por su parte Cipriano Gómez Lara, al referirse a este principio, hace una descripción amplia, de todos los aspectos en que abraza el principio en mención, señala que el principio de inmediatez consiste en el contacto directo que el titular del órgano jurisdiccional tiene con las partes y demás sujetos procesales. Además añade que esa oralidad se cumplirá si el juez, y no sus funcionarios subordinados, es el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes formulen en desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y como éstos reaccionan ante las preguntas y a las repreguntas de las partes, está en contacto directo y cambia impresiones con éstas, sus testigos, peritos, etc., lo que implica que tiene una intervención

¹²² BORTHWICK, Adolfo E.C., *Op. cit.*, p. 95.

¹²³ ALSINA, Hugo, *Op. cit.*, p. 460.

directa y activa en el desenvolvimiento de los actos procesales, en donde ejerce sus amplios poderes de dirección procesal e inquisitivas, de ser el caso necesario, para interrogar a las propias partes, a los testigos de éstas a los peritos y, en su caso, asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando directamente las cosas y objetos materia del litigio. Termina diciendo que de existir este contacto directo del juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, se está en una característica de la tendencia hacia la oralidad.”¹²⁴

De lo anterior el mismo Código de Comercio en sus reglas para el juicio oral mercantil, aparte de establecer dicho principio en el artículo 1390 bis 2, lo menciona en el artículo 1390 Bis 21, que es obligación de las partes asistir a todas las audiencias que se desarrollen en el juicio:

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Además el artículo 1390 Bis 33 establece que se puede llevar a cabo la audiencia preliminar con o sin la asistencia de las partes:

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253, fracción VI de este Código.

Pero señala que si bien no asisten sin justa causa se les impondrá sanción, por lo que el legislador consideró en estos dos preceptos legales antes citados, la obligatoria presencia de las partes físicamente, para poder ejercer en plenitud dicho principio de inmediación, en aras de no dejar a ninguna de las partes del juicio en estado de indefensión, para poder alegar al instante

¹²⁴ Vid., GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op cit.*, p.65.

cualquier situación que les cause agravio, ya que de lo contrario se estaría violando dicho principio procesal, no respetándose su derecho procesal de hacer las aclaraciones pertinentes de lo que le convenga en juicio.

3.3.5. Contradicción

Este principio obedece al derecho procesal que les asiste a las partes de defensa, en virtud de poder desvirtuar todo aquello que les cause perjuicio en su esfera jurídica conforme al desarrollo de los procedimientos, pudiendo así desacreditar lo que su contraria establezca o bien cualquier hecho y/o actuación de cualquiera de las partes que concurren en juicio.

Es en la audiencia preliminar donde las partes podrán manifestar lo que a su derecho les convenga, pues es esta parte del juicio el momento procesal en que todos los actores concurren.

Magdalena Monserrat Pérez Morín señala que dicho principio “Se reduce en el aforismo *auditur et altera pars* o garantía de audiencia, significa que el juzgador antes de emitir resolución sobre una petición de alguna de las partes, deberá dar vista a la contraria para que oralmente exprese su acuerdo o desacuerdo con lo pedido. A través de él se garantiza a las partes su derecho de defensa, al permitirles controvertir la prueba, el hecho o la aseveración de la contraria. Impone al juzgador el deber de resolver sobre las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte, dándole la oportunidad para que las exprese.”¹²⁵

Eduardo Pallares nos dice que el principio al denominarlo “DEL CONTRADICTORIO. Consiste en que el tribunal dé a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, y no se viola cuando ellas no aprovechan esa oportunidad”

¹²⁵ PÉREZ MARÍN, Magdalena M., *Op. cit.*, p.27.

Dicho autor nos quiere decir que dicho principio no se viola por la inactividad de las partes, ya que éstas tuvieron su oportunidad procesal oportuna pero por su inactividad o bien por estrategia jurídica no lo hicieron convirtiéndose en un acto consentido.

Hugo Alsina agrega que se trata de un principio procesal de naturaleza netamente constitucional que garantiza la defensa en juicio, y establece un régimen de bilateralidad, según el cual todos en los actos del procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa el principio de contradicción o sea el derecho procesal de oponerse a la ejecución del acto.

Añade que toda providencia del juez, ya sea que se haya dictado a petición de parte o bien de oficio, debe de ser comunicada a la parte a quien le afecte, mediante el proceso de notificación y mientras no haya trascurrido el término legal para formular la oposición, la providencia no ésta firme y por tanto no puede cumplirse lo que en ella se ordene.¹²⁶

Como lo menciona el autor inmediatamente antes citado dicho principio lo encontramos directamente en nuestro máximo ordenamiento jurídico, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de su artículo 14 párrafo segundo al indicar:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

...

Como quedo señalado al tenor del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, determina el derecho humano de audiencia, lo que se entiende

¹²⁶ Cfr., ALSINA, Hugo, *Op. cit.*, pp. 457-458.

de manera general que nadie puede ser juzgado, sin que primero haya sido oído y vencido en juicio, teniendo el derecho de defensa, desvirtuar cualquier aseveración que se le imputa, a contradecir y ofrecer las pruebas que mejor convengan, con las que puede acreditar su demostración o defensa en los tiempos legales que la ley le confiere para su defensa.

3.3.6. Continuidad

Este principio nos establece que las audiencias no se podrán interrumpir, como su propio nombre lo señala “continuo” entendiéndose por este “continuo, nua, (Del lat. *continuus*.) ...adj. Que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción.”¹²⁷

Por lo cual dicho principio señala que las audiencias tienen que ser continuas evitando las interrupciones que se puedan presentar, en los casos previamente estipulados por el propio ordenamiento, o bien de fuerza mayor o extrema necesidad.

Este principio toma forma al momento de desarrollarse las audiencias dentro del juicio oral, así la preliminar como la audiencia de juicio, ya que estas no se pueden interrumpir, si no por el contrario, deben de tener verificativa terminación en el mismo día en que se lleva su desarrollo, establecidas por el órgano judicial.

Magdalena Monserrat Pérez Marín afirma: “conforme a este principio el juicio oral debe realizarse desde el inicio hasta su terminación con la mayor proximidad entre el momento que se recibe toda la prueba y el dictado de la sentencia. Se pretende reunir toda la actividad procesal o la mayor en la menor cantidad posible de actos y a evitar dispersión. Establece que los hechos objeto de petición o de controversia, deben tramitarse en audiencias continuas, y que

¹²⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “continuo, nua”: <http://dle.rae.es/?id=AVqx1Ac>, 31/01/2017, 12:35, a.m.

la sentencia definitiva debe pronunciarse inmediatamente después de concluida la presentación y controversia, de las pruebas y los alegatos. Este principio permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de la prueba, alejando la posibilidad de que el juez desvíe la atención en otro sentido u olvide el resultado de los medios probatorios recibidos.”¹²⁸

3.3.7. Concentración

Este principio denominado de concentración va muy de la mano con el principio antes referido de Continuidad, siendo una extensión de dicho principio o tomando ciertos matices del anterior, debido a que las audiencias deberán de reunirse en el menor número posible de ellas. Con esto el legislador quiso que el juicio oral mercantil fuera de la manera más pronta y eficaz siendo continuas y a su vez centralizando las actuaciones, suprimiendo los trámites dilatorios que se puedan presentar en el juicio, demorando la resolución de este, lo que pretende es que se lleve de la manera más rápida posible.

Sobre el principio en comento Hugo Alsina dice: “el principio tiende a acelerar el proceso, eliminando los trámites que no sea indispensables para obtener una visión más completa de la *litis*”.

Gilberto Ruíz Hernández al respecto de este principio y siguiendo a Giuseppe Chiovenda sostiene: “El principio de la *concentración* es la consecuencia principal de la oralidad, y la que más influye en la brevedad de los pleitos, pues decir *oralidad* es lo mismo que decir *concentración*.” Además haciendo una diferencia con el sistema escrito señala que “Precisamente aquí es donde se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y el escrito; mientras en el oral tiende necesariamente a concretarse en una o pocas audiencias próximas en las cuales todas las actividades procesales tienen

¹²⁸Pérez Marín, Magdalena M., *Op. cit.*, p. 27-28.

desarrollo, el escrito, en cambio, difúndese (sic) en una serie indefinida de fases y *términos*, importando poco que una actividad actúe a distancia, incluso grande, de la otra, cuando solo conste en los escritos sobre los cuales deberá juzgar el juez en un día lejano. En el proceso oral domina la *audiencia debate*, cuyo término (clausura) debe seguir inmediatamente la sentencia.¹²⁹

Con lo cual por así decirlo el juez está fresco de todo lo actuado en el juicio, tiene la memoria de las cosas más actuales con lo cual puede dar un fallo con mayor apego a la realidad.

El mismo autor retomando lo expuesto por Cipriano Gómez Lara menciona: “en cuanto a la concentración de las actuaciones entraña una aplicación del *principio de economía procesal*, pues así pueden realizarse el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible, afirma que cuando la concentración se lleva a su máxima expresión, se presenta como una sola audiencia ante el tribunal, la que suele denominarse demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Esta clase de concentración se presenta en aquellos procesos en los que se agotan todos los actos procesales en una sola audiencia”.¹³⁰

Eduardo Pallares sostiene que “Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate...”¹³¹

Con respecto a los incidentes que se pueden suscitar en el juicio oral mercantil, y siguiendo las directrices que nos marca dicho principio de concentración, deberán de promoverse oralmente durante las audiencias no suspendiéndolas, a excepción a los incidentes relativos a la impugnación de

¹²⁹ RUÍZ HERNÁNDEZ, Gilberto, *Op. cit.*, p. 203-204.

¹³⁰ *Íbidem*, p. 204.

¹³¹ PALLARES, Eduardo, *Op. cit.*, p.623-624.

documentos y de nulidad del emplazamiento, que tienen tramitación especial, conforme a los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio respectivamente, ordenando a la parte contraria que en ese mismo acto conteste dicho incidente. En cuanto a la actuación del juez sobre los incidentes presentados en juicio, éste se tiene que pronunciar sobre estos en el mismo acto, tres días después o bien en la sentencia definitiva. Pero no obstante a lo que dicho principio establece, encuentra su excepción, al facultar al juez quien podrá ordenar la apertura de una audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, con la finalidad de que se desahoguen las pruebas pertinentes, si es que existieren, lo anterior lo encontramos señalado en el artículo 1390 Bis 40 dentro Capítulo III, De los Incidentes, que a la letra ordena:

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia,

resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.

De igual forma, este principio de concentración lo encontramos establecido en los artículos del 1390 Bis 32 al 1390 Bis 37 dentro del Título especial, por lo que respecta De la Audiencia Preliminar y del 1390 Bis 38 al 1390 Bis 39 por lo que hace De la Audiencia de Juicio.

Principalmente se ve de forma directa dicho principio aplicado en el artículo 1390 Bis 37 al señalarnos la concentración de las audiencias Preliminar y de Juicio en una sola, dictando la sentencia definitiva respectiva en la misma audiencia, siempre y cuando, una vez pasando la fijación sobre el acuerdo probatorio solo son admitidas pruebas documentales:

Artículo 1390 Bis 37.-...

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Para finalizar cabe aclarar que tanto este principio de concentración, como el principio inmediato anterior desarrollado (principio de continuidad), perfecciona a plenitud lo marcado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 párrafo segundo que a la letra establece:

Artículo 17. ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Como lo marca el precepto constitucional antes citado, dichos principios procesales inmersos en el juicio oral mercantil cumplen con los principios constitucionales de expedites y prontitud en la impartición de justicia.

3.4. Etapas del Juicio Oral

El Juicio Oral Mercantil se desenvuelve en cinco diferentes etapas, en las cuales se perfecciona el proceso oral, dentro de estas se llevarán a cabo los actos procesales de las partes, pues encontramos las actuaciones de las partes así como las actuaciones judiciales que le dan vida al proceso, desde la fijación de la *litis* hasta la obtención de la sentencia.

Es en este punto donde se observa la puesta en marcha y la práctica de los conceptos antes vistos, mediante las diferentes etapas que comprende el juicio oral mercantil y que algunas de ellas ya han quedado explicadas en los puntos anteriores correspondientes a las actuaciones de las partes y a las actuaciones judiciales, en virtud de que dicho juicio oral encuentra su vida en los diversas actuaciones y promociones que se realizan en los órganos jurisdiccionales, ya que el proceso no existe por el simple proceso, si no que necesita de su impulso procesal, esto es las pretensiones de las partes, así como de la impartición de justicia.

Las distintas etapas que comprende tan supradicho juicio oral mercantil las analizaremos en los puntos siguientes, ya parte de las distintas etapas que lo integran ya han quedado analizadas en los dos capítulos anteriores.

3.4.1. Etapa inicial (Fijación de la litis)

El juicio oral mercantil tiene inicio mediante la presentación de la demanda, aunque se esté en existencia de un juicio oral, cabe destacar como

ya se ha explicado que la demanda así como su contestación, la reconvencción si es que la hay y la contestación a esta, se desarrollan de forma escrita. Es por ello que el actor tiene que realizar éste acto procesal que da inicio al juicio oral mercantil, de forma física, plasmando todos los requisitos, pretensiones, pruebas y demás elementos que la ley establece, así como todo lo necesario para hacer valer su derecho y demostrar que le asiste el mismo.

Vicente Fernández Fernández al respecto manifiesta lo siguiente: “Aún y cuando estamos es presencia del juicio oral, como ya se ha dicho, hay actos que serán realizados como en cualquier otro proceso: tal es el caso de la demanda y su contestación, que deberán formularse por escrito”.¹³²

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo, en parte actora o demandada, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

Esta voz proviene del latín *demandare-* de y *mando-*, que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”. Así mismo tiene lugar en el Diccionario de la Real Academia donde dice que es el - escrito en que se ejercitan en juicio una o varias acciones ante el juez o el tribunal competente y la “Petición que el litigante que inicia un proceso formula y justifica en el juicio”.¹³³ De este concepto se admira su sencillez y al mismo tiempo su falsedad porque no toda petición de un litigante es demanda, al menos en el sentido estrictamente procesal.¹³⁴ Aquí el maestro Néstor de Buenos hace esa pequeña aclaración y siguiendo su criterio tiene razón ya que la petición que hace el litigante no solo es para que inicie un proceso, si no tiene una amplia gama de peticiones.

¹³² FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 333.

¹³³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “demanda”: <http://dle.rae.es/?id=C8W49JX> 26/12/16, 01:02, a.m.

¹³⁴ *Cfr.*, DE BUEN L., Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, décima tercera edición, Porrúa, México, 2006, p. 323.

El Código de Comercio nos refiere que la demanda se deberá presentar por escrito, del mismo modo, establece los elementos que tendrá que llevar, los cuales son los enumerados el artículo 1390 Bis 11, que a la letra señala:

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
 - II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
 - III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
 - VII. El valor de lo demandado;
 - VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
 - IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Si la demanda presentada por el actor contiene dentro de su desarrollo irregularidades o bien fuere obscura o no cumpliera con los requisitos antes señalados, el juez en el proveído que dicte hará mención con toda precisión de todos y cada uno de los defectos que hallare en su desarrollo, para que el actor en un plazo de tres días se pronuncie respecto de la prevención que le haga el juez. El actor al no desahogar dicha prevención le será desechada la demanda por el juez por no ser atendida dicha prevención, conforme al artículo 1390 Bis 12, que al respecto refiere:

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Siendo admitida la demanda por el órgano jurisdiccional, el juez ordenará se realice el emplazamiento al demandado, dicha diligencia como anteriormente vió en el punto 1.2.2.1. El emplazamiento, y el auto que admita la reconvención, son las únicas notificaciones que se practican de forma personal, siguiendo dicha actuación judicial las reglas especiales del emplazamiento dentro del juicio oral mercantil conforme al artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio.

El demandado una vez emplazado y notificado correctamente siguiendo las reglas especiales de notificación personal que al respecto el Código señala para el juicio oral mercantil y, una vez, corriéndole traslado con copia de la

demanda y de los documentos que acompañan a la misma, tendrá un plazo de nueve días conforme el artículo 1390 Bis 14 para dar contestación a la demanda. Como se ve en el artículo en comento se respetan los derechos jurídicos procesales de las partes, el derecho humano y constitucional de garantía de audiencia, establecidos en nuestro máximo ordenamiento.

Por lo que respecta a la contestación de la demanda seguirá dichos requisitos que rigen a la demanda conforme al artículo 1390 Bis 17, que a la letra ordena:

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Tanto actor como demandado en su primer escrito que presenten ante el órgano jurisdiccional deberán de acompañar los documentos necesarios para la fijación de la *litis*, así como para el mejor desarrollo del juicio oral mercantil como lo establece el artículo 1061 del Código de Comercio:

Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte;

y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente.

Emplazado el demandado, y una vez que da contestación a la demanda, en ese mismo acto procesal podrá promover la reconvencción, la cual será notificada a la parte actora para que en un plazo de nueve días, de contestación manifestando lo que a su derecho le convenga, siguiendo las reglas de la reconvencción conforme al artículo 1390 Bis 18:

Artículo 1390 bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvenccional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en

un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

Ahora bien en su párrafo segundo el artículo en comentario anterior a la reforma del 25 de enero de 2017, señalaba el supuesto en el que el demandado en su reconvención reclama por concepto de suerte principal una cantidad que sobrepase la establecida en el artículo 1390 Bis, este podrá hacer valer el derecho ante el juez que resulte competente para conocer de dicho asunto. Por lo que el artículo permite que el demandado ejercite su pretensión ante el órgano jurisdiccional pertinente para conocer del asunto, respetando sus derechos sustanciales y adjetivos que el Código le confiere para la solución de la controversia.

Pero con la reforma del artículo 1390 Bis por el que desaparece la cuantía para la procedencia del Juicio Oral Mercantil y esta se pueden resolver todas las contiendas sin limitación en la cuantía, el legislador optó por señalar los defectos de la reconvención siendo ésta obscura o irregular, haciéndolo por una sola ocasión, con lo cual antes de que entre en vigor no poner límites establecidos en la cuantía, el juez haciendo uso de lo anterior puede desechar la reconvención por no ser procedente en Juicio Oral Mercantil, no sin antes hacerle saber al demandado en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la

prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvencción a excepción de la demanda con la que se interponga. Con esto el legislador dejó al juez facultado para prevenir al actor y que se interpongan las pretensiones en el Juicio Mercantil correspondiente.

Respecto a la reconvencción y a la contestación que le recayera a la reconvencción si es que existiera, el Código de Comercio es omiso en su regulación, pero podemos decir que de igual manera que sucede para el escrito de contestación a la demanda que sigue las reglas de la demanda, estas dos actuaciones procesales tanto la reconvencción como su contestación se regirán por lo que establece el artículo 1390 Bis 11.

De la misma manera el Código de Comercio especifica que el demandado podrá allanarse a la demanda y que en este caso el juez pasara a la audiencia de juicio de forma inmediata, dentro de un plazo no mayor a 10 días, y siendo verificativa la audiencia de juicio el juez dictará la sentencia respectiva, esto en lo dictado por el artículo 1390 Bis 19:

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Con lo anterior se observa que el juicio oral mercantil se desarrolla de una manera pronta y eficiente, puesto que ahorra tiempo cuando el demandado se allana a la demanda del actor. Con este supuesto antes visto se pueden observar los principios de prontitud y expedites de los tribunales y de la impartición de justicia.

Otro supuesto que establecen las reglas del Juicio Oral Mercantil es en el que existe y se desarrolla, la no actividad procesal por parte del demandado, dicho en otra forma, en el caso en que el demandado omite dar contestación a la demanda, para esto el Código de Comercio es omiso, tanto en el Título

Especial del Juicio Oral Mercantil como en los demás supuestos de dicho ordenamiento, en consecuencia tendremos que ejercer la supletoriedad adjetiva aplicando el numeral 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra manifiesta lo siguiente:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Dicho artículo en mención señala que al encontrarse esta situación por parte del demandado, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya realizado personalmente de acuerdo a las reglas especiales de emplazamiento que se instauran para el juicio oral civil, el cual se entenderá con toda persona que reciba la notificación, además indica que de no ser conforme a lo anterior, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Esto es dejando a salvo sus derechos para probar lo contrario.

En este orden de ideas y al no señalarse regulación alguna sobre la falta de contestación a la demanda Vicente Fernández Fernández nos refiere que al momento de crearse el capítulo especial de la justicia oral, no se preveía nada respecto a la falta de contestación a la demanda, en la iniciativa de reforma de 9 de enero de 2012, se propuso agregar al artículo 1390 Bis 16, la precisión de que “*se presumiera confesados los hechos de la demanda que se dejaren de contestar*”. No obstante en el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, se determinó su improcedencia argumentando que:

...se desprende que la reforma le resta celeridad y no contribuye a la economía procesal porque establece mayores trámites para subsanación del procedimiento oral.

Por otra parte se aprecia que el principal objeto de reforma de este artículo es incluir la declaración de rebeldía cuando se deje de contestar la demanda; lo que es inconsistente con el esquema general de preclusión regulado en el artículo 1078 del Código de Comercio, que dispone lo siguiente: “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.

En virtud de lo anterior, las comisiones estiman que no es necesaria tal reforma a este artículo.

Con lo anterior, a decir del legislador, no es necesaria la declaración de rebeldía pero se confundió al considerar que tampoco era necesaria la precisión de las consecuencias de la falta de contestación de la demanda, porque la declaración de rebeldía no entraña necesariamente la confesión ficta, por lo que dejó la incertidumbre de dicha falta de contestación a la demanda.¹³⁵

De acuerdo a lo ya mencionado y conforme lo establece el artículo 1078, en materia mercantil no es necesario la pronunciación por parte del juez de rebeldía de parte del demandado, solo se tendrá como es de entenderse de una manera lógica que el demandado tendrá por perdido dicho derecho, esto es que las partes tendrán el conocimiento que el demandado le ha precluido su derecho, para facilitar el desarrollo de los juicios.

Siguiendo la misma línea de lo anterior y haciendo uso de la analogía, sobre el juicio oral mercantil con el juicio ordinario mercantil podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al respecto:

Época: Novena Época

Registro: 163034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

¹³⁵ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 341-342.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.874 C

Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en

contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Un aspecto que resulta importante resaltar sobre esta Etapa Inicial Fijación de la Litis, es que solo durante esta etapa se pueden ofrecer las pruebas que las partes consideren necesarias para el buen desarrollo del juicio, esto es que tanto la parte actora, como la demandada, solo podrán ofrecer pruebas mediante los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y la contestación a esta, en virtud de ser un juicio rápido, pronto y expedito, que pretende ahorrar la mayor economía procesal para la resolución de los conflictos, razón por la cual mediante los actos procesales antes

mencionados las partes solo podrán ofrecer la pruebas en las que comprueben su dicho, los hechos y las razones lógicas jurídicas en donde demuestren que les asiste la razón y el derecho.

De lo contrario al no ofrecer las pruebas en el momento procesal oportuno, es decir, con posterioridad a los escritos antes mencionados a cargo de las partes, no se tendrán por admitidas dichas pruebas, en virtud de que no se realizaron en los plazos y términos establecidos.

Al respecto el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio menciona las reglas para el ofrecimiento de pruebas, así como los requisitos necesarios para poder ser admitidas por el juez:

Artículo 1390 bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El artículo inmediato anterior citado en su párrafo segundo asienta los requisitos necesarios para su admisión por parte del órgano jurisdiccional, solo serán aquellas pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, que se refieran a hechos controvertidos y que no sean ajenos a la *litis*, superfluos o solo sean con la finalidad de entorpecer el pleno desarrollo del juicio, y sobre todo que no hayan sido ofrecidas extemporáneamente, en otras palabras, que solo sean ofrecidas en el momento procesal oportuno que es mediante los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la vista de la reconvencción serán tomadas en cuenta, y salvo y como único caso de ser prueba superveniente será admitida, y la cual tiene sus requisitos y reglas especiales.

Para reforzar lo anterior nuestro máximo tribunal al respecto se pronuncia en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: I.2o.C.10 C (10a.)

Página: 3205

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.

El artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio señala, expresamente, que en los juicios orales mercantiles las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y su contestación, así como en los de reconvencción y su contestación, y en el de

desahogo de vista que se dé con las contestaciones, de manera que si las partes ofrecen pruebas con posterioridad a éstos, el Juez no deberá admitirlas, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Por tanto, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea y la demandada es declarada en rebeldía, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto fija la ley, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2013. BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

De lo que se desprende de esta Tesis Aislada es que, el momento procesal que tiene las partes para ofrecer pruebas solo es, cuando las partes presentan la demanda y la contestación a ésta, y si existiere reconvención y el escrito que le recae a ésta por medio de la parte actora, son los momentos procesales que el Código de Comercio les otorga por medio de su artículo 1390 Bis 13, para el ofrecimiento de éstas, además de los elementos necesarios para su perfeccionamiento como son los diversos cuestionarios, pliego de posiciones, etc.; y de no ser así, al omitir dicho acto procesal o bien al ofrecerlas con posterioridad, no serán admitidas por el juzgador, salvo que tengan el carácter de pruebas supervenientes. Dentro de las pruebas que se

pueden ofrecer en el Juicio Oral Mercantil encontramos las siguientes: Confesional; Testimonial, Documental, Instrumental, Pericial, y superviniente conforme al Capítulo IV De las Pruebas, en sus artículos 1390 Bis 41 a 1390 Bis 49.

Corresponde a la prueba superviniente, siendo la única que es aceptada en forma extemporánea o después, del momento procesal destinado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, dicho lo anterior, esta prueba en mención tiene sus reglas especiales de tramitación, las cuales se encuentran en la Sección Quinta, Prueba Superviniente, Capítulo IV, De las Pruebas, artículo 1390 Bis 49:

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superviniente, deberá ofrecerla hasta antes de que se declare visto el asunto y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Una vez cumplimentando lo anterior por las partes el juez fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar.

3.4.2. Audiencia Preliminar

Durante el desarrollo de las audiencias el juez y demás empleados judiciales, así como el órgano jurisdiccional serán los encargados de llevarlas a cabo, apegándose a lo que establece el Código de Comercio para la conducción del juicio mediante su intervención en actuaciones judiciales, por lo cual dicho punto de su intervención en las audiencias y las diligencias que estos personajes desarrollan, quedó indicado en el punto “1.2.2.3. De las audiencias”.

Una vez mencionado lo anterior desarrollaremos la Audiencia Preliminar.

Fijada la *litis*, una vez que se dió contestación a la demanda y en su caso a la reconvenición si es que existiera, el juez señala de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, al respecto el numeral 1390 Bis 20 refiere:

Artículo 1390 Bis 20.- Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente”.

La Audiencia Preliminar tendrá como objeto en su desenvolvimiento los siguientes puntos conforme al artículo siguiente:

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento;

- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Este artículo establece el orden en el cual el órgano jurisdiccional llevará a cabo la audiencia preliminar, en donde la fracción primera ordena que, se llevará la depuración del procedimiento, en primer lugar se procederá al análisis minucioso que verse sobre la legitimación de las partes y al estudio de las excepciones procesales que tengan lugar.

En cuanto a las excepciones procesales el artículo 1122 del Código de comercio nos menciona las siguientes:

- Artículo 1122.-** Son excepciones procesales las siguientes: **I.** La incompetencia del juez; **II.** La litispendencia; **III.** La conexidad de la causa; **IV.** La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor; **V.** La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; **VI.** La división y la excusión; **VII.** La improcedencia de la vía, y
- VIII.** Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Al respecto Juan Carlos Ortiz Romero al referirse sobre la depuración del procedimiento, señala que la audiencia preliminar tiene como primer objetivo la depuración del procedimiento; esto es, que en la mixtura del proceso ésta sería la primera ocasión en que las partes tendrían que estar frente al juez, que examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá a

resolver las excepciones procesales que las partes señalen con el fin de depurar el procedimiento.¹³⁶

Dicha depuración del procedimiento la encontramos en el artículo 1390 Bis 34 de forma más detallada al encargarle al juez la diligencia de depuración procedimental:

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

El artículo anterior además señala que las cuestiones de incompetencia de las partes tanto actor como demandado serán tramitadas conforme a la parte general de Código de Comercio, esto conforme al artículo 1126 que establece las reglas generales de falta de personalidad:

Artículo 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

Al respecto de lo que indica dicho artículo en cuanto a la falta de legitimación del demandado, sobresale que en el juicio oral mercantil no queda aplicada dicha figura jurídica de rebeldía, sino que solo se continuará con el juicio.

¹³⁶ *Cfr.*, ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, Juicio Oral Mercantil: Comentado, Oxford University Press, México 2013, p.46.

En este mismo tenor Vicente Fernández Fernández respecto del primer objetivo de la audiencia preliminar que es la depuración del procedimiento y sobre la legitimación de las partes refiere: “Por lo que hace a la depuración del procedimiento, ésta consistirá en revisar las cuestiones de legitimación procesal, resolviendo en ese momento las impugnaciones presentadas respecto a la personalidad de las partes. Desde luego, si se determina que el actor carece de personalidad, el juicio deberá sobreseerse; de ser el demandado el que carezca de personalidad, se tendrá por no contestada la demanda y seguirá el juicio en rebeldía.

Agrega que no debe pasar desapercibido, que de ser fundada la impugnación de personalidad de alguna de las partes, el juez debe analizar si la deficiencia es subsanable o no, porque de serlo, debe conceder los diez días a que se refiere el artículo 1126 del Código de Comercio, precisamente para que pueda ser subsanada tal deficiencia, con lo cual tendría que suspenderse la audiencia preliminar y continuarse después de dicho plazo.”¹³⁷

Resulta a manera curiosa que en el juicio oral mercantil sobresale el énfasis de la excepción de falta de personalidad, debido a que el artículo 1390 Bis 34 señala que serán examinadas en primer lugar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y después procederá a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento, cuando en el artículo 1122 del Código en comento menciona que la falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor, forman parte del cúmulo de excepciones procesales con las que cuentan las partes.

Depurado el procedimiento, se procederá a la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez, conforme a la fracción segunda del artículo que rige las reglas de la audiencia preliminar, en la cual el legislador optó por una forma más rápida y sencilla de poner fin a la controversia siendo por medio de la conciliación de las partes. Esto quiere decir que el Código de Comercio les ofrece como forma de terminar el procedimiento la conciliación, la cual será a

¹³⁷ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Op. cit.*, p. 345.

voluntad de éstas, pudiendo elegir llegar a un arreglo y evitar seguir con el desarrollo de la audiencia, de igual manera del procedimiento, debido a que en ese mismo acto el juez valorará el convenio y si éste, es legalmente válido se elevara a cosa juzgada o tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto por lo que respecta al actuar de las partes.

Pero por lo que hace a la actuación del juez, este deberá de preservar en su intervención la imparcialidad que lo caracteriza, además de que les proporcionará aquellos beneficios que pudiesen tener si se llega al convenio, de igual manera, sugerirles una propuesta de convenio en el que las partes salgan beneficiadas.

En esta tesitura el artículo 1390 Bis 35 dicta las reglas para esta parte importante del desarrollo de la audiencia preliminar dentro del juicio oral mercantil, al mencionar lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Así mismo el juez los hará sabedores de que sujetándose al convenio de conciliación las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal subsecuente sobre algún aspecto relativo a la toma de decisión de la propuesta de conciliación, la medida de mediación o convenio.

Vicente Fernández Fernández sobre este aspecto refiere lo siguiente: “Una vez depurado el procedimiento, se pasará a la etapa de conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez. Aquí, vemos que parte relevante del juicio oral, es esta fase en la que el juez buscará a toda costa que no se llegue a la etapa del juicio, donde el juez no solamente propiciará el acercamiento entre las partes, sino que intervendrá de manera activa, haciéndoles ver las ventajas de llegar a un convenio y, lo más importante, proponer soluciones.

El mismo autor al respecto de la actuación de los jueces en la fase de conciliación del procedimiento agrega que: Será de gran trascendencia la labor que realicen los jueces porque sin perder la imparcialidad que en todo momento deben tener, está en posibilidad y, más aún, está obligado (sic) a dar propuestas concretas a las partes para llegar a un convenio, para que de ser así, aprobarlo en el acto con el carácter de cosa juzgada.

Señala: “Es importante la precisión que se hace en el Código de Comercio, en el sentido de que de no haber convenio, todo lo que se haya dicho y propuesto en esa fase no podrá ser invocado por las partes con posterioridad”.¹³⁸

Resulta importante esta fase de la audiencia preliminar en la que las partes pueden llegar al convenio o bien conciliar y que, dicho arreglo sea elevado a cosa juzgada, con lo cual se estará abreviando aun más dicho juicio oral mercantil, esto se traduce en beneficio para las partes como para el órgano Jurisdiccional, ya que para los primeros resulta en el ahorro de tiempo, esfuerzo, así como favorece el aspecto económico y al encontrar una solución de carácter judicial pronta y expedita a sus controversias; por lo que respecta a los segundos resulta en la forma de la no saturación y en el exceso de la carga de trabajo, a su vez de elevar los números en los asuntos resueltos.

¹³⁸ *Íbidem.*, p. 346.

Las partes al no llegar a algún arreglo antes mencionado, el juez se pronunciará respecto a la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos. Siendo este periodo de la audiencia donde las partes determinan y limitan los puntos específicos de los cuales se desenvolverá el juicio y al respecto el juez decidirá.

Consecuentemente el Código de Comercio en su numeral 1390 Bis 32, fracción tercera establece lo anterior, asimismo queda plasmado en el artículo 1390 Bis 36, que a letra dice:

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Del mismo modo lo harán conforme a la fijación de acuerdos probatorios conforme al artículo 1390 Bis 37 que señala:

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

Lo anterior con la finalidad de que las partes determinen solo aquellas pruebas que resulten útiles y necesarias, y en consecuencia, determinar cuáles resultan innecesarias para la substanciación del juicio. Esto quiere decir que para la pronta resolución del juicio y no dilatar más su tramitación con pruebas que resulten relevantemente innecesarias, o bien que sean duplicadas y se lleve tiempo en su preparación así como en el desahogo, la ley les concede la facultad a las partes para acordar cuales pruebas solo aquellas que serán necesarias.

En los mismos términos Vicente Fernández señala: Realizado lo anterior (fijación sobre los hechos no controvertidos), se podrán llevar a cabo acuerdos

probatorios. Fijada la *litis* y en específico los hechos controvertidos, ambas partes pueden acordar las pruebas idóneas para su demostración, como por ejemplo, una pericial única o testigos también comunes, lo que evitaría la duplicidad de medios de prueba y, además, facilitar las labor del juzgador en cuanto al valor probatorio que se dará a cada medio de prueba.¹³⁹

Siguiendo con el desarrollo de la audiencia y una vez que las partes hayan decidido o no sobre el acuerdo probatorio, el juez se pronunciará sobre la admisión de las pruebas que previamente vertieron las partes en los escritos iniciales del juicio. El juez realizará su pronunciamiento respecto de las pruebas tomando en consideración que sean permitidas por la ley, que tengan que ver con los puntos controvertidos y cumplan con los requisitos especiales señalados para el juicio oral mercantil. Los párrafos segundo y tercero del numeral 1390 Bis 37 al respecto señalan las reglas para la admisión de pruebas:

Artículo 1390 Bis 37.-...

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el

¹³⁹ Vid., *Íbidem.*, p. 347.

nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Además el numeral antes transcrito del Código de Comercio establece que una vez admitidas las pruebas por parte del juzgador, quedará a cargo de las partes la preparación de las mismas para su desahogo, de no ser así, se declararan desiertas de oficio. Por otra parte faculta al juez para una adecuada preparación para la expedición de oficios y citaciones para los testigos o peritos que se presenten a juicio para el desahogo de los medios probatorios.

Vicente Fernández Fernández sobre este punto refiere lo siguiente: “Independientemente de que haya habido acuerdo probatorio o no, el juzgador debe decidir cuáles pruebas son de admitirse y cuáles se desechan, ordenando la preparación de las que así lo requieran, con la encomienda para las partes de realizar los actos necesarios para dicha preparación, con el apercibimiento de declararlas desiertas en caso de no cumplir con dicha carga procesal...”¹⁴⁰

Siguiendo el orden preceptuado del artículo 1390 Bis 32 que determina las reglas para la audiencia preliminar, en su fracción sexta y última, nos señala la citación a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo una vez cumplimentado los requisitos marcados por las fracciones precedentes a esta, y que encontramos por otra parte las reglas detalladas en el artículo inmediato anterior citado, señalando en su párrafo cuarto como fase última de la audiencia preliminar, la fijación por parte del juez la fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juicio, que deberá ser dentro del plazo de cuarenta días y que, quedará establecida dicha fecha en el mismo proveído de admisión de pruebas y clausura de la audiencia preliminar. Así el párrafo cuarto del artículo 1390 Bis 37 al respecto manifiesta:

Artículo 1390 Bis 37.-...

¹⁴⁰ *Ídem.*

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

A demás resulta importante señalar que el artículo antes citado dispone que, se puede concentrar la Audiencia de Juicio en la Audiencia Preliminar, siempre y cuando las pruebas admitidas sean solo las documentales, las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, razón por la cual el Legislador quiso agilizar aun más el proceso mercantil al permitir la concentración de audiencias, ya que si se llega a dar la concentración de audiencias, se procederá a desahogar dichas pruebas documentales y el juez procederá a dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia concentrada, como lo señala el párrafo *in fine* del tan citado artículo 1390 Bis 37 que preceptúa lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 37.-...

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Como lo señala el párrafo se pretende aplicar al máximo el principio de concentración, cumplimentando en un mismo acto procesal la Audiencia Preliminar y la de Juicio, con lo que el Juicio Oral Mercantil resulta más ágil y siendo la impartición de justicia en una sola audiencia, con lo que acorta el tiempo de resolver las controversias mercantiles, ya que al aplicarse llevarse a cabo la concentración se tiene que dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia. Así que dicho Juicio Oral Mercantil acorta su resolución en menos de tres meses.

Resulta importante destacar la trascendencia que reviste la audiencia preliminar en el desarrollo del juicio oral mercantil, en virtud de ser el punto medular de dicho juicio, siendo ésta audiencia donde las partes ponen en conocimiento al juez sobre los hechos controvertidos de los cuales son los que

versa el juicio, a demás que es durante esta audiencia que se puede llevar a cabo la conciliación de las partes y el perfeccionamiento de las pruebas. Tal es la importancia que recubre a dicha audiencia que el juez tiene la facultad para imponer sanciones pecuniarias al no asistir alguna de las partes a la celebración de dicha audiencia, esto en razón de actualizar los principios de inmediación y contradicción que son los rectores del supra dicho juicio oral mercantil como ha quedado explicado en los puntos 1.2.2. En cuanto a las actuaciones de las partes y 3.3 Principios rectores del Juicio Oral Mercantil. De igual forma el numeral 1390 Bis 33 Del Código de Comercio nos manifiesta lo anterior:

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a \$2,000.00, ni superior a \$6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Además como quedó señalado anteriormente se puede dar la concentración de la Audiencia Preliminar en la de Juicio, factor importante de la justicia oral en la resolución de las controversias.

3.4.3. Audiencia de Juicio

Una vez fijada el día y la hora para la celebración de la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo de diez a cuarenta días, tendrá por objeto el desahogo de las pruebas aceptadas en el negocio principal, así como la formulación de alegatos a cargo de las partes, y fijar fecha y hora mediante un citatorio que realiza el juez para que las partes escuchen la sentencia en la continuación de la audiencia de juicio, que se desarrollará.

Vicente Fernández Fernández refiere que “La llamada audiencia de juicio, no es otra cosa que la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que existe en todos los juicios mercantiles”.¹⁴¹

3.4.3.1. Desahogo de pruebas y formulación de Alegatos

La audiencia de juicio tendrá inicio con el desahogo de pruebas, si bien es cierto que el Código de Comercio no establece el orden para su desahogo, el juez dentro de sus facultades de rector dentro del juicio oral mercantil establecerá dicho orden. Además haciendo uso de estas facultades dejará de recibir aquellas pruebas que no se encuentren debidamente preparadas al momento de celebrarse la audiencia, declarándolas como desiertas.

El artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio prescribe las reglas para la audiencia y menciona que una vez abierta la audiencia se procederá al desahogo de los medios de pruebas:

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente;...

Ahora bien Juan Carlos Ortiz Romero señala: “el orden de desahogo de pruebas debe llevarse a cabo de acuerdo con el orden que el juez considere pertinente; esto nos lleva a pensar que puede variar el orden de desahogo de las pruebas, no solo por las diferencias de criterio de los juzgadores, sino porque el orden puede cambiar entre los asuntos del mismo juez, ya que depende de los que estime pertinente para cada caso. Esto, en atención

¹⁴¹ *Ídem.*

también a que el juez cuenta con las más amplias facultades como rector del procedimiento.”¹⁴²

De manera que el juzgador decidirá el orden en que se lleve el desahogo de los medios de prueba atendiendo a sus facultades rectoras dentro del juicio, estimando sea el mejor para poder llegar a la verdad jurídica y al pronunciamiento de la sentencia.

Otro aspecto que resulta importante destacar es que la audiencia de juicio no se suspenderá ni podrá ser diferida, en ningún caso ya sea por falta de preparación o desahogo de pruebas admitidas, solo en aquellos casos expresamente determinados por el Título Especial del Juicio Oral Mercantil o bien solo en aquellos casos de fuerza mayor o caso fortuito, en esta tesitura el artículo 1390 Bis 38 preceptúa lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 38...por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo en aquellos casos expresamente determinados en este Título, por caso fortuito o de fuerza mayor.

En la doctrina al referirse sobre este punto de no suspender la audiencia de juicio menciona que existe una contradicción notoria con el artículo 1390 Bis 25 que al respecto señala que:

Artículo 1390 Bis 25.- Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

¹⁴² Vid., ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, *Op. cit.*, p. 57.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Como se puede observar dicho artículo faculta al juez para suspender la audiencia por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI del Código de Comercio, así como por no concluirse en la fecha señalada para su celebración, pero cabe señalar, por lo que concierne a la audiencia de juicio, esta no podrá ser suspendida ni ser deferida por falta de la preparación de pruebas o bien de su mismo desahogo, en virtud de que el legislador quiso plasmar en el artículo 1390 Bis 38 el principio de concentración en plenitud, además que mediante la observancia de este principio se pueden desarrollar de forma completa los principios rectores del juicio oral mercantil. De la misma manera, al concentrar en una sola audiencia el desahogo de pruebas para que el juicio oral no pierda su esencia de eficaz, evitando en la medida de lo posible, aquellas prácticas que tiendan a dilatar el procedimiento o poner trabas durante el desahogo de pruebas, con esto, evitando caer en el retardo injustificado del procedimiento, respetando los principios procesales que lo caracterizan de prontitud y expedites.

En cuanto al acto procesal a cargo de las partes de formular los alegatos, estos lo realizarán de forma oral por una sola vez concluido el desahogo de las pruebas, lo anterior lo encontramos señalado en el párrafo segundo del artículo 1390 Bis 38:

Artículo 1390 Bis 38...

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos..."

Vicente Fernández refiere que lo novedoso de la oralidad no tiene que ver con el desahogo de pruebas, puesto que la manera en la que se desahogarán las pruebas es la que siempre han tenido; si no que radica, en la oralidad que se ve con los alegatos, ya que en los juicios ordinarios mercantiles y los ejecutivos son de forma escrita.¹⁴³

Una vez que las partes hayan vertido sus alegatos en la audiencia de juicio, se procederá al cierre de la instrucción declarando el asunto como visto, no sin antes, el juez citará a la partes para la continuación de la audiencia de juicio dentro de los diez días siguientes. Lo anterior conforme al párrafo *in fine* del artículo 1390 Bis 38 que establece:

Artículo 1390 Bis 38...

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Dicha etapa del juicio oral mercantil solo tendrá por objeto que las partes asistan al juzgado personalmente para oír el dictado de la sentencia por parte del juez.

Así encontramos que en caso de que las partes no acudan a la audiencia de Juicio, esto resultando muy raro, puesto que las partes tienen que asistir forzosamente a la audiencia de juicio, en virtud de que en esta se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, además de que si se llegara a la concentración de la Audiencia de Juicio en la Preliminar las partes estarían presentes, pero no obstante de lo anterior el Legislador siguió con el supuesto de que a la audiencia de Juicio no asistieran ninguna de las partes en fecha y hora fijada para que tenga verificativo, el juez hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, reservándose el derecho de dar lectura a la misma, conforme al párrafo último del artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio que al respecto nos ilustra:

¹⁴³ *Vid.*, FERNÁNDEZ FERNÁNDES, Vicente, *Op. cit.*, 347.

Artículo 1390 Bis 39...

“En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

Dicho supuesto no creo que se actualice en la práctica profesional por las razones antes vertidas, sin embargo el Legislador continuó con dicho supuesto que se aplicaba antes de la reforma legislativa de 2017, en donde la audiencia de juicio era dividida en dos partes, en la primera fase se desahogaban la pruebas admitidas, y en un plazo de diez días se citaban a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, con lo que se podía actualizar dicho supuesto antes mencionado.

Así mismo podemos considerar que el Legislador no fue limitativo y previo dicho supuesto si se llegara a actualizar, previendo, tomando en consideración y sobre todo hacer presente el respeto y la ejecución de los derechos jurídicos procesales de las partes, así como de la garantía individual y ahora derecho humano de audiencia y de administración de justicia por parte de los órganos del Estado facultados para hacerlo conforme el párrafo segundo y quinto del artículo 17 constitucional que establecen dicho derecho y por otra parte, al señalar: “Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”, al respecto el Código de Comercio recoge lo anterior, en el momento de dictar la sentencia en la fecha y hora señaladas. Por lo que hace a esta última, a continuación se desarrollará.

Con lo anterior resulta cierta disparidad en el desarrollo de la Audiencia de Juicio, pues esta se llevará en un solo acto, o bien en la misma Audiencia Preliminar, reduciéndose a una sola Audiencia el Juicio Oral Mercantil, por lo que resulta que los impartidores de Justicia deben de estar más preparados

para la aplicación del derecho en las controversias mercantiles, no dándoles el tiempo necesario para la preparación de la sentencia definitiva, si no que la dictarán en el mismo acto.

3.4.4. Sentencia Definitiva

En cuanto a la sentencia hablamos de ella en el Capítulo Primero, apartado 1.2.1.4. “La sentencia”, y la estudiamos en cuanto a su concepto y que se entiende por esta, así como analizarla desde el punto de vista de una de las actuaciones judiciales, dijimos que es aquel acto judicial el cual pone fin al procedimiento, esto mediante el pronunciamiento del juez de todo lo actuado durante el proceso, en el cual dicta el derecho.

En este punto veremos a dicha actuación judicial como el acto procesal que pone fin al juicio oral mercantil mediante la lectura de la sentencia a las partes. Para esto el artículo 1390 Bis 39 al respecto nos dicta las reglas de dicha actuación judicial al establecer lo siguiente:

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutiveos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.

Del artículo anterior se desprende que el juez desarrollará su actuación de forma oral y breve, esto es que, realizará una síntesis de la sentencia, expresando de forma sucinta los fundamentos de hecho de todo lo actuado, como también los fundamentos de derecho, además de leer en forma clara y precisa los puntos resolutiveos, haciendo su intervención entendible, en virtud, de que las partes no son conocedoras de los términos de Derecho empleados

en la ciencia jurídica. De igual forma el Código establece que solo leerá los puntos resolutivos, esto con la intención de no dilatar más la audiencia con la lectura de Sentencia y por otra parte, para no causar confusión a las partes con la lectura total de la sentencia y los términos empleados en ella.

Del mismo artículo se desprende que las partes una vez teniendo copia de la sentencia, podrán solicitar de manera verbal la aclaración o adición de esta, cuando estimen que dicha resolución contiene omisiones, palabras o cláusulas, ambiguas, oscuras, contradictorias, en la cual contarán con un plazo de sesenta minutos para dicha actuación procesal.

Ahora bien el artículo 1390 Bis párrafo *in fine*, al respecto de lo anterior señala lo siguiente:

1390 Bis.-...

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Si bien es cierto de los artículos antes citados se desprende el derecho que tienen las partes para la aclaración de sentencia, no se desprende de ellos la actuación del juez al respecto de dicho señalamiento, por lo que a todas luces se entiende que transcurridos los sesenta minutos que tienen las partes para desarrollar la aclaración de la sentencia de forma verbal, el juez deberá pronunciarse sobre la aclaración de sentencia que las partes rindan en ese mismo acto procesal. Si bien es cierto que el Código de Comercio es omiso en lo anterior, se sobre entiende la actuación que deberá llevar a cabo el juez sobre dicha petición de las partes tuviesen sobre la sentencia definitiva. Lo anterior en razón de respetar el principio de oralidad, concentración, inmediatez,

que envuelven al Juicio Oral Mercantil, además de aplicar en su actuación dicho juzgador lo preceptuado en el artículo 17 constitucional que al tenor señala:

Artículo 17 Constitucional. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...

Con lo anterior el legislador plasmó en los artículos antes mencionados, el espíritu del artículo 17 constitucional, y con esto, la esencia del sistema oral que reviste al supra dicho Juicio Mercantil, respetando sus principios rectores, como son el de concentración, oralidad, inmediatez, etcétera.

Al no encontrar dentro del Título Especial “Del Juicio Oral Mercantil” los elementos de fondo de la sentencia definitiva o bien los requisitos mínimos que tiene que contener dicha sentencia, nos tendremos que remitir a la parte general del Código de Comercio, en la parte de la sentencia relativa al juicio ordinario mercantil, y tomando como base dichas reglas deberá de contener los siguientes elementos de fondo: decidir el negocio en lo principal, encontrar su fundamento en la ley, debe ser clara, precisa y congruente, además de que al momento de establecer el derecho, ésta deberá absolver o condenar. Dicha regulación de la sentencia la encontramos en el Libro Quinto, Capítulo XXII “De la sentencias”, en sus artículos 1321 al 1330 del Código de Comercio, además que el artículo 1077 a su vez, establece lo siguiente:

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas** también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones

deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En cuanto al recurso para combatir la sentencia definitiva, no tendrán lugar los recursos ordinarios, pues, debido a que el artículo 1390 Bis párrafo segundo del Código de Comercio menciona; “Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno”. Consecuentemente las partes al iniciar el juicio oral mercantil tienen que ser conocedoras de dicho supuesto, y renunciar a los medios de impugnación que establece el citado ordenamiento en su parte general, esto, por ser un juicio con reglas especiales, y resulta que, en su esencia es un juicio de tramitación rápida, evitando las dilataciones innecesarias, razón por la cual el legislador suprimió los medios de impugnación ordinarios.

Vicente Fernández en esta tesitura citando el artículo 1390 Bis, afirma que sin duda alguna, en el juicio oral mercantil no habrá ni apelación ni revocación ni reposición, lo que origina que las resoluciones dictadas por el juzgador gozan de definitividad; ni los decretos, ni los autos, ni las sentencias podrán ser impugnadas mediante recurso ordinario alguno.¹⁴⁴

Dicho de otra forma solo procederá como único medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva, así como los decretos, pronunciamiento y demás resoluciones de mero trámite enunciadas por el juez dentro del Juicio Oral Mercantil el Juicio de Amparo. Al ser este el único medio de defensa que tienen las partes en el juicio oral mercantil buscarán por medio de la interposición de la demanda de amparo la modificación, corrección, anulación, revocación de los actos y resoluciones judiciales articuladas en el desarrollo del juicio oral mercantil.

¹⁴⁴ Cfr., Fernández Fernández, Vicente, *Op. cit.*, p. 357.

Atendiendo a las reglas del Juicio de Amparo procederá el Amparo Directo solo contra la sentencia definitiva resultante del juicio oral mercantil o bien contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, dejando para la interposición del Amparo Indirecto aquellas resoluciones dictadas durante el juicio que no pongan fin al procedimiento cuyos efectos sean de imposible reparación, conforme lo establecen los artículos 1º, 107 y 170 y demás artículos y reglas aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

3.5. Reforma de los artículos 1055 y 1390 Bis 1 del Código de Comercio

La propuesta radica fundamentalmente en la reforma a los diversos artículos del Código de Comercio, el 1055 y 1390 Bis 1 y la posible integración de un Título Especial para el Juicio Ejecutivo Oral, con lo cual se permitirá tener acceso a los beneficios de la justicia oral, esto es que se sigan las reglas del Juicio Oral Mercantil al juicio Ejecutivo Mercantil como a los diversos juicios de cuantía superior, para que los múltiples asuntos mercantiles no se vean limitados solo a la cuantía. Así se tendrá acceso a la justicia para todas aquellas controversias mercantiles que obtén por la tramitación de su asunto bajo las reglas especiales del juicio oral mercantil.

Se pretende que sea opcional la instauración de la instancia oral. Esto es que las partes sepan los beneficios y las desventajas que conlleva la tramitación por esta vía, escogiendo la mejor opción para que les sea impartida y respetando su derecho de recibir justicia por parte de órganos especializados del Estado para la solución de sus controversias.

Lo anterior con la finalidad de adaptarse a la actualidad de la sociedad donde exige una impartición de justicia, y que esta sea de una forma pronta, más eficiente, confiable, en donde se tenga la presencia del juzgador y de las

partes, dado que el juicio oral de una forma directa se dicta el derecho y no prestándose al secreto y la incertidumbre generada por la no presencia del juez en las audiencias si no de un funcionario judicial. Por el contrario el juicio oral mercantil al estar basada su actuación en sus principios rectores evita este tipo de actuaciones.

Por lo que hace a la aplicación de los principios rectores del tan citado juicio oral, se ha podido llegar a tener la confianza tanto de los juzgadores, como de los personas que ventilan sus asuntos mercantiles por medio de la oralidad, en virtud de que estos principios: Oralidad, Publicidad, Igualdad, Inmediación, Continuidad, Concentración, ha servido para que se respeten los derechos humanos de audiencia, igualdad procesal, acceso a la justicia y demás derechos que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de estos principios rectores del juicio oral mercantil, mediante los cuales las partes rigen su actuación, para tener una solución a sus conflictos jurídicos, los cuales son de forma pronta, rápida, expedita, sin demora en las actuaciones judiciales y con la finalidad de no crear ninguna barrera durante el procedimiento que permita se prolongue en el tiempo, con lo que se logró que este juicio oral mercantil y los procesos judiciales fueran más transparentes ágiles y confiables.

Partiendo de lo anterior los beneficios que trae la implementación del sistema oral en despacho de los asuntos mercantiles tales como la inmediatez, la publicidad en las audiencias, la prontitud, la disminución de tiempo a tres meses además de la aplicación de los principios y garantizar los derechos adjetivos establecidos en la Constitución, como también de la misma forma en el Código de Comercio han quedado limitados, ya que solo les serán aplicables dichas ventajas y presupuestos positivos a los asuntos que cumplan con los requisitos que establecen los artículos 1055, 1390 Bis, 1390 Bis 1 y 1339 del Código Comercio.

Así es que dichos artículos limitan el acceso a la justicia de forma pronta y expedita, solo las contiendas que cumplan con dichos requisitos de los artículos antes mencionados podrán tramitarse en este juicio oral, dejando fuera de estos a muchas contiendas que bien podrían tramitarse de forma más rápida, trayendo beneficios tanto para los órganos de justicia, como los litigantes y las partes interesadas en la solución de sus conflictos

De lo anterior los juicios ejecutivos mercantiles y los que sean de una cuantía que exceda a la establecida por el artículo 1339 del Código de Comercio han quedado excluidos de dicha vía oral, no aplicándose los múltiples beneficios que el sistema oral plantea para la solución de las contiendas, obligando a los comerciantes a sujetarse al juicio ordinario, en donde tienen que emplear más tiempo del debido, optando por dar otro tipo de soluciones o limitarse ellos mismos en sus actividades.

Mediante la posible reforma de los artículos 1055 y 1390 Bis, la implementación de un juicio Ejecutivo Oral y la posible modificación o posible anulación a la cuantía del negocio, y que sea a elección de las partes porque vía desean sustanciar la controversia mercantil, y en virtud de tener un sistema procesal especializado y maduro en nuestros días del sistema oral mercantil, asimismo, la tendencia actual del legislador a dar paso a la oralidad de los juicios, además tomando en cuenta las necesidades que exige la sociedad, se podrá incluir dentro de la tramitación del juicio oral mercantil al ejecutivo, así como el incremento de la cuantía, o la desaparición de ésta, además de establecer que sea a opción del actor porque vía quiere dar solución a su conflicto, con esto más personas se verían beneficiadas en la solución de sus controversias, así como aligerar la carga de trabajo de los Tribunales, hacer frente a las necesidades y dotar a la población al acceso a la justicia mediante un mecanismo previamente preparado que es de forma eficiente y de mayor agilidad.

Al contar con un sistema de impartición de justicia oral maduro especializado en materia mercantil con el que se cuenta en estos momentos en

los diferentes Tribunales especializados en materia mercantil o civil que conocen de los asuntos mercantiles dependiendo de cada forma de organización de los órganos jurisdiccionales del país a nivel Federal y Local, y mediante la experiencia que se tiene ya al pasar más de cinco años desde su entrada en vigor del juicio oral mercantil, fácilmente se puede llegar a la absorción del sistema oral los diferentes tipos de tramitación de los juicios mercantiles, quiero decir que se puede implementar bajo el sistema de oralidad los juicios ejecutivos mercantiles, con la finalidad de que sea un procedimiento aun más ágil que el actual, además de inferir en las personas la confianza y los beneficios del acceso a la justicia, ya que al ser de una forma más ágil y sencilla además de acortar el tiempo en su tramitación, se tendría que un mayor número de personas optarían por la resolución de sus controversias mediante la vía judicial oral.

Por otra parte, así como ha existido la implementación de la infraestructura para poder llevar a cabo las audiencias orales mercantiles en los tribunales del país, , así como en los diversos espacios destinados al desarrollo de las audiencias que cuentan con el inmobiliario adecuado y el espacio exclusivo para estas audiencias, además de tener los elementos tecnológicos apropiados para el registro de las audiencias y de todo lo actuado se ha llegado a dar un progreso considerable en el sistema oral mercantil a plenitud y al no existir ningún problema en la tramitación de este, de igual manera se ha logrado capacitar de manera eficiente al personal del Poder Judicial. Por lo que se pretende puedan expandir su campo de acción a los juicios ejecutivos mercantiles y a los asuntos que rebasan la cuantía de la procedencia del juicio oral mercantil.

Además la necesidad que se ha tenido en años de la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles que regule a plenitud todos aquellos procedimientos: ordinarios, juicios especiales y orales, en un solo Código, para evitar que se encuentren dispersos en diversas leyes, en donde se acumulen de una forma ordenada todos los procedimientos mercantiles y los juicios

mercantiles y demás procedimientos especiales, para poder tener una impartición de justicia pronta y expedita, conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulte benéfica para los Tribunales tanto Locales como Federales, así como los funcionarios judiciales, las partes y demás personas involucradas en la parte procesal mercantil. De igual manera, facilitaría el trabajo docente en las Universidades de derecho para enseñar la parte procesal del Derecho Mercantil, que muy pocas veces es estudiada, al no tener las reglas definidas y no contar con la separación notoria entre la parte sustantiva y adjetiva, esto es que no se cuenta con un Código Exclusivo de Procedimientos Mercantiles, para evitar la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles Locales.

Por último al ser la materia mercantil la pionera en desarrollar el sistema oral en la impartición de justicia, se estaría avanzando en la inclusión del juicio ejecutivo mercantil y el aumento o desaparición de la cuantía que tiene para su procedencia dejándolo a la elección de las personas la vía que necesiten para la tramitación de sus controversias. Estando actualmente frente al cambio de paradigma en el sistema jurídico procesal con la incursión de la oralidad en las distintas ramas del derecho, además por ser la materia mercantil la reguladora de la actividad económica contenida en el artículo quinto Constitucional, se estaría dando un paso importante en la impartición de justicia, con la finalidad de preservar ese derecho humano de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más les acomode, que es prioritario para toda persona, y con esto, impulsar la economía del país; y tomando en cuenta que se tendrá la tranquilidad de las personas, de que sus derechos adjetivos quedan protegidos mediante un procedimiento ágil, confiable, ordenado, seguro, rápido y eficaz que nuestros tiempos reclaman.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Mercantil tiene por objeto la regulación de las relaciones que surgen entre los comerciantes y los actos de comercio que se deriven de estos, así como de las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo hagan alguna operación de comercio. Además de asentar las leyes procesales por las cuales se sustancian procesos y procedimientos, necesarios para la impartición de justicia la justicia mercantil.

SEGUNDA.- Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la expedición de las leyes mercantiles, tanto las leyes sustantivas así como las adjetivas, en virtud de que el Código de Comercio vigente desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre, al 13 de diciembre de 1889, ha regulado la parte sustancial y la parte adjetiva, esto es la dualidad, en único Código a nivel Federal que ha regula la actividad comercial desde hace más de casi 128 años.

TERCERA.- El Código de Comercio dentro de su Libro Quinto establece cuatro distintos tipos de juicios mercantiles, los cuales se desarrollarán con sus reglas específicas y especiales respectivamente que dispone la parte adjetiva del Código de Comercio, el juicio Ordinario, Ejecutivo, Especiales y el Juicio Oral Mercantil, teniendo cada cual su procedencia propia.

CUARTA.- Para el estudio de los juicios mercantiles la doctrina aparte de la clasificación hecha por la Ley, señala que se podrá clasificar en dos aspectos, por lo que hace a la vía en que se tramitan y conforme a la forma en que se desarrollan. Por lo que hace a la primera clasificación, encontramos dentro de esta: al juicio Ordinario, Ejecutivo, Oral, Especiales, Convencionales y Arbitrales; en cuanto a la segunda clasificación, por lo que hace a la vía en que se tramitan o bien, el sistema adoptado por la legislación, encontramos: la vía Oral y Escrita, clasificaciones que permiten su aprendizaje y su sistematización, permitiendo exponerlos y estudiarlos fácilmente.

QUINTA.- El Juicio Oral Mercantil es puesto en vigor con las reformas legislativas de 2011 y 2012, respectivamente se agregó dentro del Libro Quinto de los Juicios Mercantiles, el “Título Especial de los Juicios Orales Mercantiles”, que incluyó 51 artículos que regulan la vida de dicho juicio, esto se hizo mediante reglas diferentes y especiales al juicio ordinario mercantil. Además dichas reformas incluyeron la especialización de los distintos Tribunales de las entidades federativas, así como de la Ciudad de México, además de mandarles que se dotaran de infraestructura adecuadas para el desarrollo de las audiencias y la implementación de los medios electrónicos para el registro de las actuaciones desarrolladas en cada audiencia.

SEXTA.- Dichas reformas legislativas antes mencionadas, fueron encaminadas a hacerle frente a la realidad nacional y la exigencia de la sociedad, tomándose la decisión de implementar el sistema oral a contrario del sistema escrito, con lo que se pretendió dotar a las personas de un sistema de impartición de justicia más ágil, adecuado, de pronta resolución, adoptando en éste, una serie de principios que serán los rectores durante la su tramitación, para así poder cumplir de manera más amplia, eficaz y eficiente con los derechos procesales establecidos en la Constitución, como es el derecho de audiencia y de acceso a la justicia.

SÉPTIMA.- La procedencia del juicio oral mercantil se tramitara bajo dos situaciones, la primera por la exclusión de la vía, y por lo que respecta a la segunda, en cuanto a la cuantía del asunto en concreto. Además se debe de tomar en cuenta que al promover el juicio oral mercantil su resolución resulta de carácter definitiva, por lo que no se podrá interponer recurso ordinario alguno. Teniendo como único recurso extraordinario la interposición del Juicio de Amparo, ya sea de forma directa o bien de forma indirecta. Por lo que se evitan las prácticas retrogradadas que solo pretenden aletargar o entorpecer el juicio oral mercantil.

OCTAVA.- Durante la sustanciación del juicio oral mercantil se está en presencia permanente de los principios rectores: oralidad, publicidad, igualdad,

inmediación, contradicción, continuidad y concentración, con lo que pretende en su esencia y en la aplicación de los mencionados principios la celeridad del proceso, recobrar la confianza en las personas en las instituciones encargadas de impartir justicia, la protección a los derechos procesales de las partes, hacer un proceso más dinámico y menos tedioso y la presencia física de las partes y del juzgador en la resolución de la controversia. Cumpliendo en su esencia y siendo su finalidad, con el mandato establecido en el artículo 17 constitucional, de la impartición de justicia de forma pronta y expedita. El juicio oral mercantil no puede desarrollarse por sí solo, si no es mediante la presencia de forma continua y directa de estos principios que marcan su ser. Debido a la interacción de forma concatenada y simultánea de los diferentes principios en el desarrollo de las audiencias como en las diversas actuaciones de las partes.

NOVENA.- El Juicio Oral Mercantil constará de tres etapas solamente, en las cuales se respetará el principio procesal de concentración y continuidad, procurando que las audiencias se desarrollen en una sola, sin interrupciones, solo pudiéndose suspender en los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, agotando en cada audiencia todo lo que se tenga que ver en dicho asunto. Así encontramos la etapa inicial en donde queda fijada la *Litis*, la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio que termina con el pronunciamiento del juez en la sentencia definitiva, que pone fin al juicio oral mercantil.

DÉCIMA.- Cabe destacar la importancia que reviste la Audiencia Preliminar, en virtud de que en dicha audiencia se desarrolla prácticamente todo el proceso oral mercantil, fijándose el negocio y asunto de la controversia, así como solo los hechos controvertidos y las pruebas que resulten necesarias y útiles para el juicio. Además dicha audiencia busca que se resuma aun más en su tramitación el juicio o se ponga fin por medio de la figura jurídica de conciliación.

DÉCIMA PRIMERA.- Al no contar el juicio oral mercantil con la promoción de recursos ordinarios que contrarresten la sentencia definitiva, solo

procederá contra dicha resolución definitiva el Juicio de Amparo, o bien en contra de la resolución de la autoridad durante el proceso. Y atendiendo a las reglas del Juicio de Amparo procederá el Amparo Directo, solo contra la sentencia definitiva resultante del juicio oral mercantil o bien contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, dejando para la interposición del Amparo indirecto, aquellas resoluciones dictadas durante el juicio que no pongan fin al procedimiento, cuyos efectos sean de imposible reparación, conforme a lo establecido por los artículos 1º, 107 y 170 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los beneficios del juicio oral mercantil a diferencia de los otros juicios establecidos por el Código de Comercio, se traducen, en que se está ante una impartición de justicia pronta y expedita, se reduce el tiempo de tramitación a tres meses, resultando un proceso ágil, en virtud de que pondera por quitar todas aquellas barreras y trabas que tienen a entorpecer el juicio y prolongarlo en el tiempo, pretende respetar los derechos jurídicos procesales de las partes establecidos en la Constitución, al observar sus principios rectores. A la fecha encontramos a un proceso oral mercantil robusto por el paso del tiempo, así como maduro para la resolución de los conflictos mercantiles. Por estas razones y las demostradas a lo largo de este trabajo, además de hacer frente a la necesidad que exige la sociedad, el ritmo de vida y cubriendo la función del Estado que es la de impartir justicia a toda persona, es necesario extender dichos beneficios del juicio oral mercantil, con esto quiero decir, que se hagan llegar a otros juicios mercantiles como es el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil, y demás asuntos de cuantía superior a la establecida en los artículos 1390 Bis 1 y 1339 del Código de Comercio, por otra parte no limitar por medio de la cuantía del negocio los beneficios que nos otorga la resolución de los conflictos por la vía oral. En resumen hacer una legislación procesal mercantil actualizada, que este a la vanguardia de las necesidades sociales, debido a que se ha optado por la resolución de los conflictos jurídicos por medio del sistema de oralidad en las diferentes materias del Derecho, como es la Civil,

Familiar, Laboral y Penal, esta última con la entrada en vigor en el año 2016, de un Código único de carácter adjetivo a nivel nacional, esto es que, tendrá observancia general en toda la República Mexicana, el “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Por lo que es necesario la abrogación y la creación de un Código Nacional de Procedimientos Mercantiles.

DÉCIMA TERCERA.- El Código de Comercio a lo largo de toda su historia ha experimentado un sin número de reformas, por lo que del espíritu del Código de Comercio publicado en el año de 1889 solamente se encuentran las reglas generales, en virtud de que gran parte de los artículos contenidos de este ordenamiento que anteriormente regulaban figuras jurídicas indispensables, se encuentran derogados, con esto dando pauta a la saturación en algunas partes del mismo código agregándoles los numerales Bis o Ter.

DÉCIMA CUARTA.- Resulta necesario una sistematización o reacomodo del Código de Comercio, así como la introducción en sus preceptos de todo lo necesario para llevar a cabo la regulación y su alcance a la realidad de la sociedad. Por lo que se necesita la abrogación del Código de Comercio y con esto dar paso a la creación de un nuevo Código en materia mercantil, verbigracia un “Código Nacional de Procedimientos Mercantiles”, con la inclusión de la oralidad en todos los juicios mercantiles, además de subir la cuantía de los asuntos para la procedencia del sistema oral o de plano la supresión de la cuantía, con esto se tendrá un mejor acceso a la justicia, una legislación mercantil actualizada, un sistema judicial oral que traerá más beneficios a los gobernados y órganos judiciales, un sistema procesal mercantil incluyente y que pueda hacer frente a las necesidades de nuestra sociedad.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tercera edición, México, 2000.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, Tomo I, "Parte General", Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1957.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, décima segunda edición, Porrúa, 2011, p. 63.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, decimaséptima edición, Porrúa, México, 2005.

BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel Enciclopedia Jurídica Mexicana, "A-B", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo I, Porrúa, México, 2004.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, octava edición, Porrúa, México, 1980.

BORTHWICK, Adolfo E. C., Principios Procesales, Editorial Mave, Argentina, 2003.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, segunda edición, Harla, México, 1995.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2012

CALAMANDREI, Piero, Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho (Tr. Enrique Figueroa Alfonso), Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.

CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, "Introducción y función del Proceso Civil, (Tr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo), Tomo I, Orlando Cárdenas V. Editor y Distribuidor, México.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, octava edición, Porrúa, México, 2012.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., Obligaciones Civiles y Mercantiles, Porrúa, México, 2009.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, *Colección Clásicos del Derecho*, (Tr. Enrique Figueroa Alfonso), Vol. 4, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, (Tr., E. Gómez Orbaneja), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial B de F Montevideo- Buenos Aires, Argentina, 2002.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, segunda edición, Oxford University, México 2001.

DE BUEN L., Néstor, Derecho procesal del Trabajo, décima tercera edición, Porrúa, México, 2006.

DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, vigésima quinta edición, Porrúa, México, 2000.

DÍAZ COUSELO, José María, Los Principios Generales del Derecho, editorial PLUS ULTRA, Buenos Aires Argentina, 1971.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral, Porrúa, quinta edición, México 2013.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Enciclopedia Jurídica Mexicana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomos III, IV, V, VI, Porrúa, México, 2004.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, Enciclopedia Jurídica Mexicana, "Procesal", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo XI, Porrúa, México, 2004.

FLORES GARCÍA, Fernando, Enciclopedia Jurídica Mexicana, "M-P", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo V, Porrúa, México, 2004.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, décima edición, tercera reimpresión, Oxford University Press, México, 2004.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Enciclopedia Jurídica Mexicana, "F-L", UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo IV, Porrúa, México, 2004.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Teoría del Derecho Procesal, Porrúa, México, 1998.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil, vigésimo primera edición, Porrúa, México, 1981.

MEDINA LIMA, Ignacio, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “M-P”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo V, Porrúa, México, 2004.

MEDINA LIMA, Ignacio, Enciclopedia Jurídica Mexicana, “A-B”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo I, Porrúa, México, 2004.

ORTIZ ROMERO, Juan Carlos, Juicio Oral Mercantil: Comentado, Oxford University Press, México 2013.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, novena edición, quinta reimpresión, Oxford University Press, México, 2006.

OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, sexta edición, Oxford University Press, México, 2009.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1981.

PÉREZ MARÍN, Magdalena Moserrat, Guía para el Juicio Oral Mercantil, Poder Judicial del Estado de Michoacán (PJEM), México, 2013.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, La Ciencia del Derecho Mercantil, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

RÚÍZ HERNANDEZ, Gilberto, El Proceso y el Juicio Oral Mercantil, *Tratado Teórico-Práctico*, Rehtikal, México, 2014.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, sexta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995.

OTRAS FUENTES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, Guía para el manejo de los: JUICIOS ORALES MERCANTILES, Folleto Informativo, CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES, México, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUSTICIABLE “ELEMENTOS DE TEORÍA GENRAL DEL PROCESO”, Poder Judicial de la Federación, decimo primera reimpresión, México, 2012.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la
Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Concursos Mercantiles

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Sobre el Contrato de Seguro.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Página: 1065, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Registro: 2003161 Materia: Constitucional. SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 374, Tomo V, Enero de 1997, Jurisprudencia, Tesis: I.3o.A. J/19, Registro: 199547, Materia: Común. SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Página: 33, Núm. 76, Abril de 1994, Jurisprudencia, Tesis: I.4o.C. J/58, Registro: 212754, Materi: Común. SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Página: 156, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 126/2008, Registro: 167733 Materia: Civil. DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL

JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1359, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis Aislada, Tesis: XVII.3o.15 C, Registro: 187060, Materia: Civil. SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN "... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL. Amparo en revisión 221/2001. Banco Nacional de México, S.A. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Página: 217, Volumen 145-150, Cuarta Parte, Tesis Aislada, Registro: 240720, Materia: Común. EMPLAZAMIENTO. ACTO NECESARIO Y PREVIO PARA LA CONSTITUCION DE LA RELACION PROCESAL. Amparo directo 3755/80. Rockwell International Credit Corporation. 20 de marzo de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios

Vargas. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Raúl Ponce Farías.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Página: 133, Tomo II, Diciembre de 1995, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 47/95, Registro: 200234, Materias: Constitucional, Común. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 1830, Tomo XVII, Enero de 2003, Tesis Aislada, Tesis: I.6o.C.254 C, Registro: 185110, Materia: Civil. PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES INDISPENSABLE PARA SU VALIDEZ QUE EN ÉL SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO COMO EN TODO JUICIO. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4966/2002. Fianzas Monterrey, S.A. 15 de agosto de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.
Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Página: 3251, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis Aislada, Tesis: I.3o.C.874 C, Registro: 163034, Materia: Civil. REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Página: 3205, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Tesis Aislada, Tesis: I.2o.C.10 C (10a.), Registro: 2005347, Materia: Civil. PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 566/2013. BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Internet

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “continuo, nua”: <http://dle.rae.es/?id=AVqx1Ac>, 31/01/2017, 12:35, a.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “demanda”: <http://dle.rae.es/?id=C8W49JX> 26/12/16, 01:02, a.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea, “formalidad”: <http://dle.rae.es/?id=IF7jcZc> , 08/12/16, 18:27, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “inmediación”: <http://dle.rae.es/?id=Le2T2Yr>, 7/12/16, 14:52, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea “inmediatamente”: <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>, 7/12/16, 15:05, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “inmediato, ta”: <http://dle.rae.es/?id=LeBH7SI> 7/12/16, 15:00, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “principio”: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, 25/06/17, 23:40, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea, “proceso”: <http://dle.rae.es/?id=UFbxsxz> 01/11/16, 22:35, p.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “rector, ra”: <http://dle.rae.es/?id=VWfcm1L>, 25/06/17, 11:37, a.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, edición del Tricentenario en línea, “suplir” <http://dle.rae.es/?id=Ym1mEfA>, 21-11-2016, 10:20, a.m.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario en línea: “teleológico”: <http://dle.rae.es/?id=ZNAExaf>, 12-01-17, 14:21, p.m.

Senado de la República, <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33114-aprueba-senado-reformas-al-codigo-de-comercio.html>, 06/03/2017, 19:09 p.m.